TRATADO

DE LAS PRISIONES Y SISTEMAS PENALES

DE

INGLATERRA Y FRANCIA,

con observaciones generales sobre lo que conviene saber para la reforma de las de España.

POR EL DOCTOR

D. FRANCISCO MURUBE Y GALAN,

PROFESOR DE DERECHO PENAL Y MERCANTIL DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO, SOCIO DE VARIAS CORPORACIONES CIENTIFICAS Y LITERARIAS, ABOGADO DEL COLEGIO DE MADRID PROFESOR DE FILOSOFIA ETC.



SANTIAGO,

IMPRENTA DE MANUEL MIRÁS, FRENTE Á LA UNIVERSIDAD NÚM. 11.

1860.

AL ILLMO. SR.

D. EUGENIO MORENO LOPEZ,

DIRECTOR GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, DIPUTADO Á CORTES, CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, ETC. ETC.

Illmo. Sr.: creeria faltar á la consideracion y gratitud que debo á V. S. I. sinó escribiera su nombre al frente de este ensayo. Persuadido de que no corresponde á la importancia del asunto; ruega á V. S. I. lo acoja con benevolencia su atento y afmo. S. S. Q. B. S. M.

Francisco Murube y Galán.

ADVERTENCIA.

Para escribir esta obra hemos tenido á la vista los apuntes que hicimos en las prisiones de que vàmos á hablar, y tambien en lo relativo á las de Inglaterra, el informe presentado al Sr. Ministro del interior de Francia por Mr. Moreau-Christophe, inspector general de las prisiones del vecino imperio, como lo hizo el Sr. la Sagra, segun él mismo advierte en la página 60 de su obrita sobre cárceles; por cuya razon, en algunas noticias usamos las mismas palabras.

INTRODUCCION.

EL hombre, imágen bella del Supremo Hacedor, abusando de su libertad, atributo divino que le hizo superior á todas las cosas creadas, ha cambiado por completo la faz del mundo, y condenado á su posteridad á arrastrar una vida de miserias, de llanto, de contínuo sufrir, de privaciones de todo género, que á despecho suyo la acompañarán hasta la tumba. Era ese ser como el compéndio de la Creacion, en quien Dios se complacía, satisfecho de su inmenso poder, de su saber infinito, exigiendo de él unicamente, como prueba de su gratitud justísima, el cumplimiento de un pequeño precepto, con que Aquel quiso mostrársele superior, para prevenir asi su soberbia al contemplarse rey del Universo. ¡Misterios incomprensibles! Dotaba Dios al hombre de libertad, no obstante que veia, porque en El reconocemos la ciencia de lo futuro, que de esa

facultad preciosa habia de abusar muy luego, y que de tan fatal abuso habia de surgir la muerte con todos sus accesorios... ¡Le hizo libre! ¿Por qué? Porque el hombre sin libertad seria lo que el mundo sin el hombre, una hermosa forma sin vida, y para nuestra inteligencia un enigma indescifrable.

Pero ese hombre á mas de libre, es tambien inteligente, moral y social: con cuya última palabra condenamos de un solo golpe la absurda teoría del filósofo, acaso diremos mejor del poeta, de Ginebra, porque su libro no es obra de la razon, siempre madre de la verdad, sino de una imaginacion enferma en donde reconoce su orígen el error con todas sus fatales consecuencias.

Creemos estraño á nuestro propósito entrar en consideraciones, que justifiquen un hecho que cada cual siente en si mismo, que está en la conciencia de todos y que pantentíza la tradicion constante de todos los pueblos.

Reconocidas, pues, en el hombre la libertad y la sociabilidad, la posibilidad de abusar de aquella y de impedir por consiguiente el desarrollo y realizacion del fin á que la sociedad camina, es indispensable reconocer tambien en la misma un poder que haga efectiva la responsabilidad de nuestros actos. Si estos son conformes á la ley, se nos premia, aunque por ello nada se nos deba de justicia; si son contrarios se castigan; y hé aqui como se nos ofrecen á la vista las ideas de delito y de pena, sin esfuerzo alguno, porque son derivaciones legítimas de las de bien y de mal moral, grabadas en el corazon del hombre por su divino Autor.

Pero la pena varia y sigue siempre à la naturaleza del de-

lito, como facilmente se observa en la infraccion de cualquiera de los órdenes, moral, social ó fisico en que se ha de verificar el desarrollo del hombre; y cuando este abusa de su libertad, es indispensable privarle de ella por mas ó menos tiempo, encerrándole en lugares destinados á este efecto y que conocemos con el nombre de *prisiones*. Lo diremos otra vez: no necesitamos para nuestro objeto desenvolver las ideas que apenas quedan indicadas, porque entre otras razones, nuestra humilde voz se dirige especialmente á las regiones del poder; y el Gobierno de S. M. reconoce en su alta ilustracion, el grandisimo interés que tiene la sociedad en el castigo de los criminales, para procurar en el cuerpo político el cumplimiento del órden moral, la realizacion del derecho y el triunfo de la justicia de la mejor manera posible, atendidos los medios de exigibilidad con que cuentan los poderes constituidos; y por lo mismo no aparta su vista de la ciencia penal, convencido de que sin la sancion de esta clase, las leyes serian inútiles, de que sin penas no es posible la vida de las sociedades, y de que supuesta la existencia de las unas y de las otras, las sociedades humanas serán mas duraderas, mas fuertes, mas ricas, mas sábias y mas conformes con todos los buenos principios de derecho y de justicia, cuanto mas buena sea su legislacion penal; pero tambien conoce que no basta consignar en lo escrito sábias y acertadas reglas y disposiciones, sino que es necesario conciliarlas con los medios de ejecucion de que el Gobierno pueda disponer, no perdiendo de vista las condiciones del pueblo para que se hacen las leyes, su civilizacion, creencias, costumbres y medios

materiales necesarios para hacer efectiva la sancion penal.

El Gobierno de S. M. procura armonizar la teoría con la práctica, el precepto de la ley con los medios de ejecucion, para llenar asi los deberes sagrados del poder, dando á la nacion española leyes convenientes, que basadas en la moral y en la ciencia, consulten la utilidad y las necesidades del Estado y de los indivíduos.

Teniendo ya como felizmente tenemos en España un buen Código penal, en que si bien se notan algunos defectos, son á manera de lunares que hacen resaltar mas y mas el mérito de la obra, y que se pueden suprimir de una plumada el dia que se quiera, lo que nos resta es tener establecimientos penales, tantos y tan bien montados y regidos como la ciencia de nuestro código y las necesidades de nuestro pueblo exigen.

La revolucion filosófica de fines del siglo XVIII puede decirse que produjo la formacion de Códigos penales en Europa, y si España formó el suyo despues que otras naciones, no teniendo como ellas la jactancia de ser iniciadora, ha tenido en cambio la gran ventaja de observar el resultado práctico de los sistemas aplicados en esos paises, evitando asi, al formar nuestro Código, los escollos y males y peligros de que pudimos ser víctimas sin las lecciones de la esperiencia.

Razones muy semejantes vienen á esplicar por qué tambien no hemos sido los primeros en tener establecimientos penales, como requiere la nueva ciencia sobre la cual se ha levantado el edificio de nuestra legislacion criminal.

Mas no se crea ni suponga que en España hemos carecido por completo, no digo ya de casas de prision; pero tampoco

de los conocimientos filosóficos relativos á las mismas, que desde principios de este siglo se tenian en otras naciones; pues ya en el año de 1802 nuestros Reyes dieron muestras de sus conocimientos en este punto, y de sus laudables deseos por el mejoramiento de las prisiones, como lo prueban los estatutos de las Asociaciones reales del Buen Pastor, en los que se hallan consignadas algunas ideas, que otros paises han reconocido y aplicado mucho tiempo despues; por ejemplo; el proporcionar trabajo á los presos en las casas de correccion, el instruirlos, consolarlos y corregirlos.

En 1805 la Real asociacion de cárceles de Madrid presentó á S. M. un proyecto de nuevas casas de correccion, en vista de que, las que habia entonces no satisfacían las muchas y urgentes necesidades, á cuyo remedio se debía proveer: á lo que contestó el Rey, que nada era tan de su agrado como el que se estableciesen casas correccionales que tuvieran por objeto la enmienda de los criminales, haciéndoles volver á la libertad en disposicion de inspirar confianza al Gobierno y á los ciudadanos, y que al efecto concedia todo lo que la Asociacion le demandaba.

Y ciertamente, se hubiera realizado el proyecto de esta Asociacion, si causas de todo punto estrañas no lo hubieran impedido.

Por estos mismos tiempos se planteó en Cádiz un presidio modelo en su género, que luego fué imitado en paises extrangeros; y poco despues se estableció el de Barcelona. No sigo la historia y los progresos del punto que nos ocupa, porque esto basta para demostrar, como he dicho anteriormente,

que entre nosotros no han dejado de conocerse las buenas teorías en materia de prisiones, ni tampoco hemos carecido por completo de casas de correccion: pues á no ser por los acontecimientos políticos que tuvieron lugar en la época á que nos referimos, que duraron hasta la invasion extrangera, y que distrajeron ó absorvieron la atencion del Gobierno y los caudales públicos, en esa misma época á que aludimos, hubiera tenido España los mejores establecimientos penales conocidos hasta entonces en Europa.

Las nuevas necesidades y la ciencia nueva del Derecho penal han ido aconsejando desde los primeros años de este siglo lo que en materia de prisiones conviene hacer en nuestro pais: y con efecto, se ha hecho lo que se ha podido, en medio de que las luchas de la política y otras atenciones de la administracion, no han permitido llevar á cabo lo que en este punto aconsejaban, segun dejo indicado, las necesidades y la ciencia.

La misma causa esplica como la reforma de nuestra legislacion criminal iniciada en las cortes de Cádiz y acabada, aunque imperfectamente, el año de 1822, quedó al siguiente sin efecto; y despues de un largo periodo de provechosas tareas, apareció en 1848 el Código vigente, bastante por si solo para inmortalizar nuestra época en los anales de la moderna legislacion; código altamente científico y digno de los mayores elogios; código que forma la gloria de sus autores y la del pueblo español que le posée complacido; código en fin, en que se proclaman los mas altos principios y en que se consignan preceptos, que son la mas preciosa garantia de la so-

ciedad. Empero esto no es suficiente á conseguir el objeto. El legislador vería frustrados sus mas altos designios, y el pueblo burladas sus mas dulces y halagüeñas esperanzas, si el Gobierno por su parte no se apresurára á proporcionar los medios de llevar á cabo el gran pensamiento que ha presidido en una obra la mas completa en su género.

Y ciertamente, no se han descuidado nuestros gobiernos en asunto de tamaña importancia; pues fijas sus miradas en él han propuesto leyes, y dictado Reales decretos y Reales órdenes, siendo muy considerable su número, especialmente el de estas últimas, no solo antes, sino despues del Código penal vigente. Deseariamos insertar íntegras todas estas disposiciones que forman la legislacion del ramo; pero creyéndolo inoportuno é inconveniente, atendida la naturaleza de este trabajo, nos ha parecido mejor formar una tabla cronológica de las mas importantes de esas disposiciones, como se verá mas adelante. Con ello creemos prestar un servicio útil á los que necesitan su conocimiento y estudio; porque les ahorramos la molestia y el tiempo que les habia de costar el encontrarlas, hallàndose, como hasta hoy se hallan, estraordinariamente diseminadas.

Nuestro actual Gobierno animado del mismo espíritu de los que anteriormente han regido los destinos de la Nacion, y comprendiendo la necesidad é importancia de aplicar pronto y eficaz remedio al sin número de males nacidos del lamentable atraso en que se encuentran nuestras prisiones, ha espedido una Real órden en 23 de Julio de 1859, acordando girar una visita á las del extranjero, á fin de observar los resultados prácticos de los sistemas alli adoptados y lo que en su virtud

aconseja la esperiencia que deba hacerse en nuestra pátria. El pensamiento ha sido grande, digno de un gobierno sábio: pero no podemos espresarnos de igual modo respecto à la eleccion de la persona á quien tan honrosa mision ha confiado. Si, cualquiera mejor que nosotros podria corresponder cumplidamente á las nobles y elevadas miras del Gobierno de S. M. Pero ya que nos cupo esta suerte, ya que hicimos un viage que siempre recordaremos complacidos por la causa y el objeto indicados, justo es tambien, que despues de haber reseñado ligeramente la historia de nuestros establecimientos penales, para dejar el nombre de nuestros Reyes y Gobiernos en el buen lugar que les corresponde, demos hoy cuenta de nuestro cometido y de lo que, en nuestro humilde sentir, debe saberse y tener en cuenta al emprender la gran obra de reforma de nuestras casas de prision, y que nos detengámos, como en efecto nos detendremos, principalmente en hacer algunas consideraciones sobre aquellos puntos que, ya por su gran importancia, ó ya por estar mas descuidados en España, merecen una especial atencion.

DE LAS PRISIONES Y SISTEMAS PENALES DE INGLATERRA.

Sobre las prisiones de Inglaterra diremos primeramente las clases que se conocen, y luego en cada clase citaremos y describiremos una ó dos de las mas notables que hemos visitado; pero sin comentar ni hacer observaciones en particular sobre cada uno de todos los puntos que han de tocarse en la descripcion; pues para ello sería menester ocuparnos de todas las grandes cuestiones de la ciencia penal, que mas ó menos directamente se relacionan con ellos; sería preciso estudiar el Código penal Ingles, y en fin, sería menester una obra de mayores proporciones de las que puede tener este tratado especial. (*)

En Inglaterra se conocen las siguientes clases de prisiones:

1.ª Estaciones de Policia.

2.ª Casas comunes de arresto.

3.ª Casas de correccion.

4.ª Casas penitenciárias.

5.ª Pontones, y

6.ª Prisiones por deudas.

(*) Tenemos empezado un libro en que se contendrán todas las mas importantes cuestiones de la ciencia penal, con el objeto de que nuestros discipulos encuentren reunido en un solo volúmen lo preciso para contestar al programa de la asignatura que esplicamos.

ESTACIONES DE POLICIA. (LOCKUPS).

Llaman los Ingleses *estacion de policia* al lugar á donde llevan provisionalmente á los individuos en calidad de arresto antes de presentarse al magistrado.

Ademas de las ciudades y villas, aunque haya en ellas *casa de correccion*, no hay aldea (burgo) algo poblada en Inglaterra, que no tenga su *Lockup, ó depósito de policia.*

Han descuidado los ingleses estas prisiones, sin duda porque en ellas suele haber pocos detenidos, y porque estos no permanecen allí sino muy corto tiempo. Y sin embargo, en esos establecimientos es donde muchos reciben las primeras lecciones, cuya práctica les conduce luego á los Pontones (Galeras) ó al cadalso.

Tan defectuosas son las estaciones de policía de la metrópoli como las de las aldeas y ciudades (burgos y villas) de los condados, pues aunque el Gobierno ha procurado disminuir los males y peligros de las de Londres, multiplicando las estaciones, de modo, que en cada una haya siempre un corto número de individuos, es lo cierto que en todas se ven salas ó aposentos comunes sin otra separacion que la de sexo y, bajo este

aspecto, el mal es tan grande en la métrópoli como en las provincias.

Hay en Londres 52 depósitos ó estaciones de policía diseminadas por toda la metrópoli, de suerte que en cualquier lugar en que se cometa un delito, hay siempre cerca un depósito á donde llevar al delincuente luego que se le prende. De estas 52 estaciones, cada cinco ó cada siete estan agregadas á una de nueve oficinas de policia que se encuentran en el centro de aquellas, para que asi los presos anden lo menos posible desde la estacion á la oficina del magistrado.

Cometido un delito en Londres, es muy dificil que se escape el delincuente al ojo vigilante de uno de los 3,400 policías que se estienden por la metrópoli como una inmensa red, en que caen casi todos los malhechores, que inmediatamente son conducidos á la estacion mas próxima.

En cada estacion hay un libro en que se registra el nombre del aprehendido, su domicilio, la causa de su arresto &c., debiendo estar este libro en poder de un inspector de policia, cuyas atribuciones llegan hasta poner en libertad, bajo caucion, á la persona arrestada, no siendo grave la falta que se le imputa, anotándolo en su registro de cauciones, que al efecto debe llevar. Si el inspector conoce al arrestado, puede conformarse con la obligacion y responsabilidad que este le ofrezca, siempre que la preste por escrito firmándola en el mismo registro: si no le conoce y hay un tercero que responda, obrará de igual modo respecto de este que en el caso anterior, pero si ese tercero no tiene responsabilidad notoria, el inspector le exije que presente los recibos de la contribucion que paga. En

cualquier caso el inspector puede rehusar la caucion ofrecida bajo su propia responsabilidad. Leí en un registro de cauciones una en que se ofrecian 20 libras esterlinas por golpes dados en riña.

La estacion Bovrstreet, que es la principal de Londres, se compone de ocho salas, de las que cada una tiene cerca de doce pies de largo por ocho de ancho y siete de alto. Ordinariamente hay en cada sala tres ó cuatro detenidos, y á veces hubo hasta doce: por término medio, hay diariamente en toda la estacion de doce á veinte, pero en ocasiones llegan hasta cincuenta, como sucede por lo general los domingos.

Un calorífero, colocado en los huecos de las paredes, calienta por medio de varios conductos todas las salas de la estacion. Un banco de madera, fijo por todo el muro, sirve á la vez de asiento y lecho. En el interior de cada sala hay un lugar comun inodoro y aseado, lo que, como tambien la limpieza de las paredes, son dos fenómenos que se notan en todas las prisiones de Inglaterra que hemos visitado.

Esta casa solo suministra víveres los domingos, en consideracion á que estando cerradas todas las de la poblacion en dichos dias, no pueden abrirse las prisiones á los parientes que llevan la comida; pero lo que en estos casos dá la Administracion de comer á los detenidos es un pedazo de pan y queso y un jarro de agua. En los demas dias pueden los detenidos hacer que les traigan la comida de fuera.

Las demas estaciones están bajo el mismo régimen; pero esta de que hablamos es la mas importante y mejor administrada.

CASAS COMUNES DE ARRESTO.

Hay en cada condado de Inglaterra una casa de arresto comun para todos los detenidos y acusados del mismo, que han de ser juzgados por el tribunal de alzada, que los Ingleses llaman *quarter sesions.*

En estas casas se encierran los condenados á muerte. Debe haber en ellas departamentos especiales, para que los sentenciados no se confundan con los detenidos; pero es lo cierto que muchas no los tienen.

Casa de arresto del Condado de Yorck.

La mejor casa de arresto es sin duda la del Condado de Yorck, porque en ella se ha consultado todo género de clasificaciones. Está construida por el sistema de rádios, formando el local de administracion un centro de donde parten las alas de las prisiones: desde él se puede ver todo lo que ocurra en los patios, de los cuales hay ocho para otras tantas clases de presos, que suele haber en ellas de ordinario.

Cada patio tiene 110 pies de largo por 50 de ancho en una estremidad, y 10 en la opuesta, que es la mas estrecha; habiendo en cada uno un aposento en que los presos se reunen durante el dia: hay tambien 188 celdillas para dormitorios, las cuales tienen ocho pies de largo, por cinco de ancho; pero desgraciadamente estas celdillas son menos de las que se necesitan; pues á veces llegan los presos á 248 (*) y entonces tienen que acostarse dos en cada cama, acostumbrandose en estos casos á reunir en primer lugar á los deudores, porque tambien son siempre los mas numerosos.

En esta prision no se trabaja; los arrestados siempre están ociosos.

La capilla, situada en el segundo piso del edificio de las mugeres, tiene tantas separaciones como cuarteles distintos hay en toda la casa.

Todos los criminales detenidos comen en una larga galeria que conduce á la capilla; pero se colocan en un estremo de la mesa, dejando el otro para los condenados. Siempre han de estar en riguroso silencio; bien que esto es imposible conseguirlo de un modo absoluto, porque es inconciliable con el sistema de clasificaciones que aqui rije. ¿Como han de guardar silencio estando reunidos todo el dia y sin trabajar? Los gefes y administradores de la casa, á quienes interrogué sobre esto, me dijeron, que ni se les puede exijir el completo silencio, ni

---

(*) El dia de mi visita habia 223 presos, de los que, estaban por deudas 135 hombres y 9 mugeres; prevenidos 52 hombres; condenados á deportacion 13 hombres y 9 mugeres.

conseguir mejora alguna, sino con el aislamiento absoluto de noche y de dia.

Newgate.

Es famosa tambien en esta clase la prision Newgate de Londres, situada en la calle de *Old Bailey*.

Deriva su nombre de la puerta que antiguamente formaba parte de este edificio, la cual estaba situada mas allá de Sessions House en el Old Bailey. Esta puerta era prision de reos de alto rango en 1218. Doscientos años despues, fue derribada y construida de nuevo á cargo de los ejecutores testamentarios de Sir. R. Whittington. Duró este edificio hasta el incendio de 1666 en que fué consumido por las llamas, y reedificado entonces bajo su forma anterior, continuó asi algunos años; pero siendo de modelo muy antiguo, mal sana y en todo ruin y miserable, fue derribada y nuevamente reconstruida en 1780. En el centro de la fachada está la habitacion del Alcaide, cuyo salario anual es de 500 libras esterlinas, que son cerca de 50,000 reales. Esta cárcel sirve para Londres y para el condado de Middlessex y está bajo la jurisdiccion del Mayor Aldermen y los Sheriffs. Contiene presos enviados por la policia, reos convictos esperando sus sentencias y acusados que aguardan la sustanciacion de sus causas en las próximas sesiones.

Antiguamente no cabian en Newgate mas que 350 personas, sin embargo de que á veces hubo muchas mas, pero hoy caben

comodamente mas de 900, por las mejoras que ultimamente ha sufrido. Está dividida en tres departamentos, uno para los sentenciados por causas leves, otro para los convictos y el tercero para los que aguardan el fallo de los tribunales. En este último hay dos patios ocupados por mugeres ya sentenciadas, ó que esperan serlo. Las celdas para los condenados á muerte son 15, teniendo cada una 10 pies de largo por 6 y medio de ancho. La capilla de esta cárcel es muy hermosa, y tambien es de notar una escuela establecida en la misma prision para muchachos menores de 16 años.

Newgate está hoy muy mejorado: la mezcla de los detenidos no es tanta ni tan perjudicial como antes; los condenados á muerte no son ya ultrajados; las enfermerias estan menos pobladas; los dormitorios mas ventilados; las ropas son mejores; lo diremos de una vez, hay progreso, hay mejoras materiales; pero la administracion y reglamentos aun dejan mucho que desear.

Los magistrados de la Cite, fundados en las mejoras que quedan referidas, dicen que la prision Newgate es hoy modelo.

Lo que en verdad puede decirse es, que los males que se sufren en esta prision, se atenúan por la gran celeridad con que la justicia de Londres procede en asuntos criminales, lo cual hace que los detenidos permanezcan aqui poco tiempo. Los ejemplos siguientes daràn de ello una idea.

El 20 de Agosto asistí á la Audiencia de la oficina de policia de Bowstreet. Un tal Newman, preso desde la antevispera, compareció acusado por robo de billetes de banco. Despues que oyeron al demandante y á los testigos, Newman fue enviado al

tribunal criminal para que le juzgasen. Ocho dias despues lo vi en Newgate, y hacía ya cuatro que estaba juzgado; pero aun no habia empezado á cumplir su condena, por la costumbre que tiene aquel tribunal de no remitir hasta el último dia de cada sesion las condenas de todos los individuos juzgados culpables en la misma.

El 23 de Agosto dos niños robaron un pañuelo en una tienda: una hora despues fueron presos, conducidos á la estacion y trasladados ante el magistrado. Este señaló el dia 28 para un reexámen en el que se oyó á los testigos, y los dos niños fueron enviados á Newgate, para que el tribunal los juzgase. El dia 30 del mismo mes estaban juzgados y condenados á tres años de prision.

Mas apesar de esta celeridad en el procedimiento, la reunion de los prevenidos ó presuntos reos durante el dia por el sistema de clasificacion, produce graves males y de ello nos convenceremos por la demostracion siguiente.

El rico y vasto condado de Surrey, cuya prision está situada en una de las calles de la villa de Londres (Horsemonger-Lane) hizo grandes gastos para que su prision aventajara á la de la (Cité) ciudad; pero el sistema de las clasificaciones segun el cual construyeron su cárcel, no ha producido otro efecto que aislar durante la noche, en sus 250 celdillas, á igual número de detenidos, que componen el término medio de los que alli se albergan cada dia; este guarismo suele subir á mas de 360; y cuando pasan de 250 los detenidos, duermen muchos en una misma celda y cama. La Administracion del condado hizo cuanto pudo para procurar el aislamiento entre los presos:

para ello dividió la cárcel en 13 cuarteles distintos, subdivididos en varias cámaras, cuadras y patios; pero estas divisiones y subdivisiones, cuya insuficiencia reconocen los inspectores, produce el mismo efecto que en todas las demas prisiones construidas segun ese sistema, y es el metodizar los males: este órden es un desorden mas.

Asi es que el Gobernador y el capellan de la *Horsemonger-Lane* convienen en reconocer y confesar, el uno que los detenidos no se mejoran, y el otro que cada dia se pervierten mas.

Es pues de gran interés y necesidad el separar desde luego á los prevenidos antes de su condenacion; y de ello nos convenceremos estudiando el cuadro siguiente:

	Hombres.	Mugeres.
En un año el número de prevenidos, ó sea de presuntos reos, ascendió en todas las prisiones de esta clase en Inglaterra á	26,344.	7,529.
De ellos vinieron á las mismas para ser repreguntados.	4,398	1,806
Juzgados absueltos	5,284	798
Sentencias de no ha lugar	1,162	374
Por falta de perseguidores	869	331
TOTAL. . . .	9,713.	3,309.

Todos estos 9,713 hombres y 3,309 mugeres eran inocentes á los ojos de la ley, aunque entre ellos hubiese algunos que en realidad fueran culpables.

La duracion de estas retenciones preventivas fue notada en los términos siguientes.

	Hombres.	Mugeres.
Por menos de 14 dias	12,230	3,955
De 14 dias á un mes	5,181	1,367
De uno á dos meses	4,505	1,082
De dos á tres meses	2,431	471
De tres á seis meses	719	166
Y de seis meses á un año	102	15

Tal es, segun los inspectores ingleses, el número de individuos de ambos sexos, de todas edades y condiciones, á quienes en un año, una sospecha ó una falsa prueba, hizo detener mas ó menos tiempo, antes de ser juzgados, en todas las prisiones de Inglaterra.

Dedúcese de lo dicho, que el régimen de vida en comun hace á los buenos malos, á los malos peores y á los peores incorregibles. El daño que los prevenidos, considerados en general, pudieron hacer á la sociedad, es ciertamente menor que el que ésta les causa en las prisiones. Tal es el efecto que produce el modo actual de encarcelamiento, aplicado á los meramente prevenidos, en la mayor parte de las cárceles del Reino Unido; pues con el sistema de vida en comun no se consigue otra cosa sino asociar á gentes corrompidas, obligando tambien á entrar en esa asociacion á una multitud de individuos, en quienes el gérmen de inocencia y de virtud, que

aun abrigáran sus corazones, se ahoga para no renacer jamas.

Influencia de las sociedades de señoras en las prisiones.

Vamos á permitirnos hacer aqui la historia de un acontecimiento tan notable como interesante, de que ha sido teatro la prision Newgate, de la cual nos ocupamos.

No ha muchos años que Isabel Fry visitó esta prision, movida por la curiosidad que le habia causado la relacion que de la misma hicieron á la sociedad de los cuáqueros á que ella pertenecia.

Vió que el departamento de las mugeres era un lupanar inmundo; que de 300 encarceladas por distintas clases de delitos, las unas aun no habian prestado sus declaraciones, mientras que las otras, condenadas ya, permanecian sin ser trasladadas al establecimiento en que debian sufrir sus respectivas condenas. Se hallaban en dos pequeñas salas hacinadas y confundidas, siendo á todas permitido comunicar libremente con quien quisieran. Ellas cuidaban de su ropa y de la preparacion de su comida: dormian en el suelo, y se reunian hasta ciento, en una habitacion, sin tener entre todas ni una sola almohada en que reclinar la cabeza: muchas estaban casi desnudas: las mas bebian aguardiente á pasto, y casi todas blasfemaban con frecuencia. El local era sucio y asqueroso en estremo, y exhalaba un olor irresistible. Todos re-

husaron entrar en la prision, hasta el mismo Alcaide, el cual advirtió á Isabel Fry que no entrase con reloj porque se lo robarian sin que nadie lo pudiese evitar.

A poco de haber entrado, observó lo bastante para convencerse de que alli se habia reunido todo lo mas malo que podia imaginarse; y por eso cada vez que hablaba de este asunto, repetia, que cuanto manifestaba no era sino un pálido bosquejo del triste cuadro que ofrecia la prision; porque los malos olores, la relajacion de aquellas mugeres, su perversidad y abandono eran cosas mas para vistas que para esplicadas.

En esta visita hizo Isabel Fry muchas limosnas de ropas á aquellas infelices, y les leyó algunos pasajes de la Biblia, que escucharon con bastante atencion, procurando asi persuadirlas de que podria hacerlas mucho bien. Pasó algun tiempo sin poder dedicarse á realizar sus nobles deseos, pero al fin dió principio á su obra. Notó entonces algunas mejoras en la prision; porque las mugeres estaban menos apiñadas; tenian seis aposentos nuevos, tres celdas y un patio; habia algunas esteras para dormir, y una reja que separaba á los presos de las personas que les visitaban. Mas apesar de esas mejoras, presentaba la cárcel un aspecto horrible, conservando las prisioneras todos los vicios que dejamos indicados.

Que la ociosidad es madre de los vicios lo comprendian bien aquellas infelices mugeres, al quejarse continuamente del abandono en que las tenia la sociedad, á quien atribuian la culpa de la mayor parte de sus nuevos crímines; en atencion á que si les suministrára algun trabajo, no se verian muchas veces en la triste necesidad de practicar el vicio. He aqui como

se esplica sobre este punto la inmortal Isabel. «Al instante conocí, dice, que era inútil intentar cosa alguna, para reformar aquellas mugeres sin darles antes una ocupacion continua: las que eran perezosas se confirmaban en su indolencia, y las que estaban dispuestas á trabajar, perdian el gusto y el hábito de hacerlo. En una palabra, se consumaba en esta casa la obra de la corrupcion, y tuve muchas ocasiones de conocer que las que eran conducidas á Newgate inocentes, salían deprabadas en el último grado» Pero Isabel no abrigando por entonces la dulce esperanza de poder proporcionar trabajo á tan crecido número de mugeres, dió principio á su grande obra de reforma, encargándose de la direccion de 30 niños, cuya situacion física y moral era triste y dolorosa.

Visita segunda vez á estas mugeres, quédase encerrada con ellas por espacio de algunas horas, les dirije la palabra para hacerlas comprender el lastimoso estado de sus hijos, manifiesta por fin su pensamiento, y las lágrimas de júbilo en que se arrasaron los ojos de las mas deprabadas, que no dejaban ciertamente de horrorizarse al oir los juramentos y blasfemias de sus hijos, aun balbucientes, fueron para Isabel la prueba mas grata y terminante de la buena acogida que su proposicion hallaba en el seno de aquellas mugeres, tal vez hijas de la desgracia.

Cuando volvió Isabel Fry otro dia vió con gran placer que ya habian elegido una maestra digna por cierto de este honor; pues ha cumplido perfectamente todas las obligaciones de su cargo.

La prometieron nuevamente la mas cumplida obediencia, y

las mas jóvenes le pidieron con instancia que se las admitiese en la escuela proyectada para los niños. Ya aquella Señorá no esperaba para realizar su pensamiento, mas que el permiso del Gobernador; y con este objeto lo visitó en ocasion que se encontraba con los Sheriffs y el Capellan. Aprobaron, como no podian menos, y alabaron mucho su pensamiento; pero le manifestaron sin embargo la imposibilidad que veian de que llegára á realizarse; y convencidos mas tarde de esta imposibilidad le negaron el local que pedia para la escuela. Nada debilitó este acuerdo el propósito de aquella generosa muger: pide y consigue entrar otra vez en la prision, y encuentra en ella una celda desocupada, la cual se le concede para la escuela, que dió principio al siguiente dia.

Llevó consigo á una jóven, que temblaba de miedo al verse entre una multitud de mugeres de caracter feroz, que agolpadas á la reja y casi desnudas, se golpeaban é injuriaban, disputándose el mejor lugar para recojer las limosnas que pedian con horribles gritos. Su presencia, sin embargo, produjo instantaneamente en el carácter y costumbres de aquellos seres degradados un cambio que no era de esperar. Todas pidieron con grande interés el ser admitidas en la escuela; lo que puso en grande apuro á aquellas señoras, porque lo reducido del local no lo permitia, y al mismo tiempo era aquel el único medio de reforma.

A estas dos señoras se asociaron otras varias: todas llegaron á convencerse de que la ociosidad, mas que ninguna otra cosa, era el verdadero orígen de la corrupcion y miseria de aquellas infelices. Entonces conciben la idea de crear otra escuela en

donde todas las condenadas se dedicasen á la lectura y al trabajo. Esta idea fué impugnada con la dura calificacion de absurda y visionaria, no solo por sus parientes y amigos, pero tambien por personas muy ilustradas: fundandose para ello en que de unas mugeres que habian erijido en oficio el robo, y habian vivido siempre en el desórden y en el vicio, sin respeto á las leyes, sin temor á los castigos, entregadas á la ociosidad desde su reclusion, de mugeres en fin en todos sentidos desmoralizadas, no podia esperarse reforma de ninguna clase. Las telas que se lleven á la casa, decian, para darlas ocu. pacion, serán robadas por ellas mismas, y no tardarán seguramente en aburrirse por completo del trabajo, y en mirar con ódio la mortificacion y la obediencia. Estos inconvenientes no podrá evitarlos la débil autoridad de las maestras, fundada solamente en la persuasion y en la dulzura.

Tales observaciones, que parece encierran un gran fondo de verdad, no infundieron el mas pequeño desaliento en Isabel y su consocia: porque conocian mejor que sus impugnadores, que de aquellas desgraciadas no habian desaparecido por completo los nobles y generosos sentimientos de que está lleno el corazon de la muger: y sobre todo confiaban en que el cielo las protejeria y coronaria con feliz éxito su empresa. Asi es que, invitaron á otras señoras á formar una asociacion con el fin de dividir el trabajo y facilitar de este modo la realizacion del pensamiento; obligandose ellas por su parte á proporcionar el dinero necesario para principiar desde luego la obra. Y en efecto, se presentarón al instante once señoras de la sociedad de Amigos, que abundaban en los mismos sentimientos; las

cuales crearon al instante una junta, cuyo primer paso fué nombrar inspectora á una muger de cierta edad, que ha llenado cumplidamente todos los deberes de su cargo.

Para este ensayo eligieron la prision Newgate, á donde aquellas señoras concurrian diariamente y á todas horas á dar leccion á las presas ó á trabajar con ellas, permaneciendo alli en ocasiones desde por la mañana hasta la noche; costumbre que no abandonaron ni aun en aquella época en que fué menos necesaria tan esquisita vigilancia.

Luego que nombraron inspectora, se dirigieron como era consiguiente á la autoridad.

Mr. Cotton, capellan de Newgate, auguró mal á Isabel de su proyecto; pero el Gobernador Mr. Newman, aunque desesperanzado de que se consiguiese cosa alguna por entonces, la animó mucho para que no lo abandonara; y tanto él como el capellan la ofrecieron su cooperacion. Tan generoso ofrecimiento llenó mas y mas de animacion á aquellas señoras; pero no satisfechas con esto, porque querian que su obra se levantara sobre bases sólidas é indestructibles, trataron de obtener tambien la aprobacion y el auxilio del Sheriff y de los magistrados de la ciudad, á cuyo fin Mr. Bridges les hizo una visita, y pidió habitacion y salario para la inspectora, y una sala para las señoras que componian la junta. Manifestó el Sheriff que legalmente no podia compeler á las presas á que se sometieran al nuevo régimen, y entonces Isabel hizo comparecer mas de 70 en Newgate en presencia de la junta, del Gobernador, del Capellan y de los dos Sheriffs; y alli, despues que una señora les dirijió la palabra, todas unanimemente pro-

metieron cumplir con puntualidad las reglas que se les prefijasen. En vista de esto el Sheriff accedió á la peticion de Mr. Bridges.

Se ocurrió luego á una de las señoras la idea de ocupar á las presas en hacer medias y vestidos para la colonia Bahia-Botanica, despues de oir el parecer de los señores Richard y Dixon, que se dedicaban á este ramo de comercio.

Tratóse entonces de organizar el trabajo; y despues de haber persuadido á las presas una de las señoras de la junta de las ventajas de este, de la utilidad y del placer que resultan de vivir bien y practicar la virtud, al propio tiempo que las tristes y fatales consecuencias del crimen y de la ociosidad en que hasta entonces habian vivido, del objeto que se proponian al emprender la obra de reforma, á fin de aliviar su dura condicion, haciendo para conseguirlo el sacrificio de abandonar sus familias; consintieron en que se formase un reglamento, cuya observancia prometieron de nuevo. Y en efecto, despues de conceder los Sheriffs el cuarto en donde se hacian las coladas, para que alli se pusiera la escuela, se confeccionó el siguiente reglamento, cuyos artículos en número de 12 fueron aprobados por las mismas presas. Los trascribimos á continuacion.

Artículo 1.°—Se nombrará una Inspectora por la Superintendencia general.

Art. 2.°—Las presas se ocuparán en labores de aguja, encajes y otros trabajos convenientes.

Art. 3.°—No habrá ni mendicidad, ni juramentos, ni juegos de cartas ú otros cualesquiera, ni disputas, ni conversaciones in-

morales. Se prohiben romances, comedias y malos libros. No se proferirán espresiones violentas ó indecentes; y de toda contravencion se dará parte á la Inspectora.

Art. 4.°—Habrá una portera, escojida entre las presas, para que avise á estas cuando sus parientes quieran verlas, y para asegurarse de que van acompañadas á la reja por una celadora, asi como para vigilar y cuidar de que aquellas no hablen sino á sus parientes. Si algunas presas desobedecieran, la portera dará parte á la Inspectora.

Art. 5.°—Las presas se dividirán en clases ó grupos de á doce; y cada uno tendrá una celadora.

Art. 6.°—Estas se elegirán de entre las mas tranquilas ó de génio mas pacífico, que sepan leer. Su encargo será vigilar la conducta de las otras presas.

Art. 7.° Las celadoras no solo inspeccionarán su propia clase, sinó que de cuantas infracciones del reglamento observen, habrán de dar parte á la de su clase respectiva; y las faltas observadas se anotarán en una pizarra.

Art. 8.°—Si una celadora falta al reglamento, será separada y se pondrá en su lugar otra elegida de la misma clase.

Art. 9.°—Las celadoras cuidarán muy especialmente de que las presas se laben la cara y las manos antes de ir al trabajo, y de que estén quietas durante el mismo.

Art. 10.—A las nueve de la mañana se hará señal con una campana, y las presas se reunirán en la sala del trabajo para oir leer la sagrada Escritura por una de las señoras de la junta ó por una inspectora.

Las celadoras conducirán despues sus clases en órden á las

cámaras que les estén destinadas.

Art. 11.—A las seis de la tarde se reunirán de nuevo las presas, y las celadoras entregarán á la inspectora la obra que se haya hecho durante el dia.

Art. 12.—La Inspectora llevará un registro exacto de la obra hecha por las presas, y de su conducta.

Leidos y aprobados los artículos y confirmado el nombramiento de las celadoras propuestas, se leyó en seguida el capítulo 15 del Evangelio de S. Lucas, alli donde se habla de la higuera esteril, que parecia tener alguna aplicacion á aquellas mugeres, con lo que se terminó la sesion.

Temerosas las señoras de que el público desaprobase su sistema, trataron de encerrarse en el misterio; pero al poco tiempo vieron con sorpresa que el resultado obtenido escedia con mucho á sus esperanzas, y creyeron oportuno dirijirse, como lo hicieron, á la municipalidad de Londres, á fin de dar á su obra condiciones de duracion que no podia imprimirle la caridad privada. Se hizo presente á los Sheriffs por medio de una sencilla exposicion los resultados que ya se habian obtenido; y en vista de ello al siguiente dia se reunieron en Newgate las señoras de la junta, el Lord Maire, los Sheriffs, muchos Aldemanes ó regidores y las presas, á quienes despues de prevenirles que observasen estrictamente, como hasta alli lo habian hecho, las reglas á que estaban sometidas, se las leyó por una de las señoras un capítulo de la Biblia. La atencion que prestaron á esta lectura, su esterior decente, sus modales tranquilos, su compostura y disciplina, al paso que la alegria que mostraban en su semblante, sorprendieron en sumo grado á los

espectadores, admirándose de la gran transformacion que en la prision se habia obrado.

Como consecuencia de aquella sorpresa, los Magistrados aprobaron en un todo la marcha adoptada por Isabel y sus compañeras, autorizándolas para que castigasen á las que infrinjieran el reglamento, con una corta reclusion; y además se comprometieron á abonar una parte del sueldo asignado á la Inspectora, y se retiraron llenando de bendiciones y gracias á unas señoras acreedoras á los mas justos elógios y dignas de la mayor consideracion y respeto.

Fueron tan notables las mejoras y ventajas conseguidas desde luego, que cada dia crecia mas la admiracion del Maire, de los Sheriffs, de los Aldemanes, de los capellanes, oficiales de policía y empleados en las prisiones al ver los rápidos progresos, la transformacion admirable que se notaba en la conducta de las presas.

Los hábitos del mal estaban demasiado arraigados en aquellas infelices, para que, siquiera alguna vez, dejáran de cumplir la regla establecida. En efecto, por confesion de las mismas señoras de la junta, se sabe que introdujeron clandestinamente algunas veces licores, y que las presas en ausencia de las Inspectoras jugaron á las cartas; pero tambien se sabe que solo un juramento se oyó en todo un año. Esto prueba bien que se ha observado el reglamento.

Dirémos para gloria de Isabel y demas señoras de la junta, que de todas las presas que han recobrado su libertad, es muy rara la que ha vuelto á delinquir; pues por regla general todas llevan una vida moderada y honesta.

Eran en efecto rápidos y admirables los progresos del proyecto planteado en Newgate. Bastaría para probarlo el testimonio del Gobernador, de la Inspectora y capellan de la casa de correccion de Milbank, quienes han confesado unanimemente que las mugeres procedentes de Newgate se distinguian al momento de las de otras prisiones, no solo por su esterior, sino por su conducta mucho mas regular y morigerada.

Habla tambien muy alto en favor de las señoras de Newgate, el interés que tienen las detenidas de Milbank que han estado alli por saber de ellas y de su salud; es lo primero que preguntan á la nueva compañera que llega de Newgate. Hablando con una presa en Milbank, nombramos á una de las señoras, y la preguntamos si habia recibido algun favor de ella; ¡cuantos, dijo con lágrimas del mas grande reconocimiento, cuantos no ha dispensado á todas las que estuvimos en Newgate! y para demostrar la verdad de lo que decia refirió lo que era la prision de Newgate antes de la institucion de la junta de señoras, y la gran mudanza que en ella habian hecho. La suciedad y mal olor de la prision, dijo, eran tan insoportables, que yó caí enferma el mismo dia que llegué: la única ocupacion de las presas era jugar, beber y cantar mil obscenidades ó gastar chanzas ó apodos licenciosos unas con otras: los presos, casi todos ladrones, entraban libremente en la prision y pasaban muchas veces la noche en ella; pero todo mudó de aspecto con la institucion de sus bienhechoras, y las presas refrenaron sus sentimientos y morigeraron sus costumbres. Un hecho solo prueba de cuanta influencia ha sido este régimen. Era uso inmemorial de las presas de Newgate con-

denadas á la deportacion, el destruir la víspera de su partida para Bahia-Botanica todo cuanto podian, produciendo en la casa un terror pánico con sus gritos, blasfemias y palabras obscenas; sin que bastase á impedirlo ni la presencia de los gefes, ni el poder de la fuerza.

Pero con la reforma todo cambió instantaneamente de aspecto, y cuando las condenadas á deportacion reciben la orden de marchar, lloran, porque sienten separarse de sus bienhechoras, de las que, como de sus compañeras, se despiden llenas de dolor; y hasta la escolta que las conduce al punto en que han de embarcarse se redujo á la mitad de la fuerza de que antes se componia.

Hé aqui un bosquejo hecho por una presa de los resultados obtenidos en breve tiempo por la junta. Y si necesitáramos aducir otras pruebas materiales, nos bastaría hacer mencion de los objetos fabricados por las presas; á quienes se debe la elaboracion de mas de veinte mil artículos de vestuario. Grandiosos son en efecto los resultados de tal empresa, que es á no dudarlo una de las mas importantes y admirables que pudo sugerir una caridad activa é ingeniosa; pero aun pueden serlo mucho mas si se lleva adelante.

Y es de sentir, que lo reducido del establecimiento no permita hacer todas las clasificaciones que son de desear y adoptar otros muchos medios, que contribuirian indudablemente á mejorar mas y mas la situacion de las presas. Mas si á pesar de estos obstáculos, y de haber emprendido la obra de reforma las señoras en circunstancias desfavorables, consiguieron tan felices resultados, ¿cuanto mayores y mas eficaces no serán estos,

en donde los medios de reparacion sean mas fáciles, y menor la corrupcion de los presos? No vacilemos en decirlo: el ensayo hecho en Newgate prueba hasta la evidencia la posibilidad de una feliz reforma en todos los paises del mundo, sea cual fuere el estado de sus prisiones.

En vista de todo esto se ocurre preguntar: ¿cual es el principio activo de una regeneracion como esta? ¿cómo, dirán algunos, como unas señoras sin autoridad y sin fuerzas han llegado á guiar facilmente unos caractéres tan insubordinados, y á someter á una regla estrecha á gente de mal vivir y desarreglada? ¿Como han conseguido combatir la influencia de los malos hábitos? ¿Por qué encanto, en fin, han cambiado de repente el vicio en virtud y establecido el órden en la morada de la confusion? Todas estas dudas ocurren al ver tan notables efectos apenas se ha planteado el proyecto de las señoras, las cuales se grangean el afecto de las detenidas á quienes siempre hablan y reprenden con ternura y discrecion.

Vamos á insertar las reglas recomendadas por la junta para conseguir el mejoramiento de las prisiones.

1.ª Instruccion religiosa y lectura de la Biblia.

2.ª Ocupacion continua que es absolutamente indispensable para la reforma en toda prision.

3.ª Leyes sencillas y dulces, pero observadas con todo rigor, y, si es posible, el concurso de las presas para la formacion de su reglamento.

4.ª La clasificacion y separacion hasta donde sea posible.

5.ª Tratar á las presas con sentimientos de humanidad, y como á seres sensibles.

CASAS DE CORRECCION. (BRIDEWELLS).

El nombre de *Bridewells* con que en un principio se conocia esta clase de prisiones, es el mismo con que hoy designan las leyes de Inglaterra las casas de correccion en que cumplen sus sentencias los individuos de ambos sexos condenados á la pena de encarcelamiento.

Un acto del parlamento de 25 de Agosto de 1835 dispuso, que fuesen á las casas de correccion, no solo los condenados, sino tambien los prevenidos.

En la metrópoli hay tres casas de correccion, á saber: Coldbath fields' house of correction, Westminster bridewells y Bridge-street's bridewells; y en cada condado hay una ó mas segun el vecindario y territorio, estando todas construidas por el sistema de clasificaciones, escepto la de Glasgow en Escocia única de esta clase en el Reino Unido regida por el sistema de separacion individual.

Coldbath-Fields' (Campos de baños frios).

Esta prision, la mas basta é importante de las de su clase, se compone de 29 cuarteles distintos, de los cuales cuatro

están destinados para enfermeria; de 28 patios; de 24 salas para refectorios y puntos de reunion durante el dia, y de 520 celdillas para dormitorios, distribuidas en los diversos pisos y departamentos.

Segun una estadística oficial de esta casa de correccion, que he visto puede albergarse en ella el siguiente número de detenidos.

En celdas separadas	520
En otras habitaciones con la separacion celular	1,150

El dia de nuestra visita existian 955 entre los cuales los habia de ambos sexos, mayores y menores de 17 años, unos por ofensas mas ó menos graves, otros por delitos capitales, unos condenados, otros prevenidos, algunos reincidentes, varios destinados á trabajos forzados, unos á trabajos simples y otros en fin á otras clases de padecimientos.

Todo cuanto puede conseguirse con una buena disciplina, se ha hecho y conseguido en esta prision; pero la mejor disciplina es ineficaz contra los vicios de construccion ó de sistema, y si la administracion de Coldbath-Fields' estubiese confiada á un Gobernador menos hábil y esperimentado que el actual, estos vicios crecerian tanto, que las reglas de la casa serian insuficientes para evitar los estragos.

Westminster Bridewells.

Si la prision de Coldbath-Fields' és la mas basta, la de Westminster es sin duda la mejor y mas suntuosa del Reino

Unido. Pero ni lo estenso ni lo hermoso de lás prisiones constituyen su conveniencia y bondad, y por eso el hierro y granito de que está construida esta soberbia casa de correccion, nada dicen ni significan respecto á la reforma, disciplina y régimen interior.

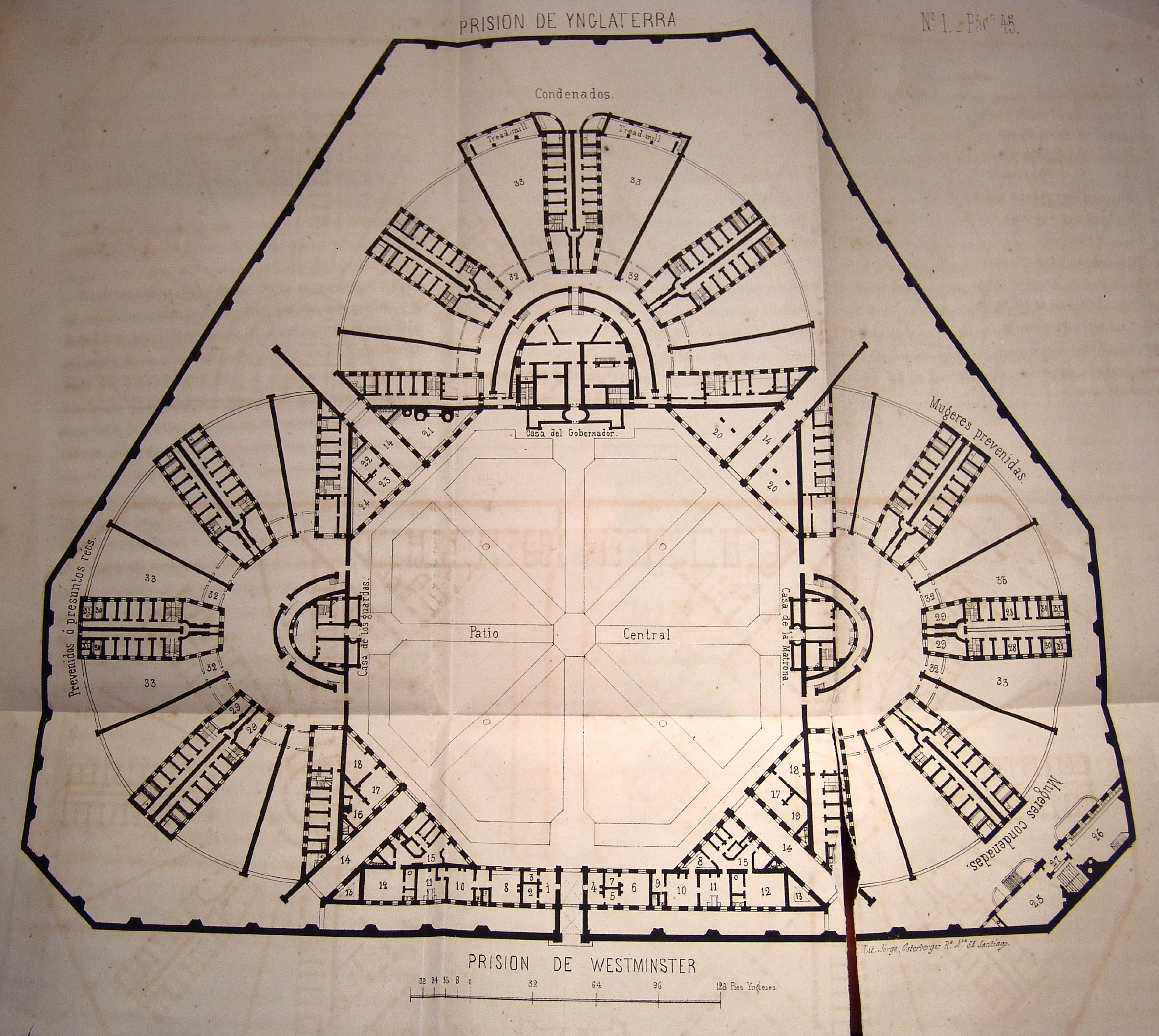
Este edificio costó al condado de Middlecssex la enorme suma de 200,000 libras esterlinas que equivalen proximamente á 20,000,000 de reales.

M. Tulck, presidente de la comision de vigilancia y uno de los magistrados mas distinguidos de la ciudad de Westminster, ha dicho que las veinte divisiones de la prision, sus 24 patios, sus 44 aposentos comunes en que residen los presos durante el dia, y sus dos máquinas de prensar ó sean sus prensas cilindricas, &c. &c. no producirian otro efecto que agrupar los vicios por clases y categorias; y opina que el único medio eficaz de contener los estragos y males de las prisiones es poner una barrera completa entre cada detenido, separándolos individualmente para preservarlos del contágio. De la misma opinion es el antiguo Gobernador de esta casa, quien merece respeto por su edad y esperiencia.

Esplicacion del plano de Westminster.

Numeros.	
1, 2 y 3	Habitaciones, dormitorio, y almacen del portero.
4	Despacho del archivero.
5 y 6	Despacho del gobernador.

Números.	
7	Depósito de registro.
8 y 9	Cuartos de admision.
10	Cuartos de exámen.
11	Cuartos de baños.
12	Patios para los sarnosos.
13	Cuartos para los muertos.
14	Pasadizos.
15	Celdillas de recepcion.
16	Cuarto de desinfeccion.
17	Vestuario de los presos.
18	Idem de la prision.
19	Almacenes.
20	Taller de carpinteria.
21	Cocina.
22	Depósito de los utensilios de limpieza.
23	Almacen.
24	Panaderia.
25	Lavadero.
26	Lavatorio.
27	Tendederos.
28	Celdillas y dormitorios.
29	Habitaciones comunes para estar de dia.
30	Fregaderos.
31	Meaderos y letrinas.
32	Locutorios entre las dos rejas.
33	Patios.


PRISION DE YNGLATERRA
Condenados.
Tread-mill
Tread-mill
Casa del Gobernador
Mugeres prevenidas
Prevenidos ó presuntos réos.
Casa de los guardas.
Patio
Central
Casa de la Matrona
Mugeres condenadas.
Lit. Jorge Osterberger Rª Nº 51 Santiago.
PRISION DE WESTMINSTER
128 Pies Ynglesés



CASAS PENITENCIARIAS (PENITENTYARI HOUSES).

Desde que el principio penitenciario adquirió un puesto en la legislacion penal y en la disciplina de las prisiones de muchos Estados, se adoptó este nombre en algunos paises, como en Francia, en el sentido de espresion colectiva de todas las reformas que exije el régimen de las prisiones. Entendido asi el adjetivo *penitenciario* recibe un valor que su etimología le rehusa, porque en su sentido propio significa reforma fundada en el *arrepentimiento.* El arrepentimiento del culpable puede considerarse como uno de los efectos posibles de la pena; pero no es su fin legal. He aqui porque los Ingleses no emplean la voz *Penitentyarie* sino en el sentido estricto de *penitencia ó de arrepentimiento;* y cuando tratan en sus leyes de cualquiera otra reforma de prision distinta de la que se funda en el arrepentimiento, usan la voz especial que la designa, ó la voz genérica que las comprende todas, á saber; *disciplina de las prisiones.*

Asi es que la pena de prision no es para los Ingleses pena *penitenciaria* sino *represiva,* que tiene por objeto imponer al culpable el castigo en que incurrió, para que sirva de es-

carmiento al que lo sufre y de ejemplo á los demas. Pero en cuanto á la contricion que ha de producir la pena en el criminal, en cuanto al arrepentimiento, al aborrecimiento de su falta, la legislacion inglesa no se ocupa, ni lo tiene en cuenta al señalar las penas de prision; asi es que las prisiones de corta duracion que ella prescribe y que los jueces imponen en la mayor parte de los casos, no permiten ni aun suponer que tuviese otra mira que la de señalar á los delincuentes una pena proporcionada á sus delitos. Asi vemos, por ejemplo, que los mas graves se castigan con la muerte ó la deportacion, y ni en la una ni en la otra se consulta el principio penitenciario, pues ambas miran mas el escarmiento y á la evitacion de crímenes semejantes, arrancando del seno de la sociedad al hombre que delinquió, y haciendo ver á todos los otros, que lejos de otorgarse la impunidad, se castigan los delitos con todo el rigor que exijen la conveniencia y la justicia.

Mas no se entienda por eso que el parlamento ingles ha desconocido que un criminal puede convertirse en hombre honrado. Admitió el principio penitenciario en sus leyes penales; pero como principió accesorio y no como base fundamental de toda pena de prision.

Solo hay en Inglaterra una penitenciaría, la de Milbank, y otra proyectada para los *jóvenes delincuentes*, pues la penitenciaría de Gloucester no es hoy mas que una casa de correccion, y la de Maidestone, que sin razon se cita como penitenciaria, es tambien de la misma clase y por cierto de las mas defectuosas de Inglaterra, no obstante lo mucho que costò.

Milbank.

El primer acto del parlamento en que se trata de prisiones penitenciarias es el acordado el año 19 del reinado de Jorge III (1776) con el objeto de nombrar una comision compuesta de tres personas, que comprasen el terreno, y propusieran las bases de dos casas penitenciarias en uno de los condados de Middlessex, Essex, Kent ou Surrey, la una para hombres y la otra para mugeres; con el fin de sustituir la pena de deportacion, con la de encarcelamiento solitario, acompañado de trabajos industriales y de instrucciones religiosas, procurando asi no solo intimidar, sino tambien morigerar á los condenados.

La comision nombrada al efecto, á la cual pertenecia el célebre Howard, no pudo cumplir su mision, y se promulgó con el mismo objeto un segundo acto el año 36 del reinado del mismo Jorge III (7 de Junio de 1794). Pero Jeremias Bemtham hizo que el Gobierno adoptase su plan panóptico para erijir una de las penitenciarias: quiso ser él á la vez el autor del pensamiento, el gefe de la prision, el director y el regenerador moral de los presos; lo cual fué causa de que el terreno adquirido *ad hoc* por el Gobierno quedase sin empleo hasta 1812, en cuya época un nuevo auto del parlamento decretó la ereccion de una penitenciaria central en el solar

previamente adquirido en el cuartel de Westminster á la margen izquierda del Tamesis. Esta es la penitenciaria general de Milbank, que á mi entender es la única prision de Inglaterra, que ofrece en su régimen interior la union y combinacion de los dos sistemas de la clasificacion y de la separacion individual.

Como se puede ver en el plano adjunto, la penitenciaria forma un exagono que contiene seis pentagonos, los cuales á su vez constituyen otros tantos cuarteles separados, teniendo cada uno tres torres ó castillos que suman un total de diez y ocho. Los cuarteles tienen tres pisos contando con el bajo, ó sea el de la calle. Las celdas estan en la circunferencia de cada pentagono, segun el plan circular del edificio, plan que tiene muchas menos ventajas para la vigilancia que el de rádios, de que hablaremos en la prision Mazas de Paris y en la de Ha de Burdeos. Cada celda tiene 12 pies de largo por 7 de ancho, y contiene una cama compuesta de tablado, un colchon, una manta ordinaria, dos mantas finas, sabanas y almohadas, y ademas un comun. Todas las celdas estan bien abrigadas y ventiladas, teniendo vidrieras las ventanas de marco que miran al interior, á diferencia de las del esterior que se hallan guarnecidas de barrotes de hierro.

Toda esta prision se halla rodeada por un muro de forma octogona que sirve de recinto, el cual tiene 18 pies de altura. Alrededor de este muro hay un foso de cerca de diez pies de profundidad, al que surte de agua el Tamesis por una presa ó esclusa.

Este vasto edificio ocupa unas 16 acras de terreno, ó sean 75,440 varas cuadradas y su cósto ascendió á 500,000 libras, que equivalen proximamente á 50 millones de reales.

En un principio se creyó que solo podrian colocarse en Milbank 800 personas, pero despues se ha visto que caben comodamente muchas mas.

Los presos trabajan en varios ramos de manufacturas, y se cuida por los directores de mantener una constante práctica de costumbres religiosas y morales. Las mugeres estan bajo la direccion de oficiales del mismo sexo y se consulta tanto la decencia, que el mismo alcaide no puede inspeccionar, ni rondar esta parte del edificio, sin ir acompañado de la matrona ó maestra principal de trabajos.

La inspeccion se ejerce en Milbank por medio de una torre de observacion elevada en cada cuartel ó pentágono. Cada uno de estos pentágonos está dividido en cinco patios, formados por muros de separacion, que partiendo del medio de cada lado del pentágono se dirijen en forma de rádios hacia la torre del centro y terminan en una verja que la rodea. Cada uno de los treinta patios ocupa una superficie de setenta pies cuadrados.

En el centro del quinto y del sesto pentágonos hay molinos de brazo, que servian en otro tiempo para moler el trigo que se debia consumir en la casa. En el primero y segundo pentágonos hay tambien dos molinos de brazo ó de mano, que sirven para subir el agua á los diferentes depósitos de la prision, pudiendo aun tiempo trabajar en ellos de 16 á 32 confinados.

De los cinco lados de cada pentágono, cuatro sirven para

alojar los presos y el quinto, que forma parte del exágono del centro, está destinado al alojamiento del gobernador, del capellan, del cirujano y de otros muchos empleados, y tambien á los diferentes servicios económicos de la prision, como almacenes, panaderia &c. &c.

En 1833 con ocasion de hacer la colada hubo un incendio, y por eso desde entonces se dá á lavar la ropa á un empresario, como tambien se hace en las prisiones de Paris.

En medio del exágono se eleva la capilla, en la que hay tantas divisiones ó separaciones como pentágonos, y á ella van los presos dos veces los domingos, colocándose las mugeres en la parte alta y los hombres en la baja. El gobernador y los empleados de mas categoria tienen bancos reservados á los dos lados del altar. Un inspector de cada pentágono se coloca durante las ceremonias religiosas de espaldas al altar para mirar constantemente á los detenidos.

Cada preso come, duerme y trabaja en su celdilla; pero los detenidos de una misma clase se reunen dos veces al dia en el patio que les está designado para pasear, y este paseo que se verifica en silencio, consiste en marchas que ejecutan uno tras otro bajo la vigilancia de un guarda.

Hemos visto que se reunen en la capilla y en el paseo, y nos resta decir, que tambien se reunen en la bomba para sacar agua, en los corredores ó pasadizos, en los lugares en que se lavan las manos y en algunos otros, y debemos notar que estas reuniones aunque momentáneas, y sujetas á las leyes de una severa disciplina, si bien no producen mal mientras dura la prision, lo causan y muy grande despues que salen de

ella, porque se reconocen los que allí estuvieron, y este vínculo de compañerismo les puede inducir á malos pasos. Esto se trata de evitar con la separacion absoluta en algunas prisiones, como en la de los jóvenes de Paris de que luego hablarémos.

De lo dicho se infiere, que si esta casa no ha producido todo el bien que era de esperar, se debe en su mayor parte á los vicios que la penitenciaría tiene de comun con las casas ordinarias de correccion.

La penitenciaría de Milbank está destinada á recibir individuos de ambos sexos, condenados á la pena de deportacion, cuando ésta se les conmuta por la penitenciaría.

Un auto especial del parlamento dispuso que los condenados en la penitenciaría se dividiesen en dos clases; una de los recien llegados que debian estár en completo aislamiento en sus respectivas celdas, y otra de los antiguos ó esperimentados que se reunian de dia para trabajar en comun; pero hoy los nuevos y los antiguos, los hombres y las mugeres sometidos á una misma regla, permanecen aislados, y los departamentos ú oficinas en que antes se reunian se han convertido en 200 celdillas que con las 1000 que habia forman un total de 1,200.

Al llegar los presos á Milbank son conducidos á la cámara de admision en la que se les reconoce por los cirujanos, despues se bañan y se visten con las ropas de la casa, y sus vestidos se queman si son malos ó se venden si valen algo, apuntando su producto en el libro de cuenta y en la del preso.

Segun dispone el reglamento, se rebaja el tiempo de la prision á aquellos de quienes la junta informa favorablemente.

Se trabaja nueve horas diarias y el producto se distribuye de este modo:

	Chelines.	Peniques.
Tomando por ejemplo 20 chelines (*)		
El establecimiento percibe	15	
El preso	2	6
El Gefe del taller	»	10
El maestro obrero del pentágono . .	»	10
El alcaide del pentágono	»	10
Suma total . .	20	

Al preso se le acredita en el libro de cuentas la porcion que le corresponda, y que se le vá reservando para cuando salga, en cuya época se le entrega tambien un estado de su cuenta.

El gefe de los talleres es un hombre inteligente en los distintos géneros de fabricacion reconocidos en la casa, dirije las compras de las primeras materias y las custodia, recojiendo despues las manufacturas.

Cada uno de los pentágonos está bajo la direccion de un maestro obrero, que inspecciona los trabajos é instruye á los que no saben bien su oficio.

Cada clase de presos viste su traje especial.

La comida diària consiste en libra y media de pan, una de patatas, una pinta ó sea cerca de medio azumbre de sopa caliente para el desayuno, y otro tanto para la comida á que

(*) El chelin equivale á 5 reales; tiene 12 peniques, y el penique 14 maravedices.

algunas veces agregan seis onzas de carne cocida y sin hueso, ò media azumbre de buen caldo con legumbres.

Los presos pueden ver á sus parientes en presencia de uno de los empleados de la casa, pero para ello se necesita una orden de la junta que no la dá sino á peticion del capellan y del conserge y asegurando estos que el requirente es acreedor á esta gracia.

A cada confinado se da además de la parte del producto de su trabajo que hemos dicho, los vestidos y herramientas que necesita ó tres libras esterlinas en dinero, y tambien en algunos casos una gratificacion á fin de año, si por su buena conducta es acreedor á ello.

Las funciones del capellan consisten en predicar dos veces todos los domingos, hacer el servicio liturgico y leer las oraciones diariamente en las enfermerias, procurando tambien adquirir un conocimiento íntimo del carácter y disposicion de cada uno de los presos á quienes habrá de instruir en los principios de la religion. Cuida tambien de inspeccionar los adelantos de los presos en la lectura y escritura, proporcionándoles los libros y útiles convenientes. Las mugeres se ocupan en trabajos y labores propios de su sexo y ganan cerca de seis libras esterlinas al año.

El cirujano visita la prision todos los dias.

Aunque en la prision de Milbank hay algunas cosas defectuosas que reclaman reforma y enmienda, los principios fundamentales de esta clase de establecimientos se encuentran en ella reconocidos y aplicados con un acierto y conveniencia dignos de todo elogio.

Esplicacion del plano de la penitenciaría de Milbank.

Números.

1 Entrada principal. A derecha y á izquierda están la habitacion del portero, la sala de recepcion y la de baños.

2 Caballerizas y cocheras del gobernador.

3 Puerta de entrada.

4 Calles ó patios de tránsito para el servicio.

5 Cocinas.

6 Almacenes y depósito de muertos.

7 Panaderias.

8 Lavaderos.

9 Habitacion del conserge.

10 Habitacion de la matrona.

11 Habitacion del gobernador.

12 Habitacion del medico.

13 Habitacion del capellan.

14 Habitacion del director de los trabajos.

15 Molino de harina.

16 Torres esteriores.

17 Torres de inspeccion.

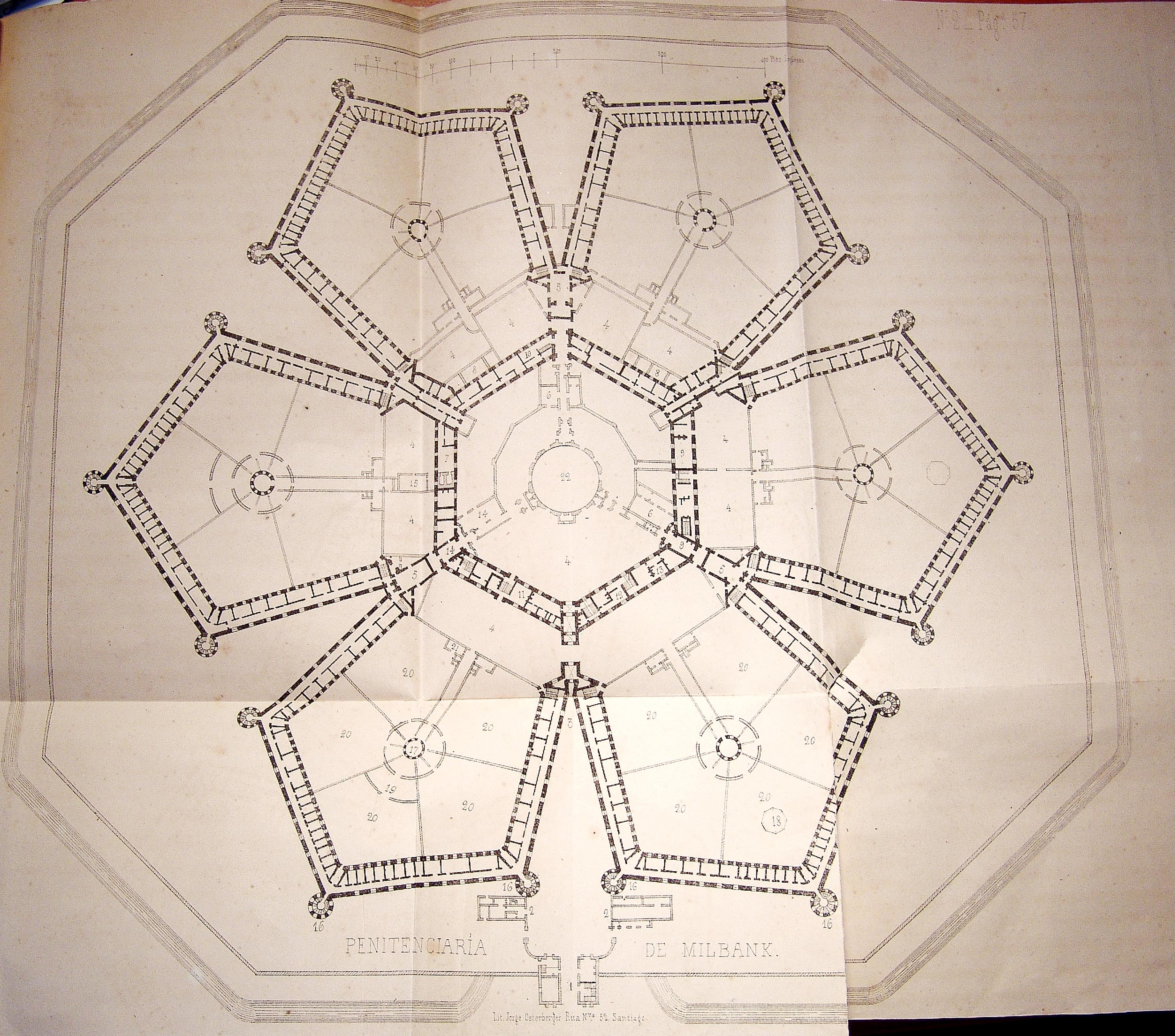
18 Bomba.

19 Molino de harina.

20 Patios.

21 Locutorios.

22 Capilla.


N.º 2 Pág. 87
PENITENCIARÍA DE MILBANK
Lit. Jorge Osterberger Rua N.ª 52 Santiago

21 Locutorios.

22 Capilla.

PONTONES. (HULKS).

Un ponton es un navio desmastelado en que se encierran los condenados á deportacion mientras no se les traslada.

El encarcelamiento, pues, en los pontones, no es propiamente hablando una pena, sino un depósito provisional. Asi lo reputan las leyes vigentes de Inglaterra y la opinion pública.

Tres son las estaciones de pontones en la Gran Bretaña, de las cuales la primera, situada cerca del arsenal de Woolwich á algunas millas de Londres, se compone de dos pontones, de los que el mayor (Justicia) es de 44 cañones, y puede contener hasta 600 prisioneros.

La segunda, situada en el puerto de Chatham, se compone de un ponton de 80 cañones (Fortitude) que puede tambien contener hasta 700 prisioneros, y de otro ponton (Euryale) de 56 cañones, destinado especialmente á los deportados jóvenes. La tercera, situada en Portsmouth, se compone de dos pontones de á 72 cañones, pudiendo contener cada uno mas de 700 detenidos. A cada una de estas estaciones está agregado un ponton que sirve de enfermeria.

Cada ponton tiene dos ó tres pisos segun la estension del navio, y cada piso se divide en dos clases de celdillas ó aposentos separados por un corredor. Cada aposento recibe luz por una ó dos ventanas con rejas que dan al mar, y está ventilado por otras que dan al corredor. Un aposento puede contener de 8 á 12 detenidos, segun su mayor ó menor estension. En el mismo aposento duermen y comen los detenidos, á cuyo efecto hay bancos ó mesas para comer y hamacas para dormir: estas se descuelgan durante el dia y se ponen unicamente á las horas de acostarse.

En algunos pontones hay una capilla donde se reunen los detenidos el domingo para asistir al oficio divino y oir las instrucciones morales y religiosas. En el ponton Euryale hay una escuela para enseñar á leer y escribir á los condenados jóvenes. Al principio no se introdujo distincion alguna entre ellos, pero la esperiencia ha demostrado que los jóvenes, mas que ninguna otra clase, son los que necesitan divisiones y subdivisiones.

Hoy los condenados jóvenes están separados en 12 clases, y aun debieran establecerse otras muchas separaciones si la estension del local lo permitiera; pues esta detencion en los pontones les es en sumo grado perjudicial. En los pontones destinados á los adulto, el número de divisiones depende de la forma del navio; asi, uno de 74 por ejemplo admite 40, que se graduan atendiendo á la naturaleza del crímen, y en cuanto es posible, al carácter particular de cada condenado. Durante el dia los adultos trabajan en los almacenes ó talleres de construccion, pero sujetos á las órdenes del departa-

mento de artilleria. Se les emplea tambien en pintar los navios en el puerto, meter y sacar de ellos el lastre, limpiar los barcos &c.

Todos llevan sobre el tobillo del pié izquierdo un anillo ó argolla de hierro á la cual se agrega una cadena cuando el preso es de cuidado ó se le debe castigar; y en algunas ocasiones la misma cadena sujeta á dos.

Los jóvenes aprenden algun oficio, que ordinariamente es el de sastre.

El castigo mas severo, y segun los empleados, el mas eficaz que se puede imponer á los condenados por la infraccion de los reglamentos, es el de varas.

El látigo está aun colgado en la chimenea del aposento del gobernador de Woolwich; pero se conserva solo como un recuerdo. Para que el paciente no pueda sustraerse al castigo, y para que el ejecutor pueda mas facilmente aplicarlo, ponen sobre el pavimento un bastidor qne tiene varios brazos; sobre él colocan un tonel vacio, á cuya boca se ajusta el vientre del condenado; le atan los pies y manos á los maderos del bastidor, y el ejecutor, que es uno de los vigilantes del ponton aplica con todas sus fuerzas el haz de varas sobre el trasero desnudo del paciente. El gobernador presencia siempre la ejecucion de esta pena, y lo mismo los demas prisioneros para que les sirva de ejemplo. Ordinariamente se dan treinta y ocho golpes, muchas veces hasta cuarenta y ocho. El gobernador de Woolwich dice que el que la sufre una vez no se espone á la segunda.

Observacion estadística de los pontones en un año.

Nombres de los pontones.	Estaciones.	Número de condenados.
Leviatam	Portsmouth . .	525
York	id.	258
Fortitude.	Chatam . .	408
Euryale	id. . , .	188
Justicia	Woolwich . .	305
Ganymede . . . . ,	id.	524

Los domingos, lunes, miércoles, jueves y sábados los presos comen pan, carne y queso, y beben cerveza; los mártes y viernes se le priva de la carne.

Yo creí que los pontones serían como las galeras moradas horrorosas; pero he visto que los detenidos en ellas estan bien tratados y vestidos, muy limpios, y albergados regularmente en departamentos aislados. En otro tiempo la mortandad en los pontones era grande, pero hoy, con las mejoras que han tenido, es como en otro cualquiera punto.

He averiguado que en los pontones no se cumplen exactamente los reglamentos de los mismos, y que los condenados cantaban, bailaban, jugaban, reñian, se embriagaban, leian

obras obscenas, &c. y que aunque todo esto se hizo presente al Gobierno, pasó mucho tiempo sin que se tomasen medidas para impedirlo.

Hablando de esto en Londres, se me dijo, qué si el Gobierno de aquel pais no habia tratado de evitar aquellos males, era porque la cuestion de pontones está ligada á la de deportacion, y que como la cuestion de las Colonias penales ha ocupado tanto tiempo á las Cámaras, sin que se adoptase resolucion alguna, no fué posible hasta el dia hacer las reformas que exije el estado de tales establecimientos.

Prisiones por deudas.

Por mas que la conducta de los que faltan á la fidelidad prometida en los contratos sea en alto grado innoble y digna de la mas severa censura, especialmente si se trata de los que se conocen en derecho con el nombre de contratos de beneficencia, estos hechos sin embargo no pueden confundirse bajo ningun concepto con los que constituyen verdadero delito; si esceptuamos el caso, por fortuna poco comun en nuestra pátria, de que alguno cediendo á una mala pasion se resolviera á malversar su patrimonio simulada ó realmente con el depravado fin de burlar á su acreedor sumiendole quizás en miseria: entonces semejante hecho bien podria calificarse de un ataque indirecto á la propiedad, no distin-

guiendose su autor de un ladron mas que en el distinto medio que cada uno emplea para conseguir un mismo objeto. Convencidos pues de esto los ingleses, tienen tambien prisiones á donde van, los que, vencido el plazo y hecha la debida reclamacion por sus acreedores, no satisfacen sus legitimas deudas; evitando de este modo que se confundan en Newgate los deudores con los ladrones y asesinos.

Prision de la Reina.

En la capital del Reino Unido de la Gran Bretaña hay en efecto la prision nombrada de la Reina. Tiene esta cárcel grandes patios formados por las tapias de la prision y la muralla que la circuye, la cual está coronada por una verja de alambre ó yerros delgados que terminan en punta, y que teniendo bastante altura; no puede salvarse sin que se doble al ponerse sobre ella, lo que como facilmente se concibe ha de producir la caida del que lo intente y con la caida la muerte casi segura por ser mucha su elevacion.

En dichos patios jugaban á la pelota los presos el dia de nuestra visita. Como es natural, está dividida en dos departamentos, uno para hombres y otro para mugeres; teniendo cada preso su correspondiente celda, de las que hay hasta 200. Son alimentados por el Gobierno, y se les permite recibir de afuera todo lo que quieran, menos armas y bebidas espirituosas.

No se les obliga á trabajar, y los que lo hacen por su voluntad forman una pequeñisima escepcion.

Ciento veinte era el número de presos que habia en esta casa cuando estubimos en ella; pero se nos dijo en la misma que hubo ocasion en que llegó á 400, de modo que tuvieron que estar á dos en cada celda.

Permanecen los deudores en esta prision mientras no satisfacen á sus acreedores, pudiendo estar perpetuamente si no quisieran pagar. Sin embargo, si el acreedor les perdona salen de la prision, y si prueban su insolvencia solo están presos 25 dias. Tienen libertad para pasear y conversar cuanto quieran hasta las diez de la noche, hora en que cada cual debe recogerse en su celda. Al que infrinja esta ó cualquiera otra regla de la casa, se encierra en un calabozo destinado al efecto, donde permanece incomunicado dos dias por la primera vez, quince por la segunda, y un mes por la tercera. Durante el dia se le permite recibir en su celda á toda clase de personas, sin distincion de sexos ni tasa de tiempo, para hacerles compañia. No se prende por deuda á los menores de edad, que son los que no han cumplido veinte y un años. El minimun de la deuda ha de ser 20 libras. (2,000 rs.)

Hay otra prision, que se llama New Debtors' Prison (cruz blanca) que se construyó en 1815 en donde son tratados los presos por deudas con menos indulgencia que en la de la Reina. Mas ellos para mejorar, solicitan su traslacion á esta, lo que consiguen pagando al gobierno tres libras esterlinas, (300 rs.) si es uno solo el deudor, y por cada uno que pase media corona ó sean 12 rs. mas.

El sistema adoptado en esta prision es corruptor é inmoral en sumo grado, sistema en el cual no se han tenido en cuenta los principios de equidad y de justicia, sistema por consiguiente contra el que levantamos un grito de reprobacion. Escuela de todos los vicios, esa casa-recreo, como pudieramos llamarla, engendra la perfidia, fomenta la pereza, mata la honradez, es un dique á la virtud, entorpece las transaciones, ahoga los mas dulces sentimientos del corazon humano, oscurece las ideas de lo moral y de lo justo, pone en juego todas las malas pasiones, es, en fin, la síntesis de todo lo malo que se puede imaginar. Nada tiene de exajerado nuestro juicio: para justificarlo basta leer con algun detenimiento lo que de tal prision dejamos dicho. El castigo que alli se impone á los deudores, está reprobado por la ciencia penal, porque no concurren en él las cualidades que debe reunir una buena pena.

En primer lugar diremos que la existencia simultánea de las dos cárceles New. Debtors' Prison y la de la Reina; las diferentes condiciones de la una y de la otra; el rigor con que se trata en la primera y la benignidad estremada en la segunda; la necesidad de entrar primero en aquella y luego poder trasladarse á esta, comprando previamente el pase por tres libras esterlinas cuando menos, es una especulacion inmoral del Gobierno Británico. ¿A qué viene sinó ese rigor con que se les trata en la una, y esa indulgencia tan singular con que se les brinda en la otra? ¿Acaso es menos criminal que el que no tiene dinero, el que puede dar los 300 rs. que cuesta la entrada en aquel paraiso, que asi puede llamarse respecto de la primera?

Al que no quiere pagar lo que debe se le lleva á la cárcel, y si nunca quiere satisfacer la deuda nunca la cobrará su acreedor. ¿Y por qué? ¿En que principio de justicia se funda esto? ¿Por qué no se ha de proceder desde luego contra sus bienes, si los tiene? ¿Qué consiguen de otro modo los acreedores y mucho menos el estado? *Al que prueba que es insolvente se le imponen* 25 *dias de prision.* ¿Es justa tambien y equitativa esta medida? Que al que por su culpa vino á pobreza se le imponga esa pena, seria tal vez acertado; pero al que un rayo derribó sus casas, al que una tempestad entregó á las aguas su fortuna, al que un malhechor redujo á la miseria, se debe de justicia consolarle en su afliccion, tenderle una mano protectora para que se levante, proporcionarle en fin un medio de reparar su desgracia; y de ningun modo venir con ese castigo á aumentar su dolor y sus lágrimas, á acibarar mas y mas una existencia que ya debe serle odiosa. ¡Quien sabe! Acaso el cielo le castiga; pues bien, déjenlo los hombres, siquiera no le consuelen en sus penas, siquiera no tomen parte en su infortunio.

Si el acreedor no perdona y el deudor no quiere pagar, continua en la casa, donde tiene buena habitacion, regular plato y vestido, distracciones y libertad; porque en su celda puede recibir á las personas que guste, aunque sean del otro sexo.

¡No parece sinó que se estimula con este castigo al déudor de buena fé, que se halle falto de recursos para cumplir sus compromisos, á que se obstine en no pagar y prefiera, conservando lo poco que le resta de su fortuna, venir á esta prision,

que lejos de parecerle odiosa, se le presenta grata y apetecible.

Este castigo lejos de intimidar, induce á cometer las faltas porque se impone, y si asi lo hemos visto en el caso de los deudores de buena fé, ¿cuanto mas no se verá en los de mala, que ciertamente forman el mayor número? Y no digamos ya solo de los deudores de buena ó mala fé; pero aun los que jamás pensaron en deudas, encontrandose pobres, ó sin medios de vivir, procurarán hacerse deudores para tener el título que les proporciona, si cuentan siquiera con 500 rs., una habitacion, vestido y plato mientras vivan, sin trabajo ni privaciones.

Prueba de lo apetecible que debe ser esta prision de la Reina, la tenemos en el hecho siguiente. El dia de nuestra visita encontramos allí un hombre que llevaba 45 años de prision: ya su acreedor habia muerto; y preguntado por qué no gestionaba para recobrar su libertad, contestó que tenia la bastante, que el Gobierno le mantenia bien, que disfrutaba de buena casa y vestido, en una palabra, que vivia contento. Asi se esplica tambien por que hemos visto en la misma casa á otros muy elegantes, y cuyas celdas estaban lujosamente amuebladas.

Con lo que podian pagar á sus acreedores pasan alli los dias alegremente y en la ociosidad. ¡Cuantos que andan mendigando quisieran entrar en esa prision, donde en todo se piensa, menos en el trabajo y la virtud! ¡Cuantos no estarán de acuerdo con uno que se finja su acreedor!

No entraremos ahora á cuestinar si debe ó no privarse de la libertad al que no puede pagar sus deudas; pero si diremos,

que en caso de resolver la cuestion afirmativamente, el sistema adoptado en Inglaterra para esta clase de prisiones es el mayor desacierto que se puede imaginar.

De los coches de las prisiones en Inglaterra.

Los Ingleses dicen que los coches forman la 7.ª clase de sus prisiones; pero por lo que ahora veremos se comprenderá que no merecen tal denominacion.

Hay en Inglaterra una clase especial de carruages á manera de coches-diligencias destinados á conducir los presos de uno á otro establecimiento penal, sin que vean las calles del tránsito, sin que á ellos los vea el público, y sin que ellos mismos se vean entre si. Con este objeto el coche tiene su entrada por la rotonda, y en cada costado ocho ó diez celdillas, especie de cajones, del tamaño preciso para que se pueda sentar una persona; y encerrados asi, ò mejor dicho, encajonados, se les traslada á la prision. Esto demuestra claramente lo que dejamos consignado respecto á que esos coches no son verdaderas prisiones, sino medios de trasporte.

REGIMEN INTERIOR DE LAS PRISIONES DE INGLATERRA.

Administracion. Centralizacion. Inspeccion general.

Antes de la ley de 25 de Agosto de 1835 las casas de arresto, las de correccion de los condados, las prisiones de los burgos ó aldeas, y otras pertenecientes á villas ó corporaciones, estaban construidas y gobernadas exclusivamente por disposicion y segun el gusto de las diversas autoridades constituidas, y por los estatutos y usos vigentes para la administracion de las villas y ciudades. El Gobierno central no tenia que mezclarse ni intervenir en el régimen interior de estas prisiones, ni aun el derecho de visar los reglamentos; de suerte, que la disciplina variaba segun los lugares, sin estar sometida á regla alguna general y uniforme. Los abusos que resultaban de esta desigualdad en la disciplina, son harto evidentes y fáciles de concebir, por lo que no es preciso enumerarlos. Lord John Russell, ministro secretario de Estado en el departamento del interior, con el objeto de poner dique á tantos y tan graves males y abusos, hizo que el parlamento diese el

acto ó ley citada, por la que se conceden al Gobierno central poderes tan ámplios y extraordinarios, que si bien no estabau completamente fuera de la constitucion, al menos eran contrarios á los usos consagrados por ella.

Los artículos 1.° y 2.° conceden á uno de los Secretarios de S. M. el derecho de decretar los reglamentos de todas las prisiones; el 5.° impone á los escribanos cartularios de paz de cada condado, distrito ó division de condado, asi como tambien á los de cada seccion trimestral, y á los principales magistrados de las ciudades, villas, burgos, puertos ó corporaciones donde haya una prision cualquiera, la obligacion de remitir al Secretario de Estado el 1.° de Noviembre de cada año una cópia de todos los reglamentos vigentes en estas prisiones, para que sean visados, corregidos y aumentados ó sustituidos por otros mejores, si necesario fuere en concepto de dicho Secretario. quien, si no se envian en la época citada, puede *de oficio* hacer los reglamentos, que son obligatorios para los gobernadores de condados (Sheriffs) y para todos los demas magistrados.

Con el fin de asegurar la ejecucion de estas medidas era indispensable organizar una inspeccion administrativa central, que fuese el agente mas activo de la reforma.

Asi se comprendió desde luego en Irlanda, donde dos inspectores generales egercen en las prisiones una vigilancia tan esquisita, que á ella se debe las mejoras, que dieron á las mismas el primer lugar entre las del Reino Unido de la Gran Bretaña.

Asi se comprendió tambien para la administracion y régimen

de los Pontones, cuyo inspector general M. Capper, nombrado por un acto del parlamento, es reputado con justicia por uno de los que mas poderosamente contribuyeron á corregir todos los vicios que no provenian de la esencia de la institucion.

Las prisiones de Inglaterra y Escocia eran las únicas que estaban sujetas á la vigilancia múltiple de visitadores tolerantes y autoridades locales, inhabiles para reformar los abusos que ellas mismas habian creado; cuando el acto de 25 de Agosto de 1835 vino á centralizar en el ministro del interior la inspeccion ó vigilancia de las diversas prisiones de Inglaterra, y á crear como una consecuencia necesaria los inspectores de las mismas que reciben sus poderes de la autoridad central.

Cinco inspectores fueron nombrados á consecuencia de este auto por Lord John Russell, á saber; cuatro para Inglaterra y el pais de Gales y uno para Escocia; asi hay en la actualidad ocho inspectores de prisiones en la Gran Bretaña, comprendiendo en ellos al inspector especial de los Pontones. Los inspectores tienen la obligacion de dar un informe anual del resultado de sus visitas en las diversas prisiones de su distrito, informe que se imprime á costa del Gobierno y del cual se reparte un ejemplar á cada uno de les miembros de las dos cámaras.

Disciplina, asco y salubridad.

Uno de los obstáculos que mas se oponen á la admision de un nuevo sistema en el régimen interior de las prisiones de la

Gran Bretaña, es la opinion casi general de que estan admirablemente regidas, no habiendo en ellas nada que tachar en cuanto dice relacion al órden, salubridad y disciplina; y ciertamente, el aseo es una cosa admirable; nada hay en este punto que tachar en las celdillas, talleres, corredores, patios, escaleras, rejas, puertas, fregaderos y muros, asi en la mayor como en la menor prision de Inglaterra. Se me olvidaba hablar de los lugares escusados, á los que los ingleses han dado condiciones de comodidad y aseo, no solo en las casas particulares, sinó aun en los sitios públicos y en las prisiones. Son conocidos con el nombre decente de (Water-closet) retrete de aguas, porque cada *gabinete* tiene su depósito particular de agua que lo limpia de una manera instantánea.

Bien es verdad que en Inglaterra se necesita mas que en otros paises un grande aseo, por razon del mucho uso que se hace del carbon de piedra. En Milbank, sobre todo, reina en este punto un esmero esquisito; nada mas blanco que sus paredes, ni mas limpio que su pavimento, lavado á fuerza de agua en verano y frotado en invierno con arena y piedra pomez; siendo esto causa de que hayan cesado alli las enfermedades, que su posicion insalubre habia producido en los primeros años de su creacion. Hoy el término medio de enfermedades y mortalidad es el mismo en Milbank que en las otras prisiones de Inglaterra, donde el número de enfermos guarda la relacion de nueve y un tercio á 100; y el de muertos la de uno por 394. (*) Pero este último guarismo proviene sobre

(*) El número de muertos en la poblacion libre era de 1 por 55 en

todo de la corta duracion de las detenciones.

En la penitenciaría de Milbank se castigan las infracciones de reglamento del siguiente modo: hay en cada pentágono ocho celdillas oscuras que sirven de calabozos, y siendo seis los pentágonos, resultan 48 calabozos en toda la penitenciaría. Cualquiera contravencion á las reglas de la casa se castiga con prision solitaria, disminucion de alimento, grillos ó látigo. El gobernador puede imponer las dos primeras penas juntas ó separadamente, pero por 14 dias á lo mas, con obligacion de avisar á la comision administrativa en el término de tres dias. La comision puede tambien imponer las mismas penas por un mes. Si la infraccion es grave y la seguridad lo exije, puede el gobernador cargar de hierros al prisionero por tres dias, consignándolo en su diario y avisando á la comision dentro de 24 horas.

En cuanto á la pena del látigo, el reglamento y el estatuto de los años VII y VIII del reinado de Jorge VI cap. 33 permite imponerla, ya en secreto, ya en público, por las infracciones siguientes: 1.ª por alborotos ó motines dentro de la prision; 2.ª por violencias personales contra un miembro de la comision, ó un empleado de la cárcel; 3.ª por violencias personales contra un detenido; 4.ª por ruido y camorra en la celdilla oscura;

1740= de 1 por 45 en 1790;=de 1 por47 en 1800=de 1 por 53 en 1810; y de 1 por 59 en 1820. Esta disminucion progresiva en el número de defunciones, es debida á los progresos de la medicina y al mejor bienestar de las clases pobres. El mismo fenómeno se ha observado en el gran hospital de S. Bartolomé de Londres, en el que murieron en 1689 1 por 7; en 1740, 1 por 10; en 1780, 1 por 14; en 1813, 1 por 16; en 1827, 1 por 48.

5.ª por el hecho de encerrarse á si mismo dentro de la celdilla, romper voluntariamente las ventanas de la prision, ó destruir la propiedad de otro en el mismo encerramiento.

Por lo demas, el preso que atenta contra la persona del gobernador ó los empleados de la casa, puede ser acusado judicialmente y condenado á dos años de prision, además de la pena que venia sufriendo.

Asimismo, los presos incorrejibles pueden ser trasladados á otra cárcel y deportados por todo el tiempo de su anterior condena, si la ofensa que motiva esta medida se comete en la primera mitad de la duracion de la pena conmutada, ó sea de la que venia sufriendo.

Tambien debo decir, que en las prisiones de Inglaterra no se conocen las cantinas.

Religion, Moral é Instruccion.

En Milbank, todos los detenidos que caben en la capilla, asisten el domingo á los ejercicios religiosos, mitad por la mañana y otra mitad por la tarde; y como hay tolerancia de cultos solo se obliga á ir á la capilla á los que profesan la religion dominante.

Aunque se dan libros á los presos, no son tan apropósito como conviene, y ya que se quiere convertir á las prisiones en escuelas, debiera haber mayor esmero en la eleccion de esos libros.

El Obispo de Londres ha dicho que el clero ingles no moralizaria nunca á las masas predicándoles, por que para moralizar á las gentes del pueblo, es menester conversar uno á uno con todos; que por eso tiene tanta influencia el clero católico irlandes, cuyos ministros no se desdeñan de hablar con las clases bajas individualmente, mientras que el ministro anglicano es un caballero *gentleman*, y su influencia desciende dificilmenente á las últimas clases de la sociedad; y el preso, está visto, no se aprovecha de las generalidades dogmáticas de una disertacion pronunciada desde el púlpito, sinó que es preciso hablarle particularmente.

En cuanto al estado de la instruccion en las prisiones de Inglaterra, por necesidad debe resentirse de la falta de un sistema general de educacion popular, y de autoridades legítimas que la dirijan. Asi como gran número de aldeas estan enteramente desprovistas de escuelas, y una mitad de los niños dejan de recibir la educacion conveniente y mas necesaria; asi tambien la mayor parte de las prisiones carecen de todo medio de instruccion, ó cuando menos de maestros.

Régimen económico.

Segun el reglamento de la penitenciaría de Milbank, el alimento de los hombres es el siguiente:

Almuerzo. Una sopa compuesta de medio cuartillo de leche,

uño de agua, media onza de harina y media libra de pan.

Comida. Los domingos, martes, jueves y viernes, seis onzas de vaca sin hueso hervida con medio cuartillo de caldo, una libra de patatas cocidas y media libra de pan: los lunes y sábados, un cuartillo de caldo hecho con la carne cocida el dia anterior, mezclado con cebada de Escócia, arroz y guisantes ó patatas, y además coles, nabos ú otras legumbres baratas, una libra de patatas cocidas y media libra de pan: y los miercoles dos onzas de queso y una libra de pan con cebollas.

Cena. Lo mismo que para almorzar.

Para las mugeres y detenidos menores de 15 años.

Almuerzo. Sopa compuesta de medio cuartillo de leche, medio de agua, media onza de harina y seis onzas de pan.

Comida. Domingos, martes, jueves y viernes cinco onzas de vaca sin hueso, con medio cuartillo de caldo, una libra de patatas cocidas, y seis onzas de pan: lunes y sàbados un cuartillo de caldo de la carne cocida la vispera, mezclado como para los hombres, una libra de patatas cocidas y seis onzas de pan: los miércoles dos onzas de queso y dos de pan con cebollas.

Cena. Lo mismo que el almuerzo.

El régimen alimenticio de Milbank difiere del de las otras prisiones tanto como estas difieren entre si, bajo el aspecto de la cama, vestido, trabajo y demás particulares del régimen económico y disciplinario de los detenidos. Pero todas las prisiones convienen en cuanto al régimen alimenticio en una cosa y es, que este régimen, sea cual fuere, es siempre mejor que el de las clases pobres.

Los informes oficiales á que se atienen en este punto los comisionados del Gobierno Británico, contienen documentos muy curiosos. M. Chadwich, secretario de la comision de los pobres, los ha reducido á un cuadro que espresa mejor que todos los razonamientos, la diferencia que hay en Inglaterra entre el alimento de las clases trabajadoras, y el de las ociosas y criminales que habitan en las prisiones; haciendonos notar palpablemente el singular fenómeno, de que tienen mejor y mas alimento las segundas que las primeras, cuya diferencia pugna con los principios de moral y de justicia. Este alimento comparativo, valuado en sólido se gradua por persona y por semana del modo siguiente:

	Onzas que consume.
El obrero . . . . , ...	122
El artesano	140
El pobre	150
El soldado	168
El prevenido en las casas de arresto	181
El condenado en las casas de correccion. .	217
El convicto en los pontones	239
El deportado	330

¿Es esto moral? ¿Es justo? ¿Es equitativo?

Del trabajo de los detenidos.

El trabajo principal y mas comun en las casas de correccion es el duro ó forzado: el simple se aplica por lo regular á un corto número de detenidos, y la mayor parte de ellos están de ordinario ociosos. (1) El trabajo forzado consiste en mover el *tread-mill* ó el *tread-wheel*, (2) y comprende ademas de la limpieza de los suelos, blanqueo y pintado de las paredes de la cárcel, los servicios domésticos, la labranza de la tierra, la limpieza de los corredores, el verter toda clase de inmundicias, el desempeñar las obras necesarias al servicio de la casa &c.

El trabajo simple consiste en manufacturas y artefactos; y asi como el forzado tiene el carácter de pena, el simple se reputa como alivio de la misma.

Hay en cada prision y en cada cuartel varias salas de trabajo en donde se reunen los presos, que, segun las reglas de la casa, han de emplearse en alguna de las ocupaciones usadas en las mismas.

---

(1) El número total de los detenidos que habitaron las diversas prisiones de Inglaterra en un año ascendió á 109,145; de entre los qué 52,279 se emplearon en trabajos duros; 12,523 en trabajos simples, y los restantes estubieron ociosos.

(2) Se llama *tread-mill* cuando la rueda cilíndrica que los detenidos hacen *girar con los pies* (tread) se adapta al eje de un *molino* (mill), y *tread-wheel* si consiste solo en una *rueda* (wheel) movida del mismo modo.

Los trabajos son productivos é improductivos.

TRABAJO PRODUCTIVO.

Los trabajos que se conocen y ejecutan en las prisiones de Inglaterra son casi todos insignificantes, ya se mire á la utilidad de los establecimientos, ya á la de los detenidos: consisten generalmente en desbaratar cuerdas viejas para hacer estopa, cardar lana, moler piedras, hacer argamasa, blanquear los muros y lavar y remendar la ropa blanca. Rara vez, y por escepcion se ven oficios ó profesiones industriales, como tejido de lino ó algodon, zapateria, sastreria &c.

Por lo demas, no hay en las prisiones de Inglaterra talleres perfectamente montados, sin duda porque creen que con ellos se atacaría el principio de libertad industrial.

El modo de procurar trabajo á los detenidos tampoco tiene nada de comun con lo que se practica en otras partes. Los trabajos de los confinados no se hacen por empresa, sinó por la administracion; ó bien están á cargo de un empleado especial, llamado *Taskmaster* el cual, tiene el encargo de ir á casa de los maestros de la ciudad á buscar obra para los detenidos, cuando no les hacen trabajar en cosas necesarias de la casa.

En cuanto al precio de la mano de obra, se fija por el *Taskmaster*, segun la misma tasa de los talleres libres; y su

importe en unas prisiones se da por completo á los detenidos; en otras se les entrega desde luego una parte, reservándoles la otra para su salida; y algunas hay en que todos los productos se entregan al condado, que los invierte en la manutencion de los detenidos.

Nunca llegan los productos del trabajo en las prisiones inglesas á cubrir los gastos de las mismas (*)

En Milbank los trabajos están sujetos á las siguientes reglas: los presos desempeñan sus tareas en sus celdas respectivas; la mayor parte ejercen la profesion de sastre, tejedor ó zapatero. Las mugeres se emplean en coser.

En otro tiempo los contramaestres detenidos, cuya conducta era buena, enseñaban á los reclusos el oficio que habian de egercer; pero hoy el encargado de esto es un obrero inspector. Para este fin abren la puerta esterior de la celdilla y, colocado el preso detras de la reja interior, recibe las lecciones.

Todos los condenados sin excepcion, estan sugetos al trabajo, el cual dura de siete á ocho horas diarias. No hay empresario; la direccion del establecimiento es quien recibe los encargos de afuera y los hace ejecutar bajo su respon-

(*) En uno de estos últimos años el producto de todos los trabajos en las prisiones de Inglaterra ascendió tan solo á 6,601 libras esterlinas, y los gastos de manutencion, administracion y guarda de las mismas, subieron á la enorme suma de 243,989 libras; y no importando los ingresos de las mismas, incluso el producto del trabajo de los detenidos, mas que 21,711 libras, se sigue que el gasto total de las prisiones de Inglaterra en dicho año ha importado 222,277 libras, no comprendiendo en esta suma los gastos pertenecientes á los edificios. El valor del jornal de cada preso varia comunmente de uno á dos chelines, segun el régimen de cada prision. La penitenciaría de Milbank no entra en estos cálculos.

sabilidad y riesgo. Estos encargos los hacen casi todos los comerciantes de la Cité, y las manufacturas de los prisioneros se destinan ordinariamente al uso de la armada, como tambien á la exportacion para las Indias y otras colonias inglesas. Antes del acto del parlamento de 8 de Junio de 1837, el producto del trabajo de los presos se dividia en ocho partes; de las cuales seis quedaban en la casa para compensar los gastos de manutencion, una se daba á los contramaestres detenidos, y la restante era para el condenado. Esta ganancia, que por lo regular importaba una libra esterlina al año, se le entregaba al salir de la penitenciaría. Ademas recibia, un año despues de salir y cuando podia justificar su buena conducta, una gratificacion de dos ó tres libras esterlinas.

Pero desde el acto mencionado se suprimió la gratificacion, y solo dan al detenido que sale los vestidos que le faltan y que sus parientes y amigos no le pueden proporcionar, y un socorro que no pase de tres libras para gastos de viaje, cuando haya de volver á su destino y no cuente con otros recursos.

Habiéndose suprimido por completo el pecúlio, los detenidos trabajan hoy sin esperar provecho alguno pecuniario ni durante la prision, ni despues de ella.

Esta medida, que hubiera sido impracticable si los detenidos trabajasen en comun, no causó alteracion alguna en el órden ni en el producto de las labores; pues en la soledad trabajaron aun con mas ahinco, y casi puede decirse que trabajaron doble.

Trabajos improductivos.

MOLINO DE PISAR. (TREAD-MILL.)

En las prisiones de importancia hay una ó mas *ruedas de pisar*, (Treah-wpeels) cuyo mecanismo ofrece en todas el mismo aspecto; es decir, que presenta 15, 20 ó 30 hombres, asidos con ambas manos á una vara de madera pisando alternativamente las gradas de una rueda, ó mejor dicho de un cilindro dentado que mueven con el peso de sus cuerpos; de suerte, que subiendo siempre, siempre quedan en el mismo sitio. Cada uno de ellos dá sobre 50 pasos por minuto, lo cual equivale á una ascension de 10 á 12,000 por dia.

Los detenidos asignados á una misma rueda de pisar (Tread-wheel), se emplean en ella por turno, esto es, se relevan descansando los unos mientras trabajan los otros. Cada rueda cilíndrica tiene ordinariamente varios números, y asi por ejemplo, la *rueda de pisar* de Coldbath-Fiells' (campos de baños frios) de 11 condenados empleados en una rueda, 6 ó 7 la mueven durante un tiempo determinado, y despues de haber dado cierto número de pasos, cada detenido avanza un número, y asi el que se halla á la estremidad derecha de la rueda baja, mientras que el de la izquierda sube. El

término medio del trabajo es de ocho horas y media cada dia, comprendiendo en ellas los intérvalos de descanso.

Adquieren los que en esto se ejercitan tal facilidad, que casi lo hacen maquinalmente y no ven en ello un padecimiento tan terrible como generalmente se cree, sino un trabajo triste y monótono, que solo les asusta cuando se ha de prolongar por dos, cinco ó mas años.

Mucho se han exajerado los inconvenientes y las ventajas de las *ruedas de pisar.*

Sus ventajas principales son dos: 1.ª la sencillez; pues no exije aprendizaje alguno; no requiere gran pujanza, basta el grado de fuerza que casi todos los individuos tienen por débiles que sean; no pudiendo ninguno librarse del trabajo ni por malicia ni por pereza. No hay que señalar tarea, ni que consultar la diversidad de caracteres y talentos; todo marcha con una regularidad admirable; y sustituyendo un medio mecánico á los medios morales, es decir, convirtiendo al hombre en una máquina que mueve sus pies, se sigue que el gobierno de una prision viene á ser sumamente fácil y no requiere grandes talentos, ni aun gran vigilancia de parte del director y de los demas empleados. La segunda ventaja de la *rueda de pisar* es su *eficacia para reprimir.* Sin perjudicar la salud de los presos, lo cual está hoy probado la *rueda de pisar* es un género de trabajo humillante, servil, que no puede asociarse á ninguna idea de placer ó agrado, que hiere la imaginacion aun de los que no lo vieron, y que ha disminuido por el terror que causa el número de malhechores de un modo notable, en todos los condados donde está establecido.

Sin contradecir lo mas mínimo sus ventajas, ni aun la última, diré que el mayor inconveniente que le hallo, fuera del dinero que cuesta, es emplear en un trabajo inútil una fuerza motriz considerable, de la cual pudiera sacarse gran provecho. No sirve, hablando con propiedad, sino para moler viento, como dicen muy bien los ingleses. Solo por excepcion se emplea en algunas prisiones en sacar agua y en moler grano. (*) En los establecimientos en que los detenidos están encerrados dia y noche en celdillas separadas, es imposible el uso de las *ruedas de pisar:* asi era desconocida en la penitenciaría de Milbank, en que los detenidos trabajan solos en sus celdillas respectivas; pero los ingleses insistiendo en su idea del molino, inventaron uno que puede servir en una celdilla para el uso de un solo detenido; y esto es lo que llaman Crank-mill ó sea molino de tuerca ó de rosca, de cuya clase hay uno en Milbank cuyo uso aun no se ha generalizado, porque se espera para ello á que se organice mas en grande y perfeccione el sistema de encarcelamiento individual. Me pareció tan curiosa esta máquina que creo debo dar su dibujo y descripcion.

Molino solitario de rosca ó tuerca. (Cran-mill.)

El Crank-mill es una máquina de hierro, cuyo aparato

(*) En las prisiones de Edimburgo se emplea siempre utilmente.

ocupa en su mayor dimension un espacio de cinco pies y siete pulgadas de altura, por tres pies y tres pulgadas de ancho y dos pies de espesor.


El preso condenado al Crank-mill, no tiene que hacer otra cosa que dar vueltas á un manubrio ó cabria, cuyo cabo de madera, no figurado en el plano, se adapta al estremo del brazo de hierro que aparece debajo del cuadrante. Este manubrio ó cábria hace girar una gran rueda, única que se ve en el esterior; pero que engrana con otras ruedecillas dentadas ocultas en los lados de la máquina y cuya accion ó roce puede el vigilante aumentar ó disminuir como y cuanto quiera, á proporcion del trabajo mas ó menos duro que deba imponer al condenado.

El sistema de ruedas está combinado de suerte que cada vuelta que el prisionero hace dar á la rueda grande, queda señalada por una aguja sobre un cuadrante compuesto de cinco partes distintas. Una aguja grande que señala desde luego las vueltas simples, recorre toda la circunferencia del cuadrante, dividido en cien grados: dada la primera vuelta, los cuatro pequeños cuadrantes colocados en la circunferencia del primero señalan, el mas alto, el número de cientos de vueltas hasta diez mil; el que está á la derecha el número de millares de vueltas hasta cien mil; el que está á la izquierda el número de cientos de miles de vueltas hasta diez millones; y el que está abajo el número de millones de vueltas hasta ciento, Encima del cuadrante está el agujero en que entra una llave con la que se aumenta ó disminuye el roce de las ruedas y por consiguiente la dificultad y el trabajo.

Un disco de hierro que se cierra, por medio de un candado, cubre este mecanismo ingenioso de modo que no pueda ser visto ni conocido por el prisionero.

El trabajo del condenado haciendo girar la rueda del Crank-mill es completamente inútil é infructuoso; aunque si un ejercicio saludable en el aislamiento y quietud en que se halla, pero que puede degenerar en un castigo severo, si se le obliga á emplear grandes fuerzas para vencer la resistencia que ocasiona el roce del engrane. Si al condenado se le fija ó determina el número de vueltas que há de dar, ya en cumplimiento de las reglas de la casa, ya como consecuencia del castigo que se le impone, no es menester vigilar sobre la ejecucion de este trabajo; pues un testigo irrecusable, dirá ó señalará el número de vueltas dadas sin que el preso se pueda sustraer á la inspeccion de ese registro invisible.

Crank-mill solitario



Crank-mill compartido.

El ingenioso gobernador de la casa de correccion de Petworth condado de Sussex, M. Mance, estendió mucho mas el uso del Crank-mill, modificándolo de modo que pudiesen trabajar treinta condenados á la vez, sin verse ni poderse hablar. El eje del instrumento está dispuesto de suerte, que la cábria que cada detenido tiene en la mano está una línea mas alta ó mas baja que la del inmediato, su vecino; de modo que cuando un detenido levanta los brazos para mover el manubrio, el otro los baja un poco, el tercero los baja mas y asi sucesivamente.

La velocidad ordinaria del Crank-mill es de 22 á 32 vueltas por minuto. El número de vueltas dadas al dia es de 13,440. El Crank-mill hace mover una bomba que provee de agua á toda la casa, hace tambien mover otras tres improductivas, que solo sirven de contrapeso para proporcionar mayor resistencia á la fuerza y al número de los prisioneros; todo lo cual podrá verse en el plano del Tread-han Wheel de que vamos á ocuparnos.


Rueda de prensar á mano. (Tread-han wheel.)

El mayor defecto de las ruedas de prensar que quieren utilizarse consiste en que el travesaño de madera, sobre el cual apoyan los prisioneros sus manos, es fijo é inmóvil, y

que los detenidos apoyándose en él con toda su fuerza, disminuyen otro tanto la fuerza motriz de sus pies y de sus cuerpos. Para remediar este inconveniente establecieron en la misma casa de Petworth y en la de Lewes del mismo condado, ruedas de manos para pisar, es decir, ruedas dobles, de las que una es para los pies y otra para las manos. La rueda sobre la que andan los detenidos, se parece á las ordinarias de pisar; pero en lugar del travesaño inmóvil ó fijo que tienen aquellas á que se agarran los mismos mientras mueven los pies, se ha colocado otra rueda cilindrica, que es su único punto de apoyo. Esta rueda se mueve tan fácilmente, que la mas leve presion de una mano determina su rotacion, de modo que los brazos dan necesariamente á la rueda superior el movimiento que los pies imprimieron á la inferior.

Esta rueda de pisar tiene diez y seis separaciones formadas por tabiques, que aislan entre sí á los detenidos. En frente hay diez y seis casillas separadas en la misma forma, en las cuales están sentados otros diez presos con la espalda vuelta á los diez y seis que trabajan, á quienes reemplazan parcialmente á una señal ó aviso del vigilante, que se pasea por el corredor intermedio para inspeccionarlos y dirigirlos.

En el centro de este taller hay un aposento particular desde donde el maestro de obras ó director de trabajos (task-master) puede observar todo lo que pasa. En la parte superior de este aposento hay una mano de hierro, por medio de la cual se pone en movimiento una palanca que acelera ó disminuye el de rotacion de la rueda de pisar, á fin de hacer el trabajo mas ó menos duro para los detenidos.


PRISION DE YNGLATERRA.
TREAD-HAND-WHEEL
Palanca
Piston
Escala 1/6
Regulador hidraúlico

Ergómetro.

A la rueda de pisar de que hemos hablado se agrega un ergómetro de que tambien es inventor M. Mance: es una especie de reloj, cuyo mecanismo hace mover dos agujas, que señalan sobre un cuadrante la suma de trabajo que ejecutan los condenados.

Este cuadrante está dividido en 68 partes, que representan los 68 dias de trabajo de cada una de las cuatro estaciones del año.

Encima de este primer círculo concéntrico hay otros 3 divididos en tantas partes como horas deben trabajar durante el invierno, el otoño y la primavera ó durante el estío.

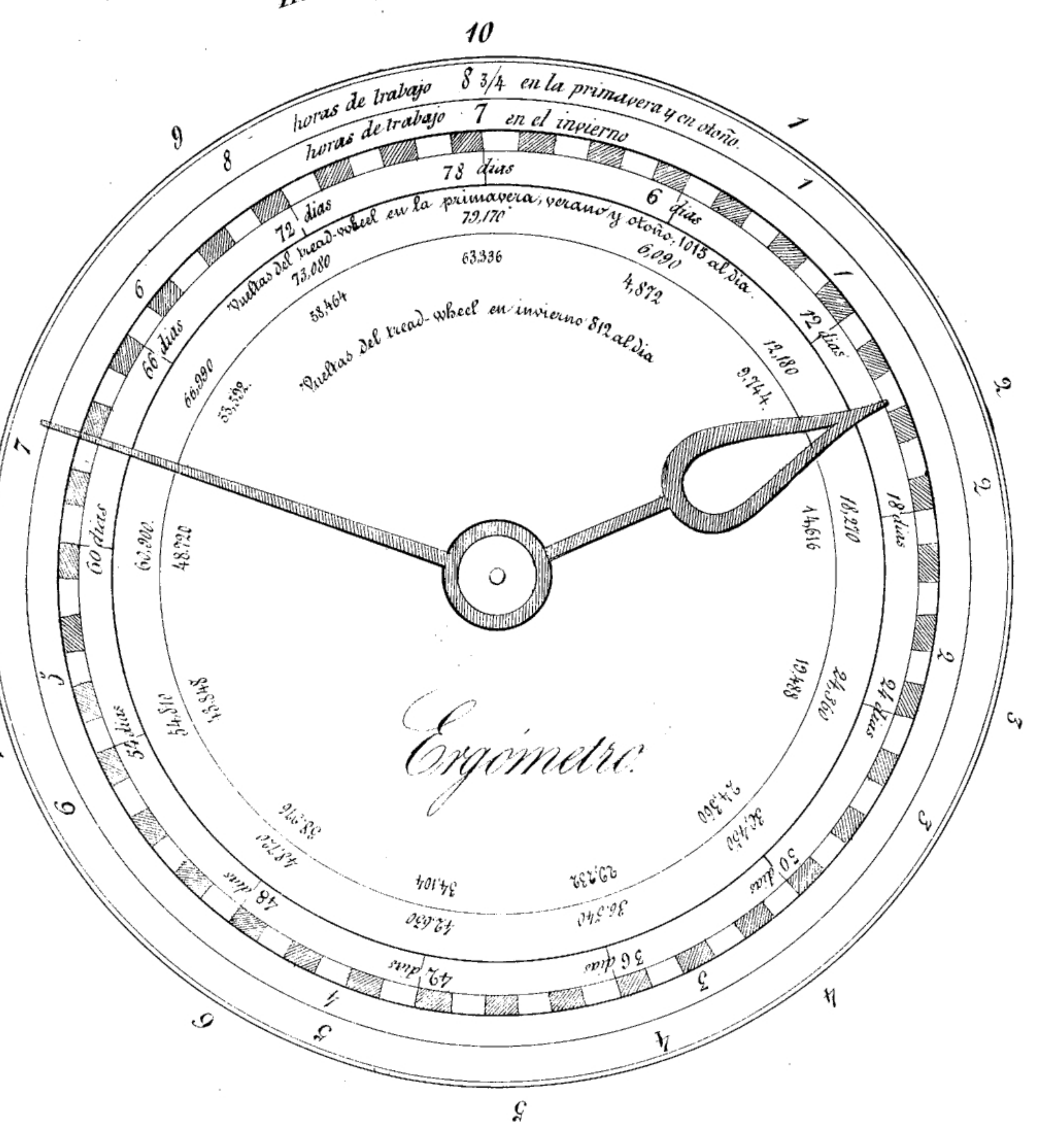
Por ejemplo, en la casa de correccion de Lewes y en la de Petworth, los reglamentos exigen que los detenidos trabajen 7 horas en invierno, 8 y 3 cuartos durante la primavera y el otoño, y 10 durante el verano, y el mecanismo del Tread-wheel está dispuesto para este fin. Si los trabajadores andan sobre la rueda sin pararse, la aguja grande avanza poco á poco sobre el cuadrante hasta llegar al número 1 al fin de la primera hora de trabajo, al número 2 al fin de la segunda y asi sucesivamente hasta la última que debe trabajar al dia en cada estacion; y cada vuelta de la aguja grande hace adelantar á la chica uno de los sesenta y ocho

grados de circunferencia del cuadrante. La aguja chica recorre asi la totalidad de estos grados durante los sesenta y ocho dias de trabajo de la estacion. La mas leve interrupcion en los trabajos atrasa el movimiento de las agujas, y el cuadrante que sirve para determinar la suma de trabajo hecho por los condenados, nota al mismo tiempo ó demuestra de que modo se ejecutó aquel. Es ademas un mecanismo por el cual puede el superintendente graduar el castigo de los condenados y vigilar sobre la ejecucion de él, aun cuando esté ausente.

Los guarismos puestos en el contorno de la circunferencia interior, señalan la cantidad de vueltas del *Tread-wheell*, de Petworth, por dia, por periodos de 6 dias y por estacion; y dando la rueda 1,015 vueltas al dia, los detenidos dan durante 6 dias de la primavera, del estío, ó del otoño, 6,090 vueltas, y durante 78 dias de las mismas estaciones, 79,170.

Así mismo, imprimiendo á la rueda 812 vueltas al dia durante el invierno, 6 dias suman 4,872; 12 dias 9,744; 78 dias 63,336.

Horas de trabajo en el verano.



Regulador.

Cuando el eje que hacen girar los pies ó las manos de los detenidos en las vueltas del Tread-wheel y del Crank-mill, viene á mover un aparato ó máquina cualquiera, cuyo objeto es moler trigo, serrar piedras ó maderas, hacer mover un molino de casca ó algun batan, ó telares ó bombas de agua ú otras máquinas productivas, la fuerza motriz del Tread-wheel ó Crank-mill encuentra en el engrane de las ruedas productoras un punto de resistencia y un contrapeso suficiente para hacer duro el trabajo de los condenados.

Pero en las casas de correccion donde es imposible, ó no se suele aplicar la fuerza motriz de los Tread-wheels ó de los Crank-mills á una industria cualquiera, fué menester suplir la falta de una máquina productiva con otra improductiva, que pudiese oponer la misma resistencia: de aqui la invencion de los reguladores.

En las casas de correccion de Lewes y de Petworth, los Tread-wheels y los Crank-mills tienen por contrapeso 3 reguladores hidráulicos colocados á igual distancia. Esta máquina, cuyo diseño está en el plano número 4 ó sea del Tread-hand wheel, consiste en un cuerpo de bomba inmóvil cuyo piston, movido por una rueda excéntrica que engrana en el eje de los Tread-wheels y de los Crank-mills, abatana, bate ó pisa al-

ternativamente de alto á bajo y vice-versa. La resistencia opuesta á esta doble presion, proviene de cierta cantidad de agua contenida en el cuerpo de bomba, que pasa sucesivamente de la parte inferior á la superior, y vice-versa, por medio de un tubo lateral que comunica con las dos estremidades de la bomba. En medio de este tubo hay una llave que tiene por objeto ensanchar ó disminuir la abertura ó agujero que da paso al agua, y la palanca que hace volver esta llave se adapta á una barra con muescas, cuyos dientes ó armellas estan dispuestos de modo que se pueda calcular el grado de resistencia que quieren oponer á la fuerza motriz.

Un regulador de la misma especie sirve de contrapeso al Tread-wheel improductivo de Westminster-Bridewell, en Londres.

En Coldbath-Fields, cuyos Tread-wheels son igualmente improductivos, tienen establecido para contrapeso á los dos estremos del eje de varios de los mismos, Crank-mills que 8 detenidos hacen girar en sentido inverso, de suerte que mientras algunos condenados mueven su rueda *(wheel)* con los pies, los otros hacen girar su *Crank* con los brazos; y como el Crank-mill adaptado al Tread-wheel, gira en sentido inverso, se sigue, que la fuerza motriz del uno estorba la fuerza motriz del otro y se establece asi una resistencia tan penosa para los que la causan, como para los que la esperimentan. No conozco nada mas duro, ni mas degradante que este trabajo: los detenidos que vi aplicados á él, me pareció que le sufrian con una verdadera humillacion.

Algunos de los Tread-wheels de la misma prision tienen

por regulador una máquina de viento, cuyas alas desplegadas en forma de cruz y compartidas en formas de abanicos, encuentran en el aire que agitan en su movimiento una resistencia mas ó menos dificil de vencer, segun que los abanicos estan mas ó menos abiertos.

Utilidad que podria sacarse del empleo del Tread-mill en las prisiones.

El fin principal de todo trabajo mecánico en las prisiones, es tener á los prisioneros constantemente ocupados: sino hubiese reguladores improductivos podria suceder que los detenidos holgaran, cuando faltase la industria que los debiera ocupar utilmente; y como la disciplina de una casa de correccion no debe depender de circunstancias mercantiles, ni de cualquier otra causa esterna, resulta, que en la mayor prision correccional de Inglaterra, los magistrados de los condados prefieren un trabajo disciplinario que no produce mas que el castigo del delincuente, y para cuya aplicacion constante no se necesita otra cosa que un regulador. Tambien determinó á los magistrados á recurrir á este último medio, el considerar que los molinos de trigo ú otras máquinas productivas, que hacen mover los Tread-wheels, estan establecidos generalmente en el recinto mismo de las prisiones, y ocasionan asi la entrada y salida de los particulares, que naturalmente han de venir á ellas con pretesto de la industria que en las mismas se esplota;

y esta especie de comercio y comunicacion altamente es nociva para el régimen y disciplina de las prisiones. Esto es lo que notoriamente sucede en la casa de correccion de Brixton, donde se muele trigo para los particulares.

Pero me parece que podria remediarse este doble inconveniente: 1.° estableciendo en cada casa de correccion en que hay un Tread-wheel ó un Crank-mill, una ó varias máquinas improductivas, para suplir á las productivas cuando estas no funcionen, como en efecto se hace en las casas de correccion de Lewes, de Petworth, de Gloucester y otras; 2.° estableciendo las máquinas productivas á distancia de la motriz, esto es, fuera del recinto de la prision donde está el Tread-wheel, como se practica en la prision correccional de la Cité en Londres, y en el de Springfield, en el condado de Essex, donde se muele trigo con su Tread-mill, no solo para el uso de la prision, sino tambien para el de los particulares. La máquina movida puede estár á una gran distancia de la potencia motriz: pues se ha calculado que esa distancia puede ser hasta cuatro millas, sin que la potencia motriz pierda nada de su fuerza.

En Aylesbury, en Buckhinghamshire, el Tread-wheel de la prision, sirve para distribuir aguas, á una gran parte de la ciudad.

Me parece que se podrian obtener ventajas del Tread-wheel si se emplease con todos los recursos que presenta, en las prisiones donde el corto tiempo que permanecen los presos, no permite enseñarles oficios útiles y obliga á la administracion ó al Gobierno á dejarlos que se corrompan en una continua ociosidad.

DE LOS SISTEMAS DE CLASIFICACIONES Y DE SILENCIO.

El sistema legal vigente en las prisiones de Inglaterra, en cuanto á su disciplina interior, es el de clasificaciones.

Los reglamentos le añadieron la obligacion absoluta del silencio.

El único remedio, dicen los ingleses, que hay para evitar los males espantosos de la vida comun en las prisiones, es el sistema de clasificaciones; sistema que prometia mucho, y que contaba entre sus partidarios á los filántropos mas eminentes de nuestra época; pero que hizo ver muy pronto, que por él se modifica, pero no se cura el mal. ¿Que otra cosa es la clasificacion mas que un agrupamiento ó asociacion modificada?

El sistema de las clasificaciones fué ensayado en gran escala en el Reino-Unido. Empezaron por separar á los jóvenes de los viejos: despues en cada una de estas clases separaron á los novicios de los maestros en la carrera de los crimines: luego tocaron la necesidad de establecer subdivisiones entre los detenidos de estas diferentes clases, segun que iban descubriendo entre ellos diversos grados de depravacion. De aqui la multiplicacion lógica y sucesiva de categorías, hasta el punto de ha-

ber prisiones que tienen 15 clases de detenidos, y algunas otras un número mucho mayor. Pero en esta cuestion parece que se ha prescindido de ciertos principios y verdades de grande fuerza y valor. La moralidad de un acto no puede ser conocida y determinada de un modo indudable por la observacion humana; ni aun cuando el acto se conozca, ó descubra su existencia, podrá ser objeto de una apreciacion tan exacta, que nos ponga en el caso de asignar al agente el sitio que le corresponde en la escala: si pudiesemos llegar á esta apreciacion, es indudable que no se hallarian dos individuos culpables moralmente en el mismo grado; y si todavia se allanasen estas dificultades primeras y se pudiera componer una clase de individuos que hubieran llegado á un mismo punto en la carrera del crimen, no solo respecto á la gravedad del acto, sino tambien respecto á la moralidad del agente, la asociacion de ellos no produciria otro efecto que dar mas energia á entrambos conceptos, á la gravedad y á la moralidad. No es conforme á la naturaleza del hombre el que su espíritu quede estacionario, y habiendo de progresar, sino progresa en la virtud, progresará en el vicio.

Nada acelera este mismo progreso tanto, como la emulacion nacida de las asociaciones, y, segun la clase, naturaleza y condiciones de estas, asi serán buenos ó malos los impulsos en cuya virtnd se ha de verificar el progreso. Ahora bien, en la naturaleza de toda asociacion de condenados, cualesquiera que sean los elementos que la componen, está el pervertir mas ó menos á cada uno de sus miembros; pero nunca el reformarlos.

Para neutralizar los vicios del sistema de las clasificaciones, han apelado al sistema del silencio.

Pero este es en si mismo vicioso en todas sus partes. Nos hemos convencido mas y mas de ello, visitando y estudiando todas las prisiones que hemos podido, de las sometidas á este sistema, y esto aun en prisiones diferentes entre si por sus diversas condiciones, y perteneciendo las unas á condados agrícolas, las otras á condados industriales; siendo las unas burgos ó villas apartadas de los centros de poblacion y movimiento, y siendo las otras populosas ciudades.

La primera objecion que en si mismo presenta este sistema es, que por muchos esfuerzos que se hagan, no impedirá que los presos se comuniquen entre sí. Y esto lo comprueba el número de castigos impuestos por causa del sistema mismo. Si nos fijamos en las prisiones, en que el silencio cuenta con los medios mejores y mas bien combinados, hallaremos que en el transcurso de un año el número de castigos impuestos fué.

En la prision correccional de Coldbath-Fields de 13,812 cuando el número de presos era el de 9,750. En la prision correccional de Wakefield de 12,445, siendo el total de presos en la misma el de 3,458. Y en todas las demas prisiones de Inglaterra el de 54,825 siendo el número total de detenidos en ellas 109,495.

A esto se responde que ese gran número de castigos impuestos por infringir la regla del silencio, no prueba otra cosa sino lo dificil ó imposible que es á los presos el conservarlo estando reunidos. Algunas palabras á hurtadillas, dicen, no son bastante á desmoralizar á los que las pronuncian. Esta

conclusion supone que no pueden corromperse si hablan en voz baja; como si para ello necesitáran largas frases. Pero admitiendo que en efecto una palabra no sea tan contagiosa como diez; ¿no podrá una serie de palabras pronunciadas sucesivamente entre las mismas personas durante cierto número de dias, cuantas veces se reunan, constituir frases completas? ¿Acaso hay necesidad de hablar mucho para decirse muchas cosas? ¿Acaso un signo no equivale á muchos, á una proposicion, á todo un proyecto, á todo un discurso? Hay mil ejemplares de presos, sometidos á las leyes severas del silencio mas absoluto, y que sin embargo al cabo de algunas semanas sabian los nombres y las particularidades mas minuciosas de sus compañeros de patio ó taller. Asi lo atestiguan todos los guardas y gobernadores de prisiones, aun de aquellas en que la regla del silencio está prescrita y guardada con mayor cuidado y rigor.

Otra objecion que con vanos esfuerzos procuran rechazar los partidarios del sistema del silencio, es la que resulta de la imposibilidad que tiene un detenido de enmendarse moralmente cuando su ánimo está en una irritacion continua, á consecuencia de los castigos que sufre ó que teme á la menor palabra que pronuncia, á la menor seña que haga, á la menor ojeada que dirija. Esta constante restriccion sujeta ó embaraza los movimientos de su espíritu como los de su cuerpo; y cuando cansado y lleno de fatigas entra al anochecer en su celdilla, siente más la necesidad de dormir que la de meditar: y si aun conserva algunas fuerzas de ánimo, no pensará en otra cosa que en la lucha del dia; y el rencor y el ódio vendrán á ocu-

par en su corazon el lugar del arrepentimiento.
Otra objecion contra el sistema del silencio nace del poder arbitrario que es indispensable conceder á los empleados subalternos para la ejecucion ó cumplimiento de aquel.

Otra nace de la imposibilidad reconocida de conservar el silencio en las prisiones de mugeres; no porque á las mugeres detenidas no se las pueda compeler á guardarle como á los hombres, sinó porque es muy dificil sinó imposible, hallar en el mundo otras mugeres dotadas de bastante energia para observarle ellas las primeras, y para exijir á las encarceladas el cumplimiento de una regla tan antipática á su naturaleza.

Otra objecion consiste en que el silencio no evita los motines, conspiraciones y fugas, cuyo peligro es inminente donde los presos están reunidos por clases.

En fin, la objecion mas grave y que no han podido refutar aun los partidarios del sistema que analizo, es el peligro que resulta para la sociedad, de que se vean los detenidos en la prision, y de que se reconozcan luego que salen de ella.

Las observaciones con que se pretende desvirtuar la fuerza de estos argumentos son tan fútiles, que no merecen siquiera los honores de la impugnacion; y ademas, la esperiencia y la lógica de los hechos vienen en apoyo de nuestras convicciones, demostrando la ineficacia é inconveniencia del sistema de clasificaciones con silencio.

A varios directores y gefes de las prisiones de Inglaterra, que he visitado, oí decir que era una mentira la regla del silencio en el sistema de clasificacion, porque cuando los presos no podian usar el lenguaje hablado, usaban el de accion, el de

sordos-mudos, que ciertamente es mas perjudicial que el hablado; pues lo que se digan ó comuniquen los presos por medio de este podrá ser oido por los vigilantes, al paso que lo que se digan por el de accion no será visto ni oido, y con él les será mas fácil concertarse para todo lo malo, para atentar quizás contra la vida del que los inspecciona, en cuya misma presencia tiene lugar la conspiracion. Es pues una mentira este sistema, y si los ingleses que no se dejan llevar de teorias, cuando no ven desde luego sus resultados prácticos; los ingleses que admitieron en su legislacion penal el sistema de absoluta separacion, el de la deportacion á dos mil leguas de la metrópoli, el que tiende mas al aislamiento y al aislamiento que separa para siempre á los hombres criminales de los honrados ciudadanos; los ingleses, en una palabra, tan positivos por naturaleza, no titubearían en adoptar en todas sus cárceles el sistema de la separacion individual, sinó tuviesen hechos enormes gastos en la construccion de prisiones planteadas en la mayor parte de los condados por el sistema de las clasificaciones y del silencio. Cuesta trabajo siempre el renunciar á una idea que por largo tiempo se creyó buena y que se abrazó con conviccion desde el principio, pero cuesta mucho mas trabajo aun el renunciar á los millones que por causa de la misma se tienen invertidos.

He ahi como se esplica la oposicion de los magistrados á reconocer las ventajas de un sistema que trastornaria por completo el que ellos mismos plantearon. Es para ellos á la vez una cuestion de dinero y de amor propio; dos obstáculos dificiles de vencer y en especial el último.

Sistema de separacion individual.

El sistema de separacion individual es muy antiguo en Inglaterra. Desde el año 1776 el parlamento lo habia adoptado como base primera de la penitenciaría de Milbank, á propuesta de Sir Jorge Paul, Guillermo Blackstone y Juan Howard.

En 1770 al fundarse en el condado de Gloucester la penitenciaría que lleva su nombre, se aplicó este sistema del aislamiento individual, y rigió durante un periodo de diez y siete años, escediendo en buenos resultados á las esperanzas de sus fundadores. Durante este periodo pocos ó ningunos de los presos puestos en libertad volvieron á delinquir; pero habiendose despues aumentado el número de los detenidos, hasta el punto de tener que alojar en las celdillas separadas á mas de un confinado, la disciplina quedó en suspenso y por último acabó.

La antigua penitenciaría de Gloucester no es hoy sinó una casa ordinaria de correccion, situada en el mismo recinto y regida por el mismo sistema que la casa de arresto del mismo condado; por eso no la clasificamos como penitenciaría al tratar de estas.

Sin embargo, los buenos resultados obtenidos en ella durante los diez y siete años que estuvo regida por el sistema de separacion individual, juntos con los obtenidos en la prision

de correccional de Glasgow, sometida támbien al mismo sistema, hicieron comprender al Gobierno, que el remedio buscado en vano, tantos años hacia, en el sistema de las clasificaciones y del silencio, podia muy bien hallarse en el de la separacion.

Es indudable que las principales disposiciones del acto del parlamento del 25 de Agosto de 1835, tuvieron por objeto dar al Gobierno central el poder de sustituir al sistema reconocido como vicioso de las clasificaciones por categorias, el sistema juzgado ya como mejor de la separacion de los detenidos entre si. Y con efecto, el Gobierno ingles está intimamente convencido de que la prision individual es el único remedio contra los males siempre crecientes del sistema contrario. Asi lo reconocen y confiesan todos los Gobernadores de las prisiones correccionales y de arresto que hemos visitado, y su testimonio vale mucho, porque se funda en la esperiencia de los hechos, y por que se nesesita una conviccion muy profunda para prescindir del gran influjo, que siempre tienen los hábitos adquiridos y las preocupaciones consagradas por el interes y por el tiempo.

Ponemos á continuacion los nombres de los condados, de las ciudades y de las villas que han arbitrado fondos para construir nuevas prisiones, segun el sistema de separacion individual y cuyos proyectos estan aprobados por el secretario de Estado del interior. Quisiera poder añadir los presupuestos ó sea la cuenta por menor de los gastos; pero no pude haberlos ni aun en el ministerio, porque los condados no los habian remitido, ni el Gobierno central podia reclamarlos.

Condado de Suffolk en Ipswich.

Shropshire en Shrewsbvry.

Cité de Bath.

Bourg de Leeds.

Cité de Hereford.

Bourg de Richmond.

Se ve pues que el sistema de separacion individual progresa en Inglaterra y Escocia no solo teórica sino tambien practicamente; pero es preciso reconocer que se va introduciendo en la disciplina de las prisiones de la Gran Bretaña de una manera subrecticia é ilegal; pues el acto del año V. de Jorge IV. (21 de Junio de 1824) que regulariza el sistema de las clasificaciones, no fué abrogado por el acto de Guillermo IV de 25 de Agosto de 1835, el cual no atribuye al Ministerio del interior otras facultades que las de uniformar los reglamentos disciplinarios de todas las cárceles de la Gran Bretaña, sin tocar en lo mas mínimo á las bases del sistema de clasificacion. Asi es que muchos magistrados dicen que en rigor de derecho, y en el estado actual de la legislacion, no se puede sustituir el sistema legal con otro que no lo es. Y el mismo Lord Juan Russell ha dicho que las dificultades mas graves con que habia que luchar procedian de no haber resuelto el parlamento esta cuestion de legalidad.

He ahi porque se ha preparado nn nuevo bill que llevar á las cámaras.

Los condados disponen de sus fondos para sus proyectos y obras, como mejor les parece, con entera independencia de la autoridad central, y los magistrados, cuya *comision de paz*

constituye en este punto para cada condado una especie de consejo general vitalicio, son tan independientes respecto del gobierno, que este no puede dirigirse á ellos sinó por via de consejo y no con veto ó mandato. Ademas los poderes conferidos al gobierno por el acto de (25 de Agosto de 1853) parecieron tan exorbitantes á los magistrados, despojados por él de su esclusiva intervencion y autoridad en las prisiones, que aun hoy se mantienen en guardia si es que no se muestran hostiles contra todo proyecto nuevo de reforma, que siempre consideran como una nueva usurpacion del poder central respecto de sus antiguas libertades y prerrogativas. Las cámaras, especialmente la alta, participan del mismo sentimiento, y los *partidos* explotándole, aumentan la dificultad y hacen casi imposible la reforma.

He creido deber entrar en estas esplicaciones para que se comprenda mejor no solo la letra sinó el espíritu del bill cuyas bases principales, por lo que ha dicho Lord Juan Russell, son las siguientes.

1.ª Los artículos de ley contrarios al principio de la separacion serán abrogados, por consiguiente los condados tendrán la facultad de construir sus prisiones conforme á este principio.

2.ª Se autorizará al gobierno para que pueda facilitar á los condados los medios de adoptar el nuevo sistema, concediendoles subvenciones pecuniarias ó prestándoles á largo plazo y con corto interés.

3.ª En todo caso se prohibirá espresamente emplear á los detenidos dandoles cargos de inspectores, censores, fámulos ó cualquier otro, en ninguna prision.

4.ª El producto del trabajo de los presos pertenecerá por completo á la administracion.

5.ª El alimento será igual en todas las prisiones y se prohibirá á todos los comandantes el permitir que se traigan víveres de fuera.

6.ª Con los planos de construccion se observará lo mismo que con los reglamentos de las prisiones, es decir, que no podran ejecutarse sin la aprobacion prévia del ministro del interior.

No creo que este último artículo haya sido aprobado; ni aun que se haya incluido en el proyecto, por ser tan contrario á las ideas generalmente admitidas en Inglaterra.

Por lo demas, este principio de separacion individual de los presos aunque en teoria ponga de acuerdo á todos sus propagadores, los divide casi por completo cuando se trata de su aplicacion práctica. Los unos quieren que se adopte inmediatamente del modo mas absoluto sin restriccion de ninguna clase, ni escepcion que tenga por objeto facilitar la menor comunicacion entre los detenidos, y hasta eliminan de los planos de construccion las capillas, creyendo imposible que los detenidos asistan á ellos sin verse. Los otros quieren la separacion, pero con la capilla, persuadidos de que el sistema sería incompleto en su principio, si los confinados no asistiesen al oficio divino, si el capellan no pudiera predicar á todos las verdades de la religion. Por lo demas, convencidos de que todo el fruto del sistema se perderia si los presos se vieran durante la celebracion de los oficios divinos, imaginaron diversos modos de construir las capillas, con el fin de evitar toda comunicacion.

Como modelo de esta clase de capillas describiremos algunas al hablar de las prisiones de Francia. Unos admiten la separacion; pero sin patios. Otros con tantos patios como celdillas. Este es el sistema primitivo de la penitenciaría de Cherry-Hill, en los Estados Unidos. Otros en fin la admiten con patios comunes á varias celdillas, y en los cuales los detenidos se pasean á solas, uno á uno, á ciertas horas del dia. Este es el sistema del teniente Juan Sibly gobernador de la prision correccional de Brixton.

Los mas celosos propagadores del sistema de separacion en Inglaterra son indudablemente M. M. Crawford y Russell y su compañero Federico Hill inspector general de las prisiones de Escocia, los cuales no tienen otros adversarios que M. M. Williams y Bisset Hawkins, que los combaten con argumentos muy débiles.

La idea del confinamiento solitario, dicen estos, se confunde tan completamente con la de *torreon negro ó torre de homenaje y con la cruel opresion* de la edad media, que basta pronunciar este nombre para escitar el sentimiento mas vivo de horror en el alma de los que lo oyen. Este sentimiento es tan respetable como poderoso y nada prueba ó atestigua tan elocuentemente nuestros progresos en la civilizacion, como el hecho de su existencia; mas no por eso se deben, ni se pueden confundir los nombres con las cosas, como se confunden cuando se comparan estas ideas con las del sistema de prision individual. De que se aisle á uno de otro preso para que no puedan corromperse mutuamente, como sucederia estando reunidos, no se sigue que se le aisla de todo el mundo, ni que

se le condena á una soledad absoluta. Lejos de eso, se le permite, aun se le obliga á tener comunicaciones frecuentes con el director, con el capellan, con los demas empleados de la casa y con todas las demas personas, cuya visita pueda contribuir ó al menos no perjudicar á su enmienda ó correccion. Hay mas, no se le condena á permanecer ocioso; al contrario, se le obliga á que trabaje y esta obligacion es el mas dulce consuelo que en su estado se le puede conceder. Apesar de todo esto, dicen que el sistema que nos ocupa se opone á que los detenidos, aislados entre si, reciban los beneficios de la instruccion elemental, moral y religiosa, y participen de las ventajas del culto público. M. M. Crawford y Russell responden á esta objecion, que si algo hay que conduzca á la enmienda moral de un detenido, es su total, su completo aislamiento de los malos ejemplos y de los malos consejos de sus compañeros, que le retraen ó apartan de esa misma enmienda. Un detenido en su celdilla puede aprovechar, mejor que en la vida comun de los condenados, las lecciones que se le dan; pues reunidos solo piensan en lo nocivo y malo. Respecto al modo de hacer que el capellan instruya y consuele individualmente á los presos en sus celdillas, suponiendo que estos son 96, si dedica para ello siquiera dos horas cada dia de los cuatro primeros de la semana, y cuatro de cada uno de los dos últimos de la misma, invertirá al fin de ella 16 horas en visitar á los detenidos de celdilla en celdilla; y si se detiene diez minutos con cada uno, podrá dar leccion á los 96 en la semana. En cuanto al culto público, los presos pueden asistir á él en una capilla celular dispuesta de suerte que todos vean

al ministro ó celebrante sin verse ellos entre si.

Objetan tambien contra el sistema de separacion individual, que alejando del preso toda tentacion de infringir la disciplina, se le quita el mérito de la resistencia y la ocasion de aprender á vencer sus pasiones.

¿Acaso, preguntan M. M. Crawford y Russell, pretenderian los que hacen esta objecion sostener que la enmienda moral de los detenidos no puede conseguirse, sinó por medio de una lucha habida constantemente en el alma del culpable entre sus pasiones fuertemente escitadas y su razon, que las modere ó refrene por el temor de la pena? ¿Se necesita la escitacion constante de las pasiones para que, acostumbrándose á tenerlas á raya, se corrija? ¿Este principio, que no se teme introducir en las prisiones, se juzgaria prudente introducirlo en el mundo? ¿Se atreveria un padre á hacer la esperiencia en su hijo, un mentor en su alúmno, un amo en su criado? ¿Se conoce alguna virtud que haya nacido, en el curso ordinario de la vida, del choque ó lucha de su principio con el vicio correspondiente? Todo preso siente la necesidad de comunicar con su compañero de crimen. Estas comunicaciones estan reconocidas como perniciosas; y por eso se procura impedirlas. Pero preguntan los impugnadores del aislamiento: ¿es esa la razon porque se separa á los presos entre si?—No, se contestan asi mismos; es para quitar á la disciplina su imperio y á la obediencia su moralidad; es para no tener que aplicar las reglas, porque asi es mas fácil la administracion; es para que haya menos prohibiciones y por lo tanto menos infracciones que castigar.

Colóquense reunidos los condenados, prohibaseles en ese estado toda comunicacion mutua, sanciónese esta prohibicion con los castigos; y entonces, siendo posible la infraccion, si el preso no quebranta las reglas tendrán mérito sus actos.

De suerte que en este sistema hay que enseñar al prisionero á evitar lo que es malo, lo que está prohibido, aquello á que se ve inclinado ó que tiene mayor tentacion de cometer, esponiéndole precisamente al peligro de delinquir. ¿Y se puede sostener de buena fé que el solo sistema penitenciario que debe seguirse es el que induce al culpable á tentacion, y que el único que se debe evitar es el que impide que el culpable caiga en ella

Tambien objetan contra el sistema de separacion, que el preso no puede en una celdilla como en un taller aprender un oficio útil, que es imposible á la administracion procurar á los detenidos trabajos bastantes y variados para ocuparlos constantemente. Los inspectores responden con la esperiencia constante y múltiple de las penitenciarías de Filadelfia, Milbank y Glasgou, donde los detenidos trabajan separadamente sin descansar ni un dia, y apesar de que en la última las detenciones son muy cortas, los condenados han aprendido en ocho dias en la soledad de sus celdillas, lo que en ocho meses no aprenderian en los talleres comunes. Hemos visto, dicen M. M. Crawford y Russell, paisanos y labradores que nunca habian manejado sino el arado y la azada, usar habilmente la aguja ó la lanzadera en un solo mes de prision individual.

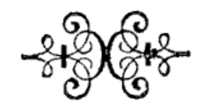
Se dice que el sistema de la separacion es imperfecto porque

constituye una regla uniforme para todos los presos, sin tener en cuenta las diferencias de caractéres de temperamentos, de hábitos &c.; pero sucede precisamente lo contrario, porque se adapta á todas esas diferencias, individualizando por decirlo asi su accion, y proporcionando la energia ó la intensidad de la pena al grado de fuerza del que la ha de sufrir.

Agregan á lo dicho que la separacion destruye los hábitos de sociabilidad en un ser esencialmente sociable, que necesariamente ha de volver á la sociedad cuando salga de la cárcel. ¿De que sociedad, de que sociabilidad se trata aqui? ¿Es acaso de la de los ladrones? Esta menester es proscribirla, disolverla, descomponerla hasta los últimos elementos; y bajo este punto de vista el sistema de separacion destruyendo los hábitos del mal, impide que los detenidos sean sus esclavos cuando sean libres, consultando y practicando asi los mas altos principios de moral y de justicia. ¿Se trata de la sociedad de las gentes honradas? pues bien, el sistema de la separacion tiene por objeto iniciar al culpable en los hábitos sociales que ignora, conduciéndole de nuevo á la senda del bien que ha perdido, no poniéndole en contacto sino con hombres de honra, no permitiendo sino á la virtud visitar la celdilla del vicio.

Objetan en fin contra este sistema el gasto enorme que sería necesario para plantearle por completo; pero examinada la cuestion bajo el aspecto económico y en la suposicion de que realmente costára mas, ¿que es lo que interesa al estado, mejorar á los criminales en el aislamiento gastando mas ó

hacerlos peores en la asociacion gastando menos? Algo mas podriamos decir; de algunos otros argumentos nos podriamos hacer cargo, pero son tan insignificantes que no merecen siquiera los honores de la impugnacion.



DE LAS PRISIONES DE FRANCIA.

Mucho nos hemos detenido en el tratado anterior de las prisiones de Inglaterra, sin duda por razon del método con que las hemos considerado. No nos pesa sin embargo, porque siendo nuestro deseo dar á conocer los progresos que en materia de prisiones han hecho pueblos importantes y adelantados, que nos ofrezcan modelos diversos en los distintos sistemas conocidos para observar los resultados prácticos, y hacer luego las aplicaciones que mas convengan á las condiciones y circunstancias especiales de nuestro pais; y encontrando en Inglaterra todo eso, creemos justificada nuestra lentitud en la exposicion y juicio de sus prisiones y sistemas penales; pues casi no necesitamos ya estudiar las de otros estados, con el interés que pide el asunto, habiendo manifestado cuanto ofrece en el particular la opulenta, orgullosa y mercantil Albion.

En vista pues de todo esto, vamos á prescindir en el tratado que ahora empieza del método hasta aqui seguido, en gracia á la brevedad; y por eso diremos pocas palabras sobre algunas de las prisiones mas famosas que hemos visitado en el vecino Imperio.

Depósito de la Prefectura. (Paris.)

Esta prision es sin duda la mas defectuosa y pobre de cuantas hemos visto en la capital de Francia. Aunque en ella hay departamentos para los dos sexos, algunas celdas para los que deban incomunicarse y una sala para los niños, todo esto sin embargo, es casi nada para lo que se necesita. Facilmente nos convenceremos de ello, sabiendo que á ésta prision vienen todos aquellos á quienes la policía reputa como presuntos reos, sea cualquiera el delito que se suponga han cometido, y aunque el tiempo que aqui han de permanecer es muy breve, porque interrogados tan pronto como entran, si aparece clara su inocencia se les pone desde luego en libertad, y si son culpables solo se les detiene algunos dias, que no pueden esceder de seis, para ser trasladados á otra prision; siendo no obstante muy considerable el número de los que ingresan cada dia, resulta que hay siempre muchos mas de los que el local permite; asi por ejemplo, vimos en la sala destinada para los niños un número tan crecido, que casi no se podian revolver, estando alli confundidos jóvenes desigualmente criminales, de los que algunos solo tenían 8 años, mientras que otros pasaban de 15.

Una sola distincion notamos relativa á las personas que por su aspecto parecen de clase mas acomodada ó distinguida á

quienes se coloca en una sala algo mejor que las comunes, dándoles tambien mejor trato; pero en el solo caso de que abonen cierta cantidad.

Si los aprehendidos son locos, se les encierra en una de dos celdas preparadas á este fin, y en las que una cadena fija á la pared sirve para atarlos en caso necesario; no pudiendo permanecer aqui mas tiempo que el preciso para ser trasladados á Vicetre.

Tambien hay una sala especial para las prostitutas.

El dia de nuestra visita ascendia el total de prevenidos á 236, cuyo número comparado con lo reducido del local, confirma lo que sobre la estrechez del mismo dejamos consignado.

Prision Mazás. (Paris.)

Esta es ciertamente la prision mas famosa de Paris por su estension, por su solidez, por su elegancia y por su buena administracion. En ella se encuentran todas las oficinas necesarias y todo cuanto es preciso para el régimen celular de que es modelo.

Todos los empleados de esta prision, cuya asistencia constante es precisa, tienen en ella habitaciones proporcionadas á la categoría de su cargo. Pasado el primer departamento en que se encuentran estas habitaciones y oficinas, se llega al centro del edificio donde se ve una magnífica rotonda, de la que

parten 6 galerias de muy elevadas bóvedas de 100 metros de longitud, teniendo 200 celdas cada una, repartidas en 5 pisos, siendo por consiguiente 1,200 el número total de ellas; de las cuales 14 estan destinadas para baños; pues lo primero que se hace con los prevenidos que ingresan en Mazás es bañarlos y vestirlos de limpio.

En cada celda hay una cama, una mesa, una silla, un barreño para lavarse, un plato, un jarro, un orinal, un comun y un calorífero. En la puerta de cada celda hay un llamador sumamente curioso, que consiste en una barra de hierro en forma de paralelógramo, de un palmo de largo por medio de ancho, fija en su parte inferior á un eje sobre el cual gira, y sugeta por la superior á una manecilla de hierro, que puede levantar el preso cuando quiere llamar, tirando de un cordon que desde la misma llega hasta su cama; hecho lo cual la barra cáe por su propio peso sobre otro hierro dispuesto al efecto en la parte esterior de la celda ó sea en la galeria, produciendo un sonido que hace comprender al vigilante, que por la misma pasea de contínuo, que llama uno de los presos; y la barra ó paralelógramo que en forma horizontal queda á la puerta de la celda, indica cual es el que llamó. Cada celda tiene un tragaluz en su parte posterior que da á los patios ó ejidos en que pasean los detenidos, como luego diremos. Las puertas de las celdillas estan cerradas de modo, que los presos nada ven de lo que pasa fuera; pero para que oigan misa se cierran de manera que puedan ver el altar, entrando á este fin el cerrojo en una anilla clavada en la esquina ó arista esterior de una de las jambas, en vez de

entrar ó fijarse como de ordinario en el centro de la misma. Cada puerta tiene un pequeño agujero para que el vigilante pueda inspeccionar lo que pasa dentro de la celda.

En el centro de la rotonda se eleva un altar notable asi por el lujo de sus mármoles, como por sus bellas y elegantes formas; y la misa que en el mismo se celebra puede ser oida por todos los detenidos; porque como acabamos de manifestar, todas las puertas de las celdas se abren á este propósito en una misma direccion, tanto cuanto es preciso para que los detenidos, sin verse unos á otros, distingan el altar. Debajo de este tiene su oficina el gefe de los vigilantes, desde donde los vé á todos, como asi mismo ve y oye la señal de llamada de los presos, pudiendo de este modo notar las faltas que cometan los vigilantes en el cumplimiento de sus deberes.

Cada galeria tiene un vigilante, que calza siempre zapatillas, con el objeto de que los presos no le oigan cuando se acerque á inspeccionarlos y asi teman el que les mire de contínuo.

Siendo el régimen de esta prision el celular absoluto, claro es que en cada celda solo puede haber un detenido; mas se permite que haya dos, cuando alguno se encuentra tan enfermo que necesita compañia, en cuyo caso se elige para que le acompañe, aquel de los presos que inspira mas confianza.

En Mazás no hay enfermeria, pues segun acabamos de decir, el detenido enfermo continua en su celda. Lo que si hay es una escelente botica junto á la cual se encuentra una cocina destinada unicamente á la confeccion de las tisanas y otros medicamentos, provista lujosamente de todos los útiles necesarios. El farmacéutico vive en la misma prision el médico vive

fuera, pero viene todos los dias á visitar los enfermos, á quienes, si su estado lo permite, se les visita ó reconoce en un cuarto destinado al efecto. Hay una pequeña biblioteca para suministrar lectura instructiva á los presos. A los mismos se permite trabajar en sus celdas, siendo este trabajo conciliable con las reglas de la casa; es decir, no necesitando para ello instrumentos ó materias de que puedan abusar, y pagando de su propio peculio cuanto para lo mismo necesiten.

La comida es igual á la que se suministra en la prision de S. Lázaro, como luego diremos.

Todos los presos pasean diariamente una hora al aire libre, escepto los lunes y viernes en que pueden, previa licencia del juez de la causa, recibir visitas; y lo mismo los jueves, si por una gracia especial se les concede. Para que este paseo se efectue de modo que los detenidos no se vean, hay en algunos pátios un gran círculo formado por una verja de hierro bastante elevada, en medio del cual se ve una torre, cuya base es un polígono regular de 22 lados iguales; cada uno de estos tiene una puerta que da al centro de la misma torre, donde se encuentra una escalera de caracol, que conduce á la pequeña azotea que la cubre, en la que permanece un vigilante mientras pasean los presos. De entre cada dos puertas de las 22 de la torre, parte una tápia elevada que en forma de rádio llega hasta la verja, dejando asi un espacio suficiente para que pueda pasear un detenido sin ver, ni ser visto por sus compañeros, disfrutando del aire libre y de las vistas de los jardines que se distinguen al través del trozo de verja correspondiente á cada uno de estos pequeños pátios: toda la verja tiene

una cubierta ó techumbre, como de unas cinco varas, con el objeto de que los detenidos se preserven del agua ó del sol que pudiera molestarles en la hora de paseo. Una sola puerta hay en la verja por la que todos pasan al centro de la torre, desde donde cada cual entra á uno de los 21 patios que ya vimos se forman con las citadas tápias; y cerradas las respectivas puertas de que tambien hablámos, el vigilante los observa á todos de la manera dicha.

De esta clase de paseos hay en toda la prision hasta cinco, y como en cada uno de ellos entran y se colocan aisladamente 21 presos, resulta que en una hora pueden pasear 105, sin que se vean unos á otros y sin necesitar mas de cinco hombres para vigilarlos.

El dia de nuestra visita habia en toda la prision 1,100 prevenidos; y decimos prevenidos, porque esta clase y no la de condenados es la que aqui se alberga; por eso no se les obliga á trabajar, y si se les somete á una rigorosa incomunicacion, es porque asi conviene á la naturaleza del procedimiento criminal, atendidas las circunstancias del caso, y tambien para evitar que entre ellos nazcan y se fomenten relaciones ó amistades que les serán muy dañosas cuando salgan de la prision, y de las que la sociedad teme con fundamento nuevos males y delitos.

Los detenidos permanecen en esta prision todo el tiempo que dura la causa, que no suele ser mucho por el procedimiento criminal francés.

La construccion de este magnifico edificio costó siete millones de francos, y me dijeron el director y el gefe de los

guardas, que hoy no se haria por menos de treinta millones.

La Consergería. (Paris).

Con este nombre de Consergería se conoce en Paris una famosa prision, siuada bajo las bóvedas del Palacio ó sea Tribunal de Justicia, en la que solo hay prevenidos de ambos sexos, colocados en diversos departamentos muy buenos y espaciosos.

Es notable en esta prision, por el lujo con que está puesta, la sala en que los abogados hablan con los presos.

Acabamos de decir que la Consergería era famosa, y debe advertirse que no es precisamente la grandeza y lujo del local lo que constituyen su fama, sino la importancia de algunos personages que en ella estubieron presos, entre quienes figura María Antonieta, cuya prision no se ha ocupado despues que salió ella, y en la que se conservan como recüerdo los principales útiles que le sirvieron en la misma, el altar en que oyó misa, sobre el que hay una lujosa lápida en que se consigna el hecho de su encarcelamiento y varios cuadros, de los cuales uno contiene su retrato, y los demas, pasages de su historia.

Vi tambien un cuarto muy humilde en que estuvo preso el actual emperador de los franceses por órden de Luis Felipe.

PRISION DE LOS JOVENES DETENIDOS. (PARIS).

En esta prision se observa el sistema celular, ó sea el aislamiento absoluto de los presos, y al efecto se ve que el edificio en todas sus partes tiene una disposicion cual conviene á su objeto. Hay tantos departamentos como artes ú oficios se conocen en la prision, y en cada uno un patio en que pasean solos los confinados, durante las dos horas que se les permite cada dia, para lo que, y para oir misa, salen esclusivamente de sus celdas, porque en ellas tienen todo lo preciso para las necesidades de la vida, los medios ó instrumentos para el arte ú oficio á que se dediquen, y á ellas van el maestro, el capellan, y demas dependientes del establecimiento, segun y en la forma que previenen los reglamentos y exigen las necesidades especiales de cada detenido.

Se ha dispuesto que cada arte ú oficio esté en un departamento separado, á fin de que en la ejecucion de las labores en que ha de haber golpes y ruido, no se cause molestia á los que trabajen en silencio, ni estorben por ningun concepto los de una clase á los de otra.

Las vidrieras de las celdas estan dispuestas de modo, que dejando paso á la luz, impiden que los presos distingan al que pasea en el patio á que dan aquellas.

Concurren á la capilla á oir una misma misa, y aunque todos ven el altar, colocado al efecto á una altura conveniente, ellos no se ven unos á otros, porque cada uno se coloca en una de las muchas jaulas ó celdillas de madera, construidas frente al altar con un mecanismo tan curioso, que las paredes de division son las puertas que dan paso de unas á otras: de manera que si se trata de ir á la última, es menester atravesarlas todas; para lo cual al entrar el primer detenido se franquean ó abren las puertas de todas las celdas, por donde tiene necesariamente que pasar; y colocado en la última, se le cierra la puerta de la misma; el 2.° detenido viene del mismo modo á ocupar la inmediata, y asi sucesivamente, hasta que el último ocupa la primera: la tabla que tienen delante no es tan alta como las demas de la celdilla y permite que puedan ver el altar, y como las puertas laterales de separacion son bastante elevadas, se consigue que los detenidos no se vean. Concluida la misa observan para salir de estas celdillas un órden inverso del que hemos visto para entrar, asi es que el último que entró es el primero que sale y asi sucesivamente hasta que sale el último que entró primero. Estas celdillas no tienen techo, y por ello pueden ser inspeccionados los detenidos por un dependiente de la prision que se coloca al efecto detrás de ellos en un paraje elevado.

El producto del trabajo en esta prision es todo para los

maestros de obras en recompensa de sus sacrificios en la instruccion de los jóvenes, á quienes deben dar dos horas de leccion diaria.

A esta prision vienen los menores de 17 años, sea cualquiera el delito que hayan cometido; y pueden permanecer en ella hasta los 20, en cuya edad, si aun no han cumplido su condena, son llevados á trabajar á las colonias agrícolas.

La mayor parte de los detenidos son muchachos que vagan por las calles de Paris, huidos de las casas de sus padres, ó abandonados por éstos, ó que careciendo de familia, dan los primeros pasos en la senda del crimen.

A los presos en esta cárcel se les permite recibir visitas una vez en la semana, pero el dia en que las reciben no tienen paseo. Pueden tambien recibir de fuera del establecimiento todo género de recursos, escepto bebidas esperituosas.

Con tan rigorosa incomunicacion se procura que al cumplimiento de las condenas, los jóvenes se dediquen libremente al oficio que se les ha enseñado, sin temor de encontrar nunca á compañero alguno de la prision, con cuya mirada se ruboricen ó con cuyo trato se corrompan.

Siendo de la mayor importancia para la sociedad la correccion de la juventud, nos parece muy útil hacer algunas observaciones y esponer sucintamente los diferentes sistemas discutidos á este propósito en el congreso penitenciário de Bruselas. Nos permitimos, pues, esponer á continuacion lo que se nos ocurre al ocuparnos de punto tan interesante.

Hay una edad en la vida del hombre, que es la mas digna de la meditacion de los filósofos por el notabilisimo contraste

y la incesante lucha entre el sentimiento que engendra las pasiones y la razon, que si comienza entonces á brillar como la aurora disipando las sombras de la infancia, no es aun la independiente directora de las acciones humanas. Esta edad es la juventud: madre del heroismo y la grandeza, llega á ser frecuentemente el aya prostituida del vicio y la corrupcion; amiga de la fé, genio que conquista los laureles del trabajo y la virtud en el taller del artesano, y en la academia, y en el campo de batalla es muchas veces la doncella degradada por la incredulidad y el abandono.

Pero aun en este último caso conserva un resto de su grandeza; aun lleva en su frente pálida una sombra de hermosura, que el soplo de los errores no ha podido destruir. Despues que obra la pasion, que no es otra cosa sino el deseo ó la satisfaccion de las necesidades fuera de lo que la razon prescribe, la razon, dormida pero no muerta, tiende á recobrar su imperio; la conciencia, cuya voz no se apaga en la juventud, castiga con el remordimiento la infraccion de los deberes, y ambas procuran levantar al hombre del fango de la miseria para ennoblecerle ante Dios, encaminándole por la senda del bien y la justicia.

Todas las legislaciones han tenido en cuenta estas verdades para atenuar las penas de los delincuentes jóvenes; pero olvidando el fin de la correccion, no procuráron conseguir otro objeto que la espiacion del crimen, especialmente las anteriores al siglo XVIII. Hoy que los adelantamientos científicos aconsejan que se tenga en cuenta la correccion de los penados siempre que sea posible, los códigos de las naciones moder-

nas tienden al cumplimiento de este fin, que inspiran el interés de la sociedad, los principios de justicia y la caridad cristiana.

El hombre en ningun periodo de la vida puede alzarse mas noblemente de la postracion á que le condujeron sus estravios, que en la juventud: delante de sus ojos se estienden los horizontes del porvenir; y la esperanza que nunca le abandona, y la razon que siempre le aconseja, le hacen ver que para vivir en sociedad son indispensables el imperio de la justicia y la práctica del bien.

Pero el gérmen de bondad que siempre queda en el fondo del alma, llegaría tambien á corromperse si los hábitos del mal se apoderásen del hombre en su juventud. De aqui la necesidad de combatirlos y vencerlos con una voluntad firme y decidida. Y si consideramos un momento los deberes del poder social, que consisten en remover los obstáculos que se opongan al desarrollo del hombre en todas las esferas de la vida, llegaremos á comprender cuan impía es la legislacion que encerrando al criminal en las prisiones, le deja abandonado á la corriente del vicio sin procurar su rehabilitacion á los ojos de Dios y de los hombres. La sociedad que asi obrase seria una madrasta impura, sus actos serian el mas horrible sarcasmo contra la justicia, la negacion de todas las virtudes. Por fortuna estas ideas llegaron á apoderarse del ánimo de varones eminentes, que las vienen sosteniendo con fruto en la tribuna y en la prensa. Prueba de lo que decimos es la siguiente reseña de la sesion en que el congreso penitenciário de Bruselas dilucidó esta proposicion: «¿Con-

vendrá hacer estensiva á los jóvenes delincuentes la aplicacion del sistema de separacion absoluta, ó con ciertas modificaciones y restricciones?»

Entre todos los sistemas de correccion, el de la separacion absoluta en celdas fué el que obtuvo menos defensores. El mismo M. Baumhaner, que se levantó para sostenerlo, ha creido oportuno aplicar tan solo el sistema celular á los jóvenes que delinquen con discernimiento, y para el opuesto caso se mostró partidario del sistema de correccion y educacion en las colonias agrícolas y escuelas industriales.

El caballero Peruzzi, de Florencia, tambien dejó oir su voz en defensa del sistema de separacion absoluta: he aqui sus principales argumentos. »La correccion paternal, dijo, se» »aplica á los jóvenes de menos de 16 años por el término» »de un mes; y en pasando de aquella edad se prolonga» »la prision hasta 6 meses: respecto de estos últimos, yo» »diré que el único sistema posible de ser aplicado con utili-» »dad es el celular; porque concediendo la ley á los padres» »de familia el derecho de acudir á los tribunales para obte-» »ner la reclusion de sus hijos y hacerles sufrir una correc-» »cion paternal, no se hace otra cosa que legalizar en cierto» »modo la autoridad de los padres. La ley no hace mas que» »facilitarles locales aproposito para encerrar á sus hijos,» »reemplazando asi las prisiones domésticas, que la sociedad» »no puede permitir; porque tanto importaría esto, como dar« »lugar á las detenciones arbitrarias.»

No encontró tampoco muchos partidarios el sistema de la educacion en comun. M. Wolowski, sin embargo, defendió

esta doctrina esponiendo brillantemente las exigencias de la naturaleza del hombre, é impugnando el sistema celular como contrario al desarrollo físico y moral, y consignó sus opiniones en las siguientes palabras que interesaron vivamente el ánimo de aquella célebre asamblea de amigos de la humanidad. «En general, dijo, los jóvenes no son culpables; y si» »alguno por rara escepcion comete un delito, un crimen, eso» »no debe constituir una regla, dignos por consiguiente de com-» »pasion mas bien que de castigo, es necesario procurarles una» »nueva existencia, no en el estrecho recinto de una celda, sino» »en medio de los espaciosos límites de una colonia agrícola.» La mano conciliadora del eclecticismo no podia menos de venir á armonizar los sistemas, y al efecto obtuvo la palabra M. de Vingtriniér, primer médico de las prisiones de Ruan. Admitió las celdas como un medio coercitivo y temporal; las penitenciarías industriales con la ayuda de algunos religiosos, que inculcasen los sanos preceptos de la moral evangélica en el alma de los jóvenes detenidos; las colonias agrícolas, con libertad provisional, bajo los auspicios del patronazgo; y al llegar á este punto se ha visto precisado á decir lo que era esta institucion, digna de su fundador ilustre el caritativo S. Vicente de Paul. Consiste el patronazgo en sacar á los jóvenes de su encarcelamiento en tiempo oportuno, y colocarlos en aprendizage en el seno de familias honradas que les enseñen lo que les convenga saber; sistema adoptado en Francia, gérmen fecundo de beneficiosos resultados, pero que necesita de un apoyo prudente y eficaz por parte de la administracion.

En este mismo sentido usó de la palabra M. Beaumont,

miembro del instituto y de la cámara de los diputados de Francia. Los oradores ya no hacian otra cosa que sostener el pensamiento eclectico, admitido por el congreso; y M. de Beaumont fué el primero que supo dar cierta especie de colorido mas brillante á la cuestion debatida.

En 1848, M. Berenguér habia presentado á la cámara de los pares de Francia un proyecto de ley en uno de cuyos artículos se establecia lo siguiente: «todos los jóvenes condenados deben ser presos en casas especiales, y sometidos al régimen de separacion, tanto de noche como de dia. Los que no puedan enviarse á prisiones especiales, serán encerrados, segun otro artículo, en casas de correccion, donde se les señalará un departamento. Y por último, los comprendidos entre aquellos, que son condenados por obrar con discernimiento ó sin el, deberán ser puestos en aprendizage en casas de labradores, de artesanos, ó de fabricantes, ó en establecimientos especiales.» M. Beaumont, fundado en el principio que consignó el proyecto de ley francesa, y en la necesidad de señalar cual de los dos sistemas, si el celular ó el colonial, habia de ser considerado como regla general, y cual como escepcion, pronuncio un notable discurso, terminado el cual, el Vizconde de Melun precisó la cuestion en estos términos. «Se destinarán casas de educacion correccional para los jóvenes delincuentes. El régimen á que deberán estos someterse será el de la prision individual aplicado en sus condiciones menos rigorosas, combinada con la ida de los jóvenes á las colonias agricolas, y la intervencion de las sociedades de patronazgo.»

El orador, apesar de los energicos ataques de varios miem-

bros de la asamblea, consiguió que su proposicion fuese aprobada por unanimidad.

He aqui en resúmen lo que se trató en aquella sesion importantisima, de recuerdo inmortal en los anales de la ciencia.

Séanos permitido bendicir en este lugar á aquellos hombres de abnegacion que, sin otro estímulo que su amor á la humanidad, discutieron las mas nobles cuestiones de derecho criminal, haciendo penetrar sus benéficas doctrinas en los códigos de Europa.

SAN PELAGIO. (PARIS).

En esta prision, que es para hombres, solamente hay condenados, de los que la mayor parte son reos políticos; lo que puedo asegurar, no obstante haberme dicho los empleados de aquella que no habia ninguno por causa política.

Los condenados por delitos comunes trabajan forzosamente en obras de zapatería, tintura, labores de papel y otros artefactos; pero los que pagan 25 céntimos de franco (32 maravedices) no estan obligados á trabajar. Tampoco lo están en ningun caso los reos políticos.

Hacen dos comidas al dia, consistentes en legumbres, pan y medio litro de vino, y ademas toman racion de carne cinco dias á la semana.

En todo el edificio se nota un aseo admirable; las camas son buenas, y cada ocho dias se ponen ropas limpias. Los condenados á trabajos forzados, que siempre se verifican en comun, solo permanecen en sus celdas el tiempo señalado para dormir; pero los reos políticos, como no se les obliga al trabajo, pueden entrar y salir de sus celdas, andar libremen-

te por donde quieran y comunicarse, escepto á las horas de dormir, en que deben permanecer solos; y en efecto, vimos que todos estan mezclados y alternan, sea cual fuere su categoria. Pueden recibir de fuera de la prision todo género de recursos, no siendo armas ni bebidas. Todos deben vestir el uniforme del establecimiento, pero se les tolera usar el traje que quieran á los que obtienen recomendacion.

Hay varias enfermerías cómodas, espaciosas, ventiladas y con grandes caloríferos, como en la generalidad de las prisiones; y el médico tiene su vivienda en el mismo establecimiento.

Todos los presos se han de bañar una vez al mes, mas por razon de aseo que por higiene.

Hay un departamento para los menores de 16 años, y otro para los condenados á poco tiempo.

Las ventanas del edificio que dan frente á la calle estan dispuestas de modo, que una plancha de hierro en forma de cortina clavada á cierta distancia en la parte esterior, permite el paso de la luz á las habitaciones, é impide que los presos vean lo que pasa fuera de su encierro.

Para que estos puedan recibir visitas, cuando y como determinan las reglas del establecimiento, hay una sala comun, y otra particular mas decente para las personas que gozan de algun favor.

En todos los departamentos de la prision hay una ronda constante de dia y de noche.

La capilla es magnífica; tiene un órgano muy bueno, y al entrar en ella los presos se colocan separadamente segun su categoria: acompañados del mismo órgano he oido cantar á

algunos detenidos, á quienes se les permite hacerlo si quieren: á todos los católicos se les obliga á cumplir con los preceptos de la Iglesia.

Tienen tambien los presos á su disposicion una regular biblioteca.

A ciento cincuenta ascendia el número de confinados de todas clases que habia en esta prision el dia de nuestra visita.

San Lázaro. (París.)

PRISION DE MUGERES.

El edificio de esta prision es estenso y sòlido, y tiene todos los departamentos, separaciones, oficinas y dependencias necesarias: forma un cuadro perfecto del cual una mitad, ocupada por las enfermas, está completamente separada de la otra, que ocupan las sanas, consultándose de este modo las condiciones de salubridad.

A esta prision vienen las condenadas y las prevenidas, no pudiendo permanecer las primeras mas de un año, transcurrido el cual, si su condena debe durar mas tiempo, son trasladadas á otra prision, á no ser que estén enfermas.

No solo se ven aqui departamentos especiales para las pre-

venidas y las condenadas por delitos graves de cualquiera clase, aun los políticos, sino que tambien los hay para las condenadas por delitos menos graves y por faltas, aunque las penas no duren mas de 6, 15 ó algunos mas dias. Tienen tambien su departamento especial las prostitutas, á quienes la policía señala el tiempo que deben permanecer aqui; á no ser que estén enfermas, en cuyo caso continuan hasta que recobren la salud. Las prostitutas, como las que no lo son, estan separadas, las jóvenes de las que son de mas edad.

Las condenadas por menos de un año que tienen hijos, ocupan una sala especial: se les suministran cunas ó camitas para los mismos, y estan separadas de los que no los tienen, á fin de que no las moleste el ruido que los niños puedan producir. Si las condenadas á un año ó mas tienen hijos se las separa de éstos, y el estado provée á los mismos de nodrizas ó maestros segun la edad. Lo mismo exactamente, pero en departamentos separados, se observa con las prostitutas.

Para cada clase hay una sala donde se trabaja en comun y en silencio, bajo la inmediata direccion de una hermana de caridad, que, colocada en una especie de tribuna, las ve á todas. Como los trabajos de estas mugeres consisten en labores de agujas, pueden estar, y en efecto se ven en algunas salas, colocadas en gradas, á cuyo fin tienen aquellas la forma de anfiteatro, y de este modo pueden ser inspeccionadas mas facilmente por la hermana de caridad.

El producto del trabajo en esta prision se divide en tres partes iguales, una para el establecimiento, otra para las trabajadoras, y la tercera para el empresario que todo el año su-

ministra materiales, el cual está encargado de recoger los efectos elaborados para ponerlos en venta.

Solo se permite hablar á las detenidas, durante las tres horas de recreo que tienen diariamente.

Hay tantas salas de enfermeria como departamentos, y en cada una de ellas, con objeto de que las enfermas puedan oir misa desde la cama, un oratorio, algunos de los cuales son sumamente curiosos y notables por la limpieza de sus manteles y la sencillez y elegancia de sus adornos. Para las no enfermas hay una capilla muy grande coronada por una cúpula magnifica y suntuosa. Y á fin de que no se confundan las distintas clases y categorias que se reconocen en la prision, se ven en la capilla las separaciones convenientes.

Como en Francia hay tolerancia de cultos, se permite á las que no profesan el catolicismo que celebren en la prision sus prácticas religiosas.

La comida diaria consiste en una taza de sopa por la mañana y un plato de legumbres por la tarde, á escepcion de los jueves y domingos en que con la legumbre toman carne. Escusamos decir que los enfermos se alimentan segun el régimen que el médico determine. A las no enfermas se les permite tomar cuando van al refectorio, ademas de la racion que da la casa, lo que ellas quieran comprar, pagandolo al precio de tarifa.

Los padres que quieran corregir á sus hijas encerrandolas en esta prision, pueden hacerlo obteniendo permiso del presidente del tribunal de justicia, con el que serán admitidas; y no pagarán nada si son pobres, mas en caso contrario abo-

narán 15 francos mensuales. Las hijas menores de 10 años no pueden estar en la prision mas de un mes, pero escediendo de ellos podrán permanecer hasta cumplir 21, en cuya época, siendo ya la muger mayor de edad, puede salir de este encerramiento aun contra la voluntad de sus padres, los cuales tienen derecho para sacarlas cuando quieran, porque el tribunal no les ha fijado tiempo; pero mientras permanezcan en en el establecimiento habrán de trabajar de la misma manera que las prevenidas.

En cada departamento hay dos cuartos oscuros para calabozos.

Cada 15 dias se ponen ropas limpias á las camas.

En esta prision caben hasta 1,400 mugeres. El dia de mi visita habia 1,240.

LA ROQUETTE. (PARIS).

La prision de la Roquette en Paris, que se reputa como modelo, es un vasto edificio cuadrado con 3 pisos en cada uno de sus lados: tiene varios patios en que pasean los confinados, primero la mitad de ellos y luego la otra mitad, dos horas al dia en cuatro veces.

De noche estan incomunicados, y de dia se reunen para trabajar, pasear y comer.

En todos los departamentos hay caloríferos: no se observa aqui la regla del silencio; pero si alborotan, altercan ó no trabajan, se les arresta en calabozos: los condenados á trabajos forzados, que son los que vienen á esta prision, trabajan doce horas cada dia: las labores que en la misma se conocen son: curtido de pieles, calzado, encuadernacion, sastrería, lustrado y labrado de papel y algunas otras manufacturas.

El producto del trabajo se divide en cuatro partes iguales, de las que dos son para el establecimiento y las otras dos para el preso, á quien se le entrega una desde luego, y se forma con la otra un fondo de reserva para su salida.

Segun hemos dicho anteriormente, vienen á esta prision los condenados á un año ó mas de trabajos forzados; pero solo pueden permanecer en ella hasta cuatro meses, transcurridos los cuales son trasladados á una de las casas centrales, entre las que es bastante notable la de Tolosa.

En la Roquette, como en Mazás, hay farmacia, biblioteca y demas oficinas y dependencias necesarias para el servicio de la prision; hay tambien 3 celdas mayores que las comunes para los condenados á muerte á fin de que esten separados de los demas; en ellas permanecen desde la primera sentencia hasta que se sustancie y falle el recurso de casacion, que lo interponen todos, como hasta el presente podemos asegurar que ha sucedido.

El número de condenados á trabajos forzados es ordinariamente de 400 á 500, y á la pena de muerte 5 ó 6 al año, la que se ejecuta en el invierno á las 8, y en el verano á las 6 de la mañana, siempre con gran concurrencia del público.

Omitimos hacer observaciones y comentarios sobre esta prision como sobre otras varias, de que ya hemos hablado, porque esto nos llevaria muy lejos de nuestro propósito, que es dar las noticias y antecedentes necesarios, á fin de que se deduzca, se juzgue y se aplique lo que convenga; y porque ademas hemos de insertar íntegro el reglamento general de las prisiones del vecino imperio.

FORTALEZA DE HA. (BURDEOS).

Esta prision es la mas famosa de las del departamento de la Gironda: deriva su nombre del antiguo castillo llamado asi mismo fortaleza de Ha, sobre el que fue construida por el régimen celular: su arquitectura es muy semejante á la de Mazás: tiene 218 celdas para hombres y 70 para mugeres.

El dia de nuestra visita habia 238 hombres; y los que no cabian en las celdas estaban en tres salas de la antigua fortaleza que aun se conserva.

Se ven en esta prision distintos departamentos para los presuntos reos de crimenes, ó de delitos; y otros para los incomunicados.

Hay algunas celdas destinadas para baños; pues á la manera que en otras prisiones, en esta se han de bañar todos los presos el dia de su entrada, como asi mismo habrán de vestir las ropas que da el establecimiento, guardandoles las suyas si tienen algun valor, que se anotará en la cuenta que á cada uno se lleva.

Es notable la cocina de esta prision por su estension y esmerado aseo, pues á diferencia de lo que generalmente sucede en la de otras, en esta no se advierte mal olor.

Los presos se ocupan en hilar, tejer, coser y hacer medias; y casi con sus labores se provistan por completo de cuanta ropa necesitan, y si algo les falta, se suple con el sobrante de otras prisiones. Hay una sala destinada para almacen de ropas hechas.

La capilla es suntuosa: el capellan vive en la prision.

Las mujeres condenadas trabajan reunidas bajo la inspeccion de hermanas de caridad y en silencio; pero se les permite ó tolera algun monosílabo: pasean en patios distintos de los de los hombres: en los dormitorios no se ve cama alguna que no sea de hierro; y todos los demas útiles son igualmente sólidos y buenos. Hay en esta casa tanta abundancia de aguas, tanta ventilacion y tanto aseo, que á ello se atribuye el que cuando en Burdeos hubo cólera, no se diese ningun caso en la prision.

Los condenados no pueden permanecer aqui mas de un año; y cuando exceden de este tiempo sus condenas son trasladados á uno de los establecimientos centrales, á que van tambien los sentenciados á detencion y reclusion de uno á 10 años; en cuyos establecimientos centrales el trabajo es forzoso, y su producto se aplica primero á cubrir los gastos que los penados causan en la prision, destinando para ellos lo restante; pero si fueron condenados varias veces, se les priva de una décima de esa parte, por cada condena que sobre los mismos haya recaido. En todo caso la parte que les corresponde no se les entrega hasta que salgan del establecimiento.

Los menores de 16 años que obran sin discernimiento no van á la fortaleza de Há ni á ninguna otra prision, sea

cualquiera el delito que hayan cometido, sinó á un establecimiento llamado penitenciaría, cuyo director es un sacerdote. Pero si han obrado con discernimiento, van á dicha fortaleza ó á la prision que les corresponda, porque habrá de aplicarseles todo el rigor de la ley, cualquiera que sea su edad.

Concluiremos las ideas que damos de esta prision, diciendo que asi el director, como el guarda-jefe, los siete guardas y el portero de la misma, tienen en ella sus habitaciones proporcionadas á la categoria de sus respectivos cargos; siendo de advertir que los siete guardas no tienen asignacion fija á ninguna galeria, sino que alternan indistintamente, con objeto sin duda de evitar el que tratando siempre á unos mismos presos, se familiaricen demasiado con ellos.

Nada diremos de otras prisiones de Burdeos, como tampoco de las de otras ciudades y villas, que hemos visitado, porque sobre no creerlo necesario haria muy pesado este trabajo.

Lo que si nos parece de la mayor utilidad, es el dar á conocer los reglamentos de las prisiones de Francia, en donde se encuentra la verdadera síntesis de los sistemas penales reconocidos; en donde se refleja el espíritu de la legislacion del ramo; en donde vemos formulados sensiblemente los mas abstractos principios; donde tenemos en fin, la aplicacion de las teorias.

Por eso los traducimos é insertamos á continuacion, persuadidos de que con este trabajo hemos de prestar mayor servicio, que con esponer teorías y describir muchas otras prisiones, así de Francia como de otros paises.

REGLAMENTO GENERAL

para las prisiones de los departamentos,

EN FRANCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS EMPLEADOS.

Artículo 1.°

El personal de las cárceles, de las prisiones de los juzgados y de las de correccion de los departamentos se compondrá, segun la importancia de los establecimientos, de un director, un escribano, un guarda-jefe, uno ó muchos guardas, hermanas de caridad ó vigilantes, un médico, un capellan, un maestro de educacion, y otros empleados ó agentes que la autoridad administrativa juzgue conveniente destinar al servicio de las mismas.

Artículo 2.°

El número de empleados y el sueldo de cada uno de ellos se determinarán por el ministro, para cada prision, á propuesta del prefecto.

Los guardas que durante 5 años hayan cumplido exactamente con sus deberes en la misma prision, sin haber incurrido en penas graves, tendrán derecho al aumento de 25 francos en su sueldo.

Podrá privarse de este aumento á los que despues de haberlo conseguido incurran en faltas de insubordinacion ú otras graves.

Artículo 3.°

Los nombres de carcelero (geôlier) y otros semejantes dejarán de usarse en lo sucesivo.

Artículo 4.°

El director será nombrado por el ministro á propuesta del prefecto, oido el parecer del alcalde y el de la comision de vigilancia (*)

Su sueldo no puede bajar de 200 francos.

Artículo 5.°

Los demas empleados del servicio administrativo y los guardas, serán nombrados y destituidos por el prefecto. Sin embargo, ninguna destitucion tendrá efecto sin la aprobacion del ministro.

Artículo 6.°

La jubilacion de un empleado ó guarda debe ser autorizada por el ministro, prévio informe razonado del prefecto.

(*) El artículo 5 del Decreto de 25 de Marzo de 1852, confiere al prefecto la facultad de hacer este nombramiento.

§. 1.° Del director y del notario.

Artículo 7.°

El director informará en todos los casos en que el presente reglamento dispone que dé su dictámen la comision de vigilancia.

Artículo 8.°

Se estiende la autoridad del director á todos los ramos del servicio. Todos los empleados le estan subordinados y deben obedecerle.

Artículo 9.°

El director está encargado, bajo la autoridad del alcalde y de la comision de vigilancia: 1.° De la ejecucion de los reglamentos generales y particulares, y de la policia del establecimiento. 2.° De velar por el cumplimiento de los contratos de la casa con los asentistas. 3.° De designar los presos que puedan emplearse en el servicio de la prision ó de los empresarios. 4.° De clasificar á los presos conforme á las leyes y reglamentos. 5.° Del exámen de la correspondencia de los detenidos, asi de la que envian como de la que reciben.

Artículo 10.

El director cuidará con especialidad de todo lo concerniente al trabajo industrial de los presos, á la clasificacion de los obreros en los talleres, á la ejecucion y aplicacion de las tari-

fas y á la mano de obra señalada por el prefecto. Debe asistir á la admision de las obras, oir las reclamaciones relativas á los trabajos industriales, y establecer, prévia la aprobaeion del prefecto ó subprefecto, lo que juzgue conveniente acerca de la reduccion del precio de la mano de obra pedida á causa de los desperfectos, sustraccion ó deterioro de las primeras materias, telares, instrumentos ú obras acabadas.

Artículo 11.

El director llevará un registro de todos los vestidos y lienzos que usen los confinados, y un estado ó inventario de los muebles y demas efectos que pertenezcan á la Administracion.

Llevará un registro y cuenta abierta del dinero y alhajas depositados por cada detenido.

Es tambien de su cargo la contabilidad de los talleres, y un registro con cuenta abierta para cada obrero.

Un decreto del prefecto podrá encargarle la guarda de las cajas.

Artículo 12.

En las prisiones en que sea preciso nombrar un notario, el prefecto determinará las escrituras de que deberá encargarse este empleado.

§. 2.° Del guarda-jefe.

Artículo 13.

Para ser guarda-jefe se necesita: 1.° Saber leer, escribir y

contar. 2.° Tener mas de 30 años y menos de 40, á no ser que en este último caso el ministro conceda una autorizacion especial.

El mínimun de su sueldo será de 600 francos.

El guarda-jefe vivirá siempre en la prision.

Articulo 14.

El guarda-jefe llevará los registros de los presos, que previene el código de procedimiento criminal; uno para la casa de detencion, otro para la prision de los procesados, y otro para las prisiones correccionales.

Cada uno de estos registros se escribirá por separado, y conforme á las instrucciones ministeriales de 26 de Agosto de 1831 y 4 de Enero de 1832.

Los guardas mayores tienen ademas obligacion de llevar, segun la clase de prision á que pertenecen, registros separados de presos; á saber: para los detenidos por deudas comunes; para los presos civiles; para los militares que van de paso; y para los sentenciados por infraccion de reglas de policia.

Articulo 15.

El guarda-jefe, á cuyo cargo esta la custodia de los presos y la conservacion del buen órden y decencia, cuidará tambien de que la limpieza se verifique en toda la prision.

Articulo 16.

Cuidará de que los efectos de los presos, antes de llevarlos

al almacen, se laben, surzan, empaqueten y marquen.

Artículo 17.

En las prisiones en que no haya director ó alcaide, el guarda-jefe inspeccionará la correspondencia de los confinados, á escepcion de la que sostengan con la autoridad administrativa ó judicial, y con los abogados y procuradores encargados de su defensa.

Artículo 18.

Los hijos del guarda-jefe no podrán entrar nunca en los corredores, patios, talleres, enfermerias, dormitorios y demas sitios ocupados por los presos.

Lo mismo deberá entenderse respecto de la muger, escepto en el caso previsto en el artículo 27.

Artículo 19.

En ningun caso y bajo ningun pretesto el guarda-jefe podrá recibir á los presos en su habitacion.

Artículo 20.

El guarda-jefe debe entregar sin demora los presos que se le reclamen por el encargado del trasporte celular, sea cualquiera la hora en que se le pidan, asi como los estractos de las sentencias y decretos de condenas que les conciernen.

Artículo 21.

Se prohibe al guarda-jefe entregar á los encargados del ser-

vicio de los carruages celulares ningun preso que esté enfermo ó ébrio. Tampoco podrá entregar ninguna mujer que esté criando ó al parecer en cinta, á no ser que en este último caso el médico de la prision certifique, que puede verificarse la traslacion de la misma sin peligro de su salud.

Articulo 22.

El jefe de los guardas dará á los de la escolta ó á los que presenten poder de los asentistas del servicio de trasporte, un estado de los vestidos de los presos que hayan de trasladarse.

Articulo 23.

En caso de muerte de algun preso, el guarda-jefe anotará la defuncion en la hoja correspondiente al mismo, conforme al artículo 84 del código civil. Lo comunicará al alcalde que á su vez inventariará los efectos, papeles y dinero que deje el difunto. Ademas dará parte á la autoridad judicial de la muerte de todo preso.

Articulo 24.

En las cárceles en que no haya director ó alcaide, el guarda-jefe es responsable de los muebles y efectos mencionados en el artículo 11.

Se le puede confiar tambien, por decreto del prefecto, la contabilidad de los talleres y de la caja de depósitos.

§. 3.° Guardas ordinarios y porteros.

Artículo 25.

El nombramiento de guardas subalternos y porteros habrá de recaer en personas mayores de 25 años y menores de 40, con la escepcion del artículo 13, y que sepan leer y escribir.

Su sueldo no bajará de 400 francos.

Artículo 26.

Los guardas están bajo las ordenes inmediatas del guarda-jefe, y deben obedecer exactamente cuanto les mande.

Son responsables del deterioro de los edificios y otros daños de cualquier clase causados por los presos, siempre que tengan conocimiento de ello, y no lo participen en el acto al guarda-jefe.

§. 4.° Vigilancia.

Artículo 27.

Los departamentos habitados por mujeres no pueden ser inspeccionados sino por personas del mismo sexo, que cuidarán y se encargarán en este caso, de todo lo que se ha dicho respecto de los guardas en el departamento de los hombres.

En las prisiones en que por razon del corto número ordinario de confinadas, no sea menester nombrar vigilantes especiales, la mujer ó cualquiera otra parienta del guarda-jefe

autorizada debidamente por el prefecto, podrá vigilar en el departamento de mujeres.

El sueldo de las vigilantes no bajará de 250 francos.

Articulo 28.

Las vigilantes obedecerán como los guardas las ordenes del mayor, único entre todos los empleados en la custodia, que podrá entrar en la prision de las mujeres, salvo en circustancias extraordinarias, de que se dará parte al alcalde.

Articulo 29.

En las prisiones en que no haya hermanas de caridad, las vigilantes ejercerán en todo ó en parte las funciones de aquellas.

Articulo 30.

Las atribuciones de las hermanas de caridad se determinarán por decreto del prefecto aprobado por el ministro.

§. 5.° Del mandadero y del barbero.

Articulo 31.

En las prisiones en que no hay abastecedor encargado de procurar á los detenidos los alimentos suplementarios ú otros artículos accesorios permitidos por el presente reglamento, los encargos de los presos se harán por un mandade
brado por el prefecto.

Todos los dias, á la hora fijada por el reglamento particular de la prision, el mandadero recibe del guarda-jefe la nota de los encargos que ha de desempeñar. A la vuelta del mismo el guarda-jefe envia ó hace enviar á los detenidos, por conducto de los guardas inmediatos, los objetos que aquel trajo, prévio reconocimiento de los mismos.

Articulo 32.

Está prohibido al mandadero entrar en lo interior de la prision y comunicar directamente con los detenidos.

Le está igualmente prohibido, bajo pena de destitucion, negociar en su provecho el precio de los objetos comprados para los detenidos.

Articulo 33.

Habrá uno ó vários barberos, pagados por la administracion, en cada una de las prisiones, á las que concurrirán en el dia y hora señalados por el reglamento.

§. 6.° Disposiciones comunes á los parrafos anteriores.

Articulo 34.

El director, el guarda-jefe y los guardas tendrán un uniforme que deberán usar constantemente en el ejercicio de sus funciones.

El uniforme tendrá un distintivo: 1.° para los guardas de las capitales de departamento y para los de las capitales de distri-

to donde haya tribunal judicial ó casa central de correccion, 2.° para los guardas de las capitales de distrito.

Las disposiciones anteriores son aplicables á los celadores.

El uniforme determinado por el ministro será el que se use en toda la Francia.

Artículo 35.

El guarda-jefe y los guardas estan esclusivamente destinados á la vigilancia y servicio interior de las prisiones, sin que por ningun motivo ni pretesto puedan ocuparse en servicios esteriores, ni ejercer funciones estrañas á su empleo.

Artículo 36.

Cuando no haya director, el alcalde autorizará las ausencias momentáneas del guarda-jefe y de los guardas. La licencia para ausentarse corresponde al prefecto.

Los guardas no pueden salir de la prision sin permiso del guarda-jefe, y este tampoco puede pernoctar fuera de la misma, sin autorizacion del alcalde ó del director.

Artículo 37.

Si la prision tiene un director, á él compete la imposicion de los castigos, despues de oir el dictámen y las razones que el guarda-jefe alegue en su defensa.

Cuando no haya director, el guarda-jefe que castiga á un detenido debe participarlo al alcalde en el término de 24 horas.

Artículo 38.

El guarda-jefe llevará un registro de los castigos, en el cual

anotará y firmará el alcalde, á continuacion del nombre del preso, la causa porque se le castiga.

Artículo 39.

Fuera de los casos de licencias otorgadas por el prefecto ó sub-prefecto, de que siempre se dará conocimiento al alcalde, ninguna persona estraña á la administracion de la prision ó á la vigilancia legal de los detenidos, podrá visitar los establecimientos penales ni á los confinados, sin permiso escrito del alcalde.

Este permiso será una órden obligatoria para el guarda, á no ser que el detenido designado en el mismo esté sufriendo algun castigo; y sin perjuicio de las órdenes que pueda comunicar el juez que conoce de la cáusa ó el presidente de los tribunales de alzada, en virtud del artículo 613 del código de enjuiciamiento criminal.

Artículo 40.

Ningun objeto, de cualquiera naturaleza que sea, puede introducirse ni extraerse de la prision sin conocimiento del guarda.

Artículo 41.

Está prohibido á todo empleado, guarda ó encargado lo siguiente.

Ocupar á los detenidos en su servicio particular.

Recibir propinas ó regalos de ellos ó de sus parientes.

Venderles cosa alguna, ni servirles con comision de ningun género.

Facilitarles la correspondencia, ó la introduccion de víveres, bebidas ú otros objetos prohibidos.

Influir directa ni indirectamente en los prevenidos ó acusados para la eleccion de sus defensores.

Beber ó comer con los detenidos ò sus parientes, sin exceptuar á los detenidos por deudas, con quienes no podrá comer tampoco el guarda ni en su misma habitacion.

Retardar, por gracia ó favor, la salida de los condenados designados por la autoridad administrativa para ser conducidos los primeros á las cárceles ó casas centrales de detencion.

En fin; no pueden tutear á los presos ni tener con ellos ningun género de conversacion familiar.

Artículo 42.

El guarda que contravenga á las prohibiciones anteriores, ó á las del reglamento particular de la prision, será castigado con arresto, ó suspension de sus funciones, ó privacion de sueldo, ó con la destitucion de su empleo, segun la gravedad de las circunstancias, ó en caso de reincidencia.

Artículo 43.

El guarda que se embriague será destituido.

§. 7.° De los médicos y farmacéuticos.

Artículo 44.

El servicio de sanidad estará á cargo de un médico nombra-

do por el prefecto. Este médico no puede formar parte de la comision de vigilancia de la prision.

En caso de ausencia ó cualquier otro impedimento, será reemplazado por el designado á este fin por el prefecto ó subprefecto.

Articulo 45.

El médico tiene obligacion de visitar diariamente la prision.

Articulo 46.

El médico dará siempre por escrito sus recetas, que se enviarán por conducto y con el V.º B.º del director ó guarda-jefe, al farmacéutico encargado de la confeccion de los medicamentos, quien las conservará para presentarlas como comprobantes de sus cuentas.

Articulo 47.

El médico visitará la prision, los talleres, los dormitorios, los lugares de castigo &c. &c. al menos cada 15 dias: propondrá fumigaciones y otros medios de salubridad siempre que los crea necesarios; consignando sus observaciones en un registro.

Articulo 48.

Al fin de cada año el médico presentará una relacion de las enfermedades que han reinado en la prision y sus causas. Esta relacion se entregará al subprefecto quien la trasmitirá al prefecto.

§. 8.° Del capellan y del maestro de instruccion (instituteur).

Artículo 49.

En cada prision habrá un capellan nombrado por el prefecto á propuesta del Obispo.

Artículo 50.

El capellan celebrará la misa en el establecimiento los domingos y dias festivos.

El reglamento particular señalará las horas de los oficios, instrucciones y demas servicios del culto, debiéndose pronunciar una plática religiosa, al menos en cada semana, é instruir en el catecismo á los jóvenes confinados que no hayan recibido aun la primera comunion.

Artículo 51.

El capellan puede, de acuerdo con el jefe ó alcaide de la prision, elegir de entre los detenidos servidores para la capilla.

Artículo 52.

El capellan visitará las enfermerías, siempre que sea necesario, ó lo pida algun enfermo; debiendo ademas visitar la prision dos veces al menos cada semana.

Articulo 53.

Al capellan se dará noticia de cada defuncion.

Articulo 54.

Las disposiciones anteriores son comunes á los ministros de los demas cultos.

Articulo 55.

Para las prisiones, en que el número de confinados lo exija y permita, nombrará el prefecto un maestro de instruccion, que reuna las condicciones de actitud y capacidad exigidas por la ley de 28 de Junio de 1834.

CAPÍTULO SEGUNDO.

RÉGIMEN ECONOMICO.

§. 1.º ALIMENTO DE LOS SANOS.

Articulo 56.

El alimento señalado por el Estado á los presos en las cárceles de arrestos, en las de los tribunales de justicia y en las de correccion se compondrá de lo siguiente:

1.º Para los hombres de una racion de pan, de peso de tres cuarterones, y para las mujeres de una racion algo

mas corta. El pan será de trigo puro con extraccion de diez kilógramos de salvado por cada cien kilógramos de grano.

No se distribuirá hasta despues de 24 horas de cocido.

2.° De cuartillo y medio de caldo sustancioso, con legumbres verdes ó secas, segun la estacion, y la sal y pimiento necesarios para el condimento.

La cantidad de manteca ó grasa y la de legumbres para cada cuartillo y medio de caldo, se determinará por el reglamento particular de la prision.

Se dividirá la sopa en dos porciones iguales, una para la mañana, y otra para la tarde.

Las mujeres embarazadas y las nodrizas podrán, si el médico lo dispone, recibir una racion suplementária.

Articulo 57.

El jueves ó el domingo de cada semana se servirá á los presos una sopa suculenta, en cuya composicion entrarán para cada persona cerca de media libra de carne de buena calidad, un cuarteron de pan y las legumbres, la sal y el pimiento correspondientes. La carne, de cuya sustancia se hace la sopa, se dividirá por partes iguales entre todos los presos.

Articulo 58.

Los prevenidos y los acusados pueden, dentro de los límites fijados por el reglamento de la prision, hacer que les

traigan de fuera y á sus espensas los víveres que necesitan. Los que se alimentan por su cuenta pierden el derecho á la racion de la casa.

Articulo 59.

Está prohibido á los prevenidos y acusados el uso de las bebidas espirituosas. En cuanto al vino y demas bebidas fermentadas, el reglamento particular de cada prision determiminará los casos y la cantidad en que podrán usarse.

Articulo 60.

Los presos por deudas á particulares pueden, dentro de los límites fijados por el reglamento de la prision, recibir de fuera el alimento, y ser tratados con mayor consideracion.

Tambien pueden tomar los víveres de la prision al precio de mercado si fueren suministrados por contrata, ó al precio señalado por el prefecto segun el sistema de administracion.

Articulo 61.

No se permitirán cantinas.

Articulo 62.

Los condenados pueden ser autorizados por el prefecto ó subprefecto, con aviso de la comision de vigilancia, para recibir de sus familias ó hacer venir de fuera alimentos cuyo uso esté autorizado por el reglamento de la prision.

Articulo 63.

Está prohibido espresamente á los condenados el uso del vino, sidra, cerveza, y cualquiera otra bebida espirituosa fermentada, y asi mismo les está prohibido el fumar.

§. 2.° Vestido.

Articulo 64.

Los prevenidos y los acusados conservarán sus vestidos, á no ser que se determine otra cosa por la autoridad administrativa en interés de la policia ó aseo, ó por la autoridad judicial en interés del sumario. Podrán mandar traer de fuera y á sus espensas los vestidos que necesiten.

Articulo 65.

Los condenados á penas correccionales en las prisiones departamentales, están obligados á usar el traje de la casa, á no ser que hubieren sido dispensados por el prefecto, mediante aviso de la comision de vigilancia.

Articulo 66.

El vestido de cada preso se compone: De un pantalon, un chaleco y una chaqueta de lana, hilo ó algodon, segun la estacion; de una camisa, que se mudará semanalmente; y de un par de zapatos de madera.

Artículo 67.

El vestido de las mujeres se compondrá de una almilla con mangas de algodon ó lana, segun la estacion; una enagua de la misma tela: otra interior de tela comun; una pañoleta para el cuello; otro pañuelo para la cabeza por el dia; un par de calcetines, un mandil para el trabajo, unos zapatos, un abrigo para la cabeza por la noche, y una camisa.

Artículo 68.

El traje designado en el artículo anterior solo podrá variarse cuando lo exija la salud del preso.

Artículo 69.

Los efectos que los condenados llevan á la prision, serán lavados, desinfectados, ordenados y almacenados para entregárselos á su salida. Luego que se haya cumplido con las disposiciones relativas al aseo, se dará á los confinados el vestido que suministra la prision. Lo mismo se entenderá respecto de los prevenidos y acusados, si el mal estado de sus ropas lo exigiere.

§. 3.° De la cama.

Artículo 70.

La cama de cada preso constará:

1.° De una hamáca ó camilla de madera ó hierro de 70

centímetros de ancho, y de un metro y 95 centímetros de largo, pudiendo levantarla ó recogerla durante el dia si fuese necesario.

2.° De un jergon.

3.° De una almohada de paja.

4.° De dos sabanas, que se mudarán mensualmente.

5.° De un cobertor en verano y dos en invierno. La paja de los jergones y almohadas se renovará siempre que se juzgue necesario por la comision de vigilancia, observándose lo que sobre ello determine el reglamento particular de la prision.

Articulo 71.

Los prevenidos y los acusados, autorizados especialmente por el prefecto ó sub-prefecto, con aviso de la comision de vigilancia, podrán, dentro de las prescripciones del reglamento particular de la casa, traer de fuera las ropas de cama que quieran usar.

Articulo 72.

En las prisiones en que no pueda haber un empresario que alquile los efectos ó útiles de las habitaciones de los presos, el guarda podrá ser autorizado para alquilar por su cuenta á los prevenidos y acusados que lo pidan, los muebles, ropas blancas y efectos de cama de su propiedad, mediante una retribucion diaria, semanal ó mensual; fijada con este objeto en una tarifa aprobada por el prefecto ó sub-prefecto, prévio dictamen de la comision de vigilancia.

En ningun caso el guarda podrá designar ó conceder á los prevenidos ni acusados otras habitaciones de preferencia, (llamadas de *pistole*) que las destinadas especialmente á este uso por el prefecto ó sub-prefecto con acuerdo de la comision de vigilancia.

Articulo 73.

Los detenidos por deudas á particulares pueden llevar á la prision los muebles y efectos que quieran, prévio permiso del prefecto ó sub-prefecto, quien con acuerdo de la comision de vigilancia, determinará los objetos, cuya introduccion pueda autorizarse.

El precio del alquiler de los muebles y efectos de cama, que el empresario ó guarda facilite á los detenidos por deudas, será regulado con sujecion á lo que se prescribe en el artículo anterior.

Articulo 74.

El alquiler de los útiles y efectos de comodidad, conocido con el nombre de *pistole*, está prohibido en los establecimientos llamados propiamente penales.

§. 4.° ENFERMERIA.

De la cama y alimento de los enfermos.

Articulo 75.

Habrá en cada prision dos camaras ó habitaciones para enfer-

meria enteramente separadas, una para hombres, y otra para mujeres.

Aticulo 76.

Si hubiere imposibilidad absoluta de establecer en la prision las salas de enfermeria, los presos atacados de enfermedades graves, serán trasladados á una sala especial del hospital del pueblo en que esté situada la prision, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

El precio diario de la asistencia y curacion se acordará anticipadamente por la comision administrativa del hospital y por el prefecto.

El alcalde dará la órden de traslacion al hospital, previo consentimiento del juez que instruye el sumario, si se trata de un prevenido; del presidente del tribunal de alzada ó del tribunal civil, si se trata de un acusado; y del prefecto ó subprefecto si se trata de un condenado ó detenido por deudas.

Articulo 77.

La cama de los enfermos se compone de un catre un jergon, un colchon, una almohada, un par de sábanas y dos cobertores.

La paja de los jergones se renovará cuando el médico lo crea necesario; y siempre despues de cada defuncion. El colchon en que muera el detenido se deshará para lavarlo bien y rehacerlo, lo mismo que la almohada. Tambien se lavarán las sábanas y los cobertores.

Artículo 78.

El alimento de los detenidos enfermos se suministrará con arreglo á los mandatos del médico y á las reglas obssrvadas en el hospital del pueblo.

Artículo 79.

Los presos afectados unicamente de enfermedades cutáneas, como empeines, sarna, tiña, &c. recibirán los mismos alimentos que los sanos.

Artículo 80.

En caso de enfermedad de los detenidos por deudas, si los gastos de medicamentos y alimentacion, exceden de lo consignado para ello, se abonará la diferencia de los fondos destinados para los gastos ordinarios de la prision.

§. 5.° De la leña y del alumbrado.

Artículo 81.

La clase de alumbrado y combustible de las prisiones se determinará por el prefecto, segun las localidades, á propuesta del sub-prefecto y con acuerdo del alcalde y de la comision de vigilancia.

Los dormitorios comunes estarán alumbrados toda la noche.

§. 6.° DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 82.

Las compras generales y particulares de comestibles, vestido, ropa blanca, lavado, cosido, leña &c. se verificarán conforme á lo prescrito en Real órden de 4 de Diciembre de 1836, lo mismo que las hechas por cuenta del Estado.

Toda compra particular deberá ser autorizada por el Ministro. (*)

Artículo 83.

Cada 15 dias se formará por el alcalde una tarifa de los precios á que deban pagarse los comestibles y efectos, que compren los detenidos.

Artículo 84.

Los detenidos por deudas al estado, á consecuencia de condenaciones por crímenes, delitos ó contravenciones, estarán sometidos segun las prescripciones del Decreto de 4 de Marzo de 1808, y de la ley de 17 de Abril de 1832, á la regla comun de la prision en todo lo concerniente al réjimen alimenticio.

(*) Segun el artículo 1.° del Decreto de 25 de Marzo de 1852 corresponde esclusivamente al prefecto intervenir en estas compras.

CAPÍTULO TERCERO.

DEL TRABAJO DE LOS DETENIDOS.

Artículo 85.

Los trabajos se organizarán de tal modo en cada prision, que ningun condenado esté ocioso.

Un acuerdo del prefecto, de conformidad con el parecer del sub-prefecto, del alcalde y de la comision de vigilancia, determinará la organizacion y compatibilidad del trabajo.

Artículo 86.

Los condenados que sin justa causa dejen de trabajar serán puestos á pan y agua, sin perjuicio de otros castigos á que haya lugar.

Artículo 87.

Se dispondrá del producto del trabajo de los condenados del modo que determina el artículo 12 de la Real órden de 2 de Abril de 1817. (*)

Artículo 88.

Los prevenidos y los acusados se podrán ocupar en los

(*) El producto del trabajo se dividirá en tres partes, una para el establecimiento (codigo penal artículo 41) y las otras dos para los detenidos, entregandoles una desde luego y reservandoles la otra para su salida; á no ser que haya disposicion en contrario del ministro del interior.

trabajos de la prision; en cuyo caso estarán sometidos á la regla comun prescrita para la organizacion y disciplina del trabajo.

El producto de este será para ellos; pero se les reservará una parte del mismo proporcionada á sus necesidades y circunstancias, para entregársela despues que sean juzgados. Sobre este particular determinará el prefecto ó sub-prefecto, á propuesta de la comision de vigilancia.

CAPÍTULO CUARTO.

REGIMEN DISCIPLINARIO Y DE POLICIA.

§. 1.º Reglas comunes á las diversas clases de detenidos.

Artículo 89.

Cuando no hay en un mismo punto prisiones distintas de arresto, de tribunal y de correccion, los prefectos, los sub-prefectos y los alcaldes cuidarán de que los prevenidos, los acusados y los condenados en el mismo establecimiento ocupen locales separados.

Los presos de tránsito deberán ser colocados en habitaciones especiales; y nunca podrán comunicar con los demas detenidos. Los condenados correccionales ó criminales permanecerán, mientras no son trasladados á la prision correccional, en la de arresto ó de justicia en que se hallan desde su condenacion, y estarán separados de los acusados y prevenidos.

En cada una de las categorias indicadas los hombres y las mujeres estarán completa y constantemente separados.

Articulo 90.

Cada detenido ocupará un lecho separado, y se desnudará para acostarse.

Articulo 91.

Los presos de una misma clase podrán pasearse dos á dos en el mismo patio, y reunirse en la misma habitacion ó en el taller ó en cualquier otro sitio.

Articulo 92.

Solo con autorizacion especial, concedida por el prefecto ó sub-prefecto, se podrá visitar á los presos y hablar con ellos, en el local destinado al efecto y á presencia de los guardas.

No se concederá licencia para hablar simultaneamente á los presos de diferentes clases y sexos.

Los que visitan á los presos nunca podrán comer ni beber con ellos.

El reglamento particular de la prision determinará la duracion de las visitas y los dias de la semana en que puedan hacerse.

Articulo 94.

Se prohibe absolutamente exijir y recibir cosa alguna de los presos que entran.

Artículo 95.

Los detenidos están obligados á obedecer al director y á los guardas en todas aquellas disposiciones, que tiendan al mantenimiento del buen órden y á la ejecucion de los reglamentos.

Artículo 96.

Todo preso tiene obligacion de hacer su cama y arreglar su cuarto ó el sitio que ocupe en el dormitorio, procurando siempre el mayor aseo.

Los presos barrerán y limpiarán por turno los dormitorios y corredores.

Los condenados harán tambien por turno todo lo que se les mande para procurar el aseo y salubridad de la prision.

Artículo 97.

En los establecimientos donde haya locales capaces de contener á los presos durante el dia, se prohibirá la entrada en los dormitorios antes y despues de las horas de acostarse y levantarse.

Artículo 98.

Se prohibe toda clase de juegos.

Artículo 99.

Los detenidos no podrán tener á su disposicion ninguna

clase de armas ni aun navajas de afeitar, sin autorizacion especial concedida por el alcalde, de acuerdo con la comision de vigilancia.

Artículo 100.

Está prohibido cantar, gritar, hablar en alta voz, tener reuniones ruidosas, y hacer peticiones colectivas.

Es obligatorio el silencio durante la comida, el trabajo y las horas de dormir.

Artículo 101.

Las contravenciones á las reglas de la prision serán castigadas, segun los casos, con una de las siguientes penas reglamentarias: privacion de paseo, de escuela, de visitas, de correspondencia, de socorros de afuera, del todo ó parte del producto de su trabajo, ser puesto á pan y agua, encerrado en el calabozo, aherrojado en los casos previstos por el artículo 614 del codigo de procedimiento criminal. Todo esto sin perjuicio de la reparacion pecuniaria de los daños causados.

§. 2.° Reglas particulares á los prevenidos y acusados.

Artículo 102.

Podrán concederse á prevenidos y acusados las comunicaciones y consideraciones compatibles con el buen órden de una prision.

Como les compete la libre eleccion de sus defensores, se fijará la lista de los abogados y procuradores de la poblacion en la casa de arresto ó de justicia, ó en los patios de la prision comun en que se hallen.

Artículo 103.

Ningun prevenido ni acusado podrá tener en su poder una suma de dinero mayor de 5 francos. El esceso deberá entregarse al guarda, quien espedirá inmediatamente recibo á favor del deponente.

§. 3.° Reglas particulares á los condenados.

Artículo 104.

Los condenados podrán recibir de afuera cartas y socorros en cuanto lo permita el reglamento de la prision. Tambien podrán recibir ademas de los alimentos, todos los objetos cuya introduccion esté autorizada, de conformidad con las prescripciones del artículo 62 del presente reglamento.

Artículo 105.

Tambien podrán, dentro de los mismos límites, procurarse cualquier socorro con el producto de su trabajo, ó con la ayuda de sus parientes y amigos.

El artículo 3.° del decreto de 10 de Mayo de 1839, que prohibe á los condenados de las casas centrales tener dinero, se aplicará en todos los casos á los confinados en las prisiones de los departamentos.

Articulo 106.

Los condenados no podrán recibir visitas fuera de los casos en que los prefectos y subprefectos concedan autorizaciones especiales: esceptúanse los padres, la mujer y el marido, los hermanos, los tios y el tutor, para los cuales basta una órden escrita del alcalde.

Articulo 107.

Fuera de los casos previstos por el presente reglamento, no podrá alegarse derogacion alguna que ataque la uniformidad de la regla, á la cual los condenados deben estar general é indistintamente sometidos.

§. 4.° REGLAS PARTICULARES Á LOS JÓVENES DETENIDOS.

Articulo 108.

Si el detenido ó preso es menor de 16 años, estará enteramente separado, asi de dia como de noche, de los demas detenidos adultos.

Articulo 109.

Los jóvenes mencionados en los artículos 66, 67, 68 y 69 del código penal, que no estén detenidos por mas de un año, ó que estando por mas del año, no han sido aun trasladados á las casas centrales de educacion correccional, serán puestos en cámaras ó habitaciones especiales de las casas departamentales de arresto, de justicia ó de correccion.

Articulo 110.

Los jóvenes juzgados en virtud del artículo 66 del codigo penal, que deban ir por un año á una casa de correccion en que se les eduque, permanecerán detenidos antes de ir á ella durante el tiempo mas ó menos largo, que señale el prefecto, despues de oir el parecer de la comision de vigilancia.

Articulo 111.

Las jóvenes indultadas de la pena á que fueron condenadas y que han de sufrir un año de detencion en virtud del artículo 66 del código penal, podrán ser colocadas por orden del prefecto en casas de refugio ó de caridad autorizadas para recibirlas.

§. 5.° Reglas particulares á los jóvenes detenidos por via de correccion paternal.

Articulo 112.

Los jóvenes detenidos por via de correccion paternal, segun los artículos 375 y siguientes del código civil, serán colocados en habitaciones especiales de las prisiones de arresto, de tribunal ó de correccion, debiendo someterse al régimen celular de dia y de noche.

Las familias abonarán la manutencion de estos jóvenes, á no ser que en caso de indigencia el ministro disponga que se les pague de los fondos destinados á los gastos ordinarios de la prision, á propuesta del prefecto.

Articulo 113.

En los registros de la prision no se hará mencion alguna de los nombres de los jóvenes detenidos por via de correccion paterna, ni de los motivos de su encarcelamiento. (Artículo 378 del código civil.)

Bastará al guarda para justificar en caso necesario la legitimidad de la detencion del jóven, mostrar, ó manifestar á quien tenga derecho á exigirle responsabilidad, la misma órden de arresto dada por el presidente del tribunal civil.

Articulo 114.

Á falta de local especial y conveniente, las jóvenes detenidas por via de correccion paterna, podrán ser colocadas en las casas de refugio y caridad autorizadas para recibirlas.

§. 6.° REGLAS PARTICULARES Á LOS DETENIDOS POR DEUDAS.

Articulo 115.

En las prisiones que no les sean peculiares, los detenidos por deudas ocuparán locales separados, y no se les permitirá comunicacion alguna con los demas presos.

Articulo 116.

El reglamento particular de cada prision determinará las demás reglas de disciplina, á que deban someterse los deudores, ya de particulares, ya del Estado.

CAPÍTULO QUINTO.

REGIMEN MORAL Y RELIGIOSO.

Artículo 117.

Todos los condenados católicos asistirán á la misa, á los otros ejercicios de su culto y á la instruccion religiosa. Los jóvenes detenidos estudiarán los rudimentos de la religion.

Artículo 118.

Los detenidos se colocarán en la capilla segun las clasificaciones establecidas por el artículo 89 del presente reglamento.

Artículo 119.

Los detenidos sectarios de los demas cultos reconocidos por el Estado, recibirán los auxilios religiosos del ministro de su comunion.

Artículo 120.

En cada prision se establecerá una librería para uso de los detenidos. La eleccion de los libros debe ser aprobada por el prefecto, de acuerdo con el alcalde y la comision de vigilancia.

No podrá introducirse en la prision ninguna obra ó impreso, ya sea para los condenados, ya para los prevenidos, sin especial autorizacion del prefecto.

Articulo 121.

Se dará la instruccion primaria elemental á los detenidos que la comision de vigilancia juzgue dignos y capaces de aprovecharse de ella.

Articulo 122.

Se abrirá para cada condenado un registro en qué el director ó guarda-jefe, el capellan, el maestro de enseñanza y los miembros de la comision de vigilancia anotarán sus observaciones y acuerdos.

Este registro se llevará de un modo uniforme en todas las prisiones de Francia, con arreglo al modelo dado por el ministro del interior.

CAPÍTULO SESTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Articulo 123.

El alcalde solo podrá delegar el ejercicio de su autoridad en la prision á uno de sus compañeros.

Articulo 124.

Independientemente de las visitas que hagan las comisiones de vigilancia, conforme al reglamento de su institucion, y de

las que deberán hacer los prefectos y los alcaldes segun disponen los artículos 611 y 612 del código de procedimiento criminal, los subprefectos harán al menos todos los meses, una visita especial en las prisiones de la capital de su distrito, comunicando sus observaciones al prefecto.

Artículo 125.

Los prefectos y los sub-prefectos se enterarán en sus viajes anuales de inspeccion, del estado en que se encuentren las cámaras ó cuartos de seguridad anejas á los cuarteles de gendarmería, casas de depósito y de policia municipal.

Artículo 126.

Los miembros de cualquiera corporacion religiosa, no podrán entrar en las prisiones departamentales para ejercer en ellas sus funciones, sin previa autorizacion del ministro.

Artículo 127.

Ademas de las prescripciones contenidas en el presente reglamento general, un reglamento particular determinará para cada prision de los departamentos, todas las demas medidas de órden, disciplina, aseo y salubridad, como tambien las de policia local y de administracion que deban ejecutarse. Este reglamento propuesto por la comision de vigilancia y decretado por el prefecto, de acuerdo con el alcalde y el sub-prefecto, se someterá á la aprobacion del Ministro del interior antes de ponerlo en observancia. Despues de esta aprobacion,

se imprimirá y distribuirá entre los guardas y los miembros de la comision de vigilancia.

Articulo 128.

Un estracto del presente reglamento general y del particular, estará constantemente fijo en los diversos cuarteles de la prision. Este estracto declarado conforme por el prefecto, comprenderá las disposiciones relativas á los deberes de los detenidos.

Paris 30 de Octubre 1841=El ministro secretario de estado del interior, T. Duchatel.

REGLAMENTO ESPECIAL

para las prisiones de departamento regidas por el sistema celular.

Ejecucion del artículo 126 del Reglamento general.

Artículo 1.

El reglamento general de 30 de Octubre de 1841 para las prisiones de departamentos sometidas al régimen de encarcelamiento en comun, es aplicable á los sometidos al régimen de encarcelamiento individual, con sujecion á las modificaciones y reglas especiales siguientes.

Artículo 2.

Está prohibida toda comunicacion entre los presos durante el tiempo de su detencion, cualquiera que sea la categoría ó clase á que pertenezca, fuera de las escepciones de que se hablará en el artículo 19.

En su consecuencia el guarda-jefe cuidará de que los presos no se vean ni hablen, ya de celda á celda, ya en los pasillos y demas sitios de la prision.

Artículo 3.

Aun cuando al mismo tiempo entren muchos en la prision,

quedarán incomunicados desde luego, y al efecto mientras no ocupa cada uno su respectiva celda, se colocarán en otras provisionales; y á falta de estas, serán custodiados en una sola habitacion por un guarda de vista; en uno y otro caso las mujeres estarán separadas de los hombres.

Artículo 4.

En el caso de que el número de celdas sea insuficiente para que cada detenido pueda ocupar una, el prefecto ó sub-prefecto designará cuales de los detenidos pueden estar juntos dos á dos, ó en mayor número, ya en una misma celda, ya en el local comun preparado al efecto: todo esto sin perjuicio de las órdenes que puede dar el juez en conformidad con el artículo 613 del código de procedimiento criminal.

Artículo 5.

Al llegar los detenidos á la prision se les instruirá del régimen de encarcelamiento individual á que se les somete, y de sus principales obligaciones.

Ademas, se fijarán en cada celda y se leerán en alta voz todos los domingos las reglas de la prision concernientes á los detenidos.

Artículo 6.

Al entrar cada preso en su celda, se le enterará del estado en que ésta se encuentra, conforme á las condiciones de la papeleta ó nota fijada en la misma.

Artículo 7.

Diariamente, y sin perjuicio de las visitas que el guarda-jefe haga ó mande hacer por motivos de següridad, se verificará una minuciosa en lo interior de cada celda, para enterarse del estado de la misma y de sus muebles. Se tomará nota de los desperfectos y se participará al alcalde.

Se consideran como desperfectos las pinturas, escritos, embadurnamientos y todo aquello que pueda perjudicar la celda y su mueblaje.

Artículo 8.

Los que causen desperfectos, bien por accidente, bien por su voluntad están obligados á su reparacion sin perjuicio del castigo que se les imponga en el último caso.

Si no tiene el dinero necesario para pagar los gastos ocasionados con tal motivo, la administracion podrá reembolsarse descontandoselo de la comida á escepcion del pan. Sobre este particular el prefecto ó sub-prefecto determinará lo que juzgue oportuno.

Artículo 9.

Los simples guardas y lo mismo el guarda-jefe, serán responsables de los desperfectos de que no tomaron nota; los primeros ante el guarda-jefe, y el segundo ante el alcalde ó individuo de la comision de vigilancia que esté de servicio en la prision.

Articulo 10.

Los detenidos pueden ser registrados nó solamente á su llegada sino tambien cuando el guarda-jefe lo juzgue necesario; dando cuenta al alcalde de los objetos que se les hayan cogido ó encontrado.

Articulo 11.

Los simples guardas no pueden vigilar durante el dia las celdas de los prevenidos y acusados. Sin embargo, el guarda-jefe puede prescribir esta medida cuando lo crea necesario en interes de la seguridad y el órden; dando cuenta inmediatamente al alcalde, ó al miembro de la comision de vigilancia que esté de servicio.

Articulo 12.

A no ser en virtud de órden especial, los simples guardas no pueden entrar en las celdas ocupadas, á no ser para desempeñar las funciones del servicio ordinario, y en horas señaladas. Con arreglo al artículo 25 del reglamento general de 30 de Octubre de 1841, no pueden penetrar en las celdas de las mujeres sin ir acompañados de una vigilante.

De estas visitas se dará cuenta al alcalde, y solo tendrán lugar en casos estraordinarios.

Articulo 13.

Está prohibido espresamente á los detenidos, á no ser en

casos de urgencia ó necesidad absoluta, usar del medio puesto á su disposicion para llamar á los guardas fuera de las horas de reglamento.

Artículo 14.

Los prevenidos y acusados pueden dedicarse en sus celdas á todas las ocupaciones compatibles con el órden, la seguridad y salubridad de la prision.

Lo mismo se entenderá respecto de los condenados, hasta que la administracion les procure un trabajo manual.

La órden del prefecto que determine la organízacion y compatibilidad del trabajo individual, determinará igualmente las relaciones que pueda haber entre los maestros ó ayudantes y los presos en sus celdas.

No se trabajará los domingos y dias de fiesta religiosa reconocidos.

Artículo 15.

Los detenidos, á diferencia de los condenados, podrán fumar en los patios á las horas de paseo.

Artículo 16.

Está prohibido el uso de toda clase de tabaco á los detenidos jóvenes, aunque no sean mas que prevenidos ó acusados.

Artículo 17.

En toda la prision debe reinar el mas profundo silencio; y

no debe percibirse otro ruido que el que produzcan las ocupaciones ó labores autorizadas.

Artículo 18.

Los mandatos generales, referentes á los diversos servicios y ejercicios interiores, se darán en alta voz.

Artículo 19.

Los detenidos que sean parientes ó allegados, y los comprendidos en una misma causa podrán obtener permíso para comunicarse entre si, si siendo prevenidos ó acusados, no hay disposiciones contrarias del juez de la causa ó del presidente del tribunal de alzada.

Este permiso se otorgará por el prefecto ó sub-prefecto que señalará el lugar, dia y hora en que estas comunicaciones podrán verificarse, y el tiempo de su duracion.

Artículo 20.

Fuera del caso de autorizacion especial otorgada por el prefecto ó sub-prefecto, las personas estrañas al establecimiento admitidas á visitar á los presos, comunicarán con ellos en el locutorio de la celda, y á falta de este, en la oficina del notario.

El reglamento particular determinará para cada clase de presos, los dias y horas en que podrán tener lugar estas visitas y el tiempo de su duracion.

Artículo 21.

Cuando en defecto del locutorio celular, tengan lugar las

visitas en la oficina del notario, no podrán entrar muchos detenidos á un tiempo, á no ser que esten autorizados para comunicarse conforme al artículo 19 antes citado.

Un guarda presenciará siempre todas las visitas.

Artículo 22.

Las licencias para visitar á los detenidos en sus celdas, no podrán concederse mas que á la mujer, al marido, ascendientes y descendientes, hermanos, tutores y encargados.

Estas licencias determinarán la duracion de cada visita.

Artículo 23.

El guarda-jefe, bajo su responsabilidad, y en virtud de motivos graves comunicados inmediatamente al prefecto ó sub-prefecto, podrá prohibir la entrada en las celdas á las personas provistas de permiso para visitar á los presos.

Artículo 24.

Los condenados no podrán, sin autorizacion especial del prefecto ó sub-prefecto, recibir otras visitas, ya en el locutorio, ya en la escribania, que las de las personas designadas en el artículo 106 del reglamento general de 30 de Octubre de 1841.

Artículo 25.

El guarda-jefe tendrá el derecho de registrar á toda persona que pretenda visitar á los presos, penetrando en lo interior

de la prision en virtud de licencia superior; con obligacion de dar cuenta á la autoridad que otorgó el permiso, de los motivos que para ello hubiese.

Esceptúanse de la disposicion anterior aquellas personas en cuyo permiso para visitar conste la escepcion.

Artículo 26.

Los capellanes y las demas personas que ejerzan autoridad de vigilancia en la prision, á escepcion de los simples guardas, entrarán cuando quieran en las celdas de los presos de las diferentes categorias, bien solos, bien acompañados de un guarda ó de un vigilante, segun les parezca oportuno.

Artículo 27.

Cuando el guarda-jefe crea necesario recojer un escrito de un detenido, deberá remitirlo al alcalde de la comision de servicio.

Artículo 28.

Los castigos serán dictados por el alcalde; pero en el caso de que un detenido infrinja repetidamente alguna regla que pueda alterar el órden ó comprometer la seguridad de la prision, el guarda-jefe puede, no obstante lo que el alcalde decida, encerrar al detenido en una celda de castigo, sin perjuicio de medidas mas represivas, en caso de furor ó violencia.

Artículo 29.

En las prisiones en que se establezca la enseñanza primaria,

un decreto del prefecto determinará el método de darla a los detenidos sin que salgan de sus celdas.

Artículo 30.

Además de lo que previene este reglamento particular, y de lo que dispone el general de 30 de Octubre de 1841, en cuanto al régimen de encarcelamiento individual, un reglamento especial determinará para cada prision de departamento sometida á este régimen, todas las demas medidas de órden, disciplina, aseo, salubridad, policía y administracion susceptibles de realizarse; y todas ellas combinarán de tal suerte que sea una verdad el principio de contínua separacion.

Con este objeto el reglamento particular determinará especialmente las horas de levantarse y acostarse; las de comer; las de los oficios y demas prácticas religiosas, y la manera de que los detenidos asistan á ellos sin verse ni salir de sus celdas; el modo de distribuir los víveres; las horas, duracion y órden de los paseos, las medidas de aseo individual, y lo demas que cada preso deba practicar en su celda.

Este reglamento, propuesto y decretado en la forma que determina el artículo 128 del general, será sometido á nuestra aprobacion antes de ser ejecutado.

Paris 13 de Agosto de 1843.—*El ministro secretario de estado del interior.*=*T. Duchatel.*=*El Sub-secretario de estado.*=*A Passy.*

Segun dicen los artículos 128 del reglamento general de 30 de Octubre de 1841, y 30 del especial para las prisiones de

departamento, regidas por el sistema de separacion individual, no basta cuanto en los mismos se contiene; sino que además es menester otro particular para cada departamento. Deseando nosotros en este punto dar una idea lo mas completa posible, vamos á insértar á continuacion el particular de uno de los departamentos.

Traducimos al efecto el de Burdeos, en atencion á que ya conocemos su prision famosa de Há.

REGLAMENTO PARTICULAR

DE LAS PRISIONES DEPARTAMENTALES

DE BURDEOS.

Artículo 1.

El director está obligado á dar al alcalde de Burdeos un parte diario sobre el órden, disciplina y seguridad de la prision.

Artículo 2.

El guarda-jefe, al sentar en el libro de entrada de la carcel á un detenido, le exigirá, que declare á que religion pertenece, á fin de procurarle un ministro del culto que profesa.

Artículo 3.

Á la entrada del detenido y siempre que sea necesario, el guarda-jefe hará que se bañe al darle los vestidos de la prision, y ántes de introducirle en la celda que debe ocupar.

Los vestidos de cada preso, despues de limpiarlos si fuere menester y de marcarlos, se depositarán en el vestuario para entregarselos á su salida.

En caso de resistencia por parte del detenido, se participará inmediatamente al director, y este lo comunicará al alcalde si las circunstancias lo exigen.

Artículo 4.

El mandadero se presentará en la prision todos los dias á las 9 de la mañana y á las 3 de la tarde, para recibir del gurda-jefe la nota de los encargos que ha de desempeñar.

Esta nota se recogerá por las hermanas de caridad en el departamento de las mujeres, y por un guarda ordinario, designado por el guarda-jefe, en el departamento de los hombres.

El guarda-jefe, antes de entregar estas notas al mandadero, las someterá á la aprobacion del director, quien las examinará, suprimiendo todo lo que no sea conforme á reglamento.

Artículo 5.

El barbero concurrirá á la prision todos los viernes, á la hora que se le mande, debiendo estar presente un guarda mientras que afeita á los presos.

Se afeitará á los detenidos una vez á la semana y se les cortará el cabello cada dos meses, pudiendo sin embargo hacerse afeitar y pelar por el barbero de la prision cuando quieran, pero pagando ellos eprecio fijado por el alcalde.

Artículo 6.

La misa se celebrará á las nueve de la mañana los domingos y dias de fiesta religiosa reconocidos.

Durante la celebracion de los oficios, se prohibe la entrada en la prision á las personas que no pertenezcan á la misma.

Todos los viernes á las 3 de la tarde, habrá enseñanza religiosa.

Artículo 7.

Durante la enseñanza religiosa y la celebracion de los oficios, la puerta posterior de cada celda estará abierta y la anterior entreabierta, de modo que el detenido pueda ver y oir al oficiante sin salir de ella.

Artículo 8.

Las hermanas de caridad, y en su defecto las vigilantes, estarán encargadas de distribuir el trabajo á las mujeres encarceladas.

Artículo 9.

La comida de cada individuo se compondrá de veinte gramos de manteca ó diez y siete y medio de grasa de cerdo bien derretida y depurada; de trescientos gramos de patata de buena calidad y bien mondadas; de cien gramos de zanahoria ó nabos bien mondados y cortados en ruedas, ó de otras legumbres en la misma proporcion, tales como guisantes, habas ó judias frescas, segun la estacion; de diez gramos de sustancia ó purée de guisantes, habas, lentejas ó habichuelas ó igual cantidad de harina de cebada, de diez gramos de sal; y de un decígramo de pimiento.

En la época en que las patatas echan raices, los trescientos gramos que entran en la composicion de la sopa se reemplazarán con noventa gramos de guisantes, habas, lente-

jas ó nabos secos, ó con ciento sesenta gramos de legumbres verdes.

Cuando las legumbres secas reemplazan á las patatas en la composicion de la sopa, se mezclarán en cada racion veinte gramos de acedéra cocida.

En la comida del domingo se dará alternativamente carne de vaca y de carnero.

Artículo 10.

Las legumbres designadas en el artículo anterior se servirán del modo siguiente:

Los lunes y jueves habichuelas.
Los mártes y viernes guisantes.
Los miércoles lentejas.
Los sábados habas.

Artículo 11.

El pan se distribuye á las ocho de la mañana de celda en celda: una mitad de la sopa á las diez de la mañana y la otra mitad á las cuatro de la tarde.

La carne que se da los domingos se servirá en la comida de la tarde.

Artículo 12.

Todos los dias á las ocho de la mañana se llenará de agua potable el cántaro que debe haber en cada celda.

Artículo 13.

Los prevenidos y acusados que renuncien á los alimentos de la prision, pueden hacer traer de fuera cada dia el pan que quieran, una sopa, tres platos ó raciones de carne, de pescado, legumbres, huebos, manteca, fruta, ó leche, y de un litro de vino ó dos de cerveza.

Artículo 14.

Los prevenidos y acusados que no renuncien á los alimentos de la prision, pueden aumentarlos cada dia con quinientos gramos de pan, dos platos ó raciones y medio, litro de vino ó uno de cerveza.

Artículo 15.

Los detenidos por deudas civiles ó comerciales deben sujetarse en cuanto á la comida á lo prevenido por el artículo 13. Sin embargo, sus gastos no deben esceder de lo consignado para alimento.

Los detenidos por deudas particulares en materia criminal, correccional ó de policia, no pueden traer de fuera mas que una comida semejante á la de la prision: y ademas el suplemento de que se habla en el artículo siguiente.

Los deudores del Estado, de la misma categoría, solo pueden mandar traer la comida suplementaria.

Artículo 16.

Estando los condenados autorizados para recibir de sus fa-

milias ó procurarse de otro modo una comida suplementaria, esta no podrá constar mas que de un plato ó racion, y de quinientos gramos de pan semejante al de la prision.

Articulo 17.

Los condenados no pueden recibir autorizacion para beber vino ú otros líquidos fermentados, á no ser que el médico de la prision lo declare indispensable para su salud. Las autorizaciones de esta clase serán individuales y concedidas por el prefecto á propuesta del médico.

Articulo 18.

Está prohibida á los presos la donacion, y el tráfico ó cambio de viveres ó bebidas.

Articulo 19.

Si un detenido pertenece á una familia pobre ó notoriamente necesitada, el director desde el momento en que sepa que los parientes hacen grandes sacrificios para socorrerle, lo participará al alcalde.

Articulo 20.

Los detenidos por deudas en materia civil ó comercial están sometidos á las mismas reglas disciplinarias que los prevenidos.

Los detenidos por deudas en materia criminal, correccional ó de policia están sometidos á las mismas reglas desciplina-

rias que los condenados. No están sin embargo obligados á trabajar ni á llevar el uniforme de la prision.

Articulo 21.

La comision de vigilancia designará los jergones y almohadas cuya paja deba renovarse. Esta renovacion sin embargo no puede tener lugar mas que de cuatro en cuatro meses, á no ser en casos estraordinarios.

Articulo 22.

Los prevenidos y acusados que gocen de autorizacion especial, conforme al artículo 71 del reglamento general de 30 de Octubre de 1841, podrán hacer traer de fuera un jergon, un colchon, una almohada, dos sabanas, y dos cobertores.

Articulo 23.

El artículo 73 del reglamento general de 30 de Octubre de 1841 es aplicable à los detenidos por deudas con el Estado en materia civil.

Los detenidos por deudas particulares en materia criminal, correccional ó de policia no pueden alquilar en la prision, ni recibir licencia para mandar traer de fuera mas que una cama semejante á la de la casa.

Articulo 24.

Las visitas autorizadas tendrán lugar desde las diez de la mañana hasta el mediodia.

Los prevenidos, los acusados, y los detenidos por deudas civiles ó comerciales pueden recibir visitas diariamente.

Los condenados y los detenidos por deudas en materia criminal, correccional ó de policia, pueden recibirlas solamente los domingos, martes y jueves.

Ninguna visita durará mas de treinta minutos.

Articulo 25.

Cada detenido tendrá en su celda una varita de junco que introducirá por la abertura practicada en la primera puerta, siempre que tenga necesidad de comunicar con los guardas.

A no ser en casos de urgencia ó de absoluta necesidad, no se puede llamar á los guardas del modo indicado, mas que á las once de la mañana, á las tres de la tarde y de cinco á siete de la misma.

Articulo 26.

Desde las ocho de la mañana en verano y desde las nueve en invierno podrán ser conducidos los presos uno á uno de sus celdas á los patios.

Un guarda puesto á la entrada de cada uno de estos patios velará constantemente á fin de que los detenidos no tengan género alguno de comunicacion, y guarden un absoluto silencio.

Otro guarda estará encargado de sacar á cada detenido de su celda y acompañarlo á paseo una hora, pasada la cual le volverá á la misma.

El tiempo del paseo será el determinado por el reglamento.

Los paseos de las mujeres se verificarán del mismo modo en departamentos especiales bajo la inspeccion de las hermanas de caridad.

El director está ademas autorizado para suspender los paseos cuando lo juzgue necesario, ya para la distribucion de los víveres, ya para desempeñar otras obligaciones del servicio

El director señalará el órden por el cual hán de ser llamados á paseo; y en caso de que el mal tiempo no permita que todos paseen en el mismo dia, serán preferidos á los condenados los acusados y prevenidos.

Desde 1.° de Mayo hasta el 31 de Agosto terminarán las horas de paseo á las ocho de la tarde, y á las cinco en el resto del año.

Artículo 27.

Las camas se levantarán en Diciembre, Enero y Febrero á las siete de la mañana; en Marzo, Abril, Setiembre, Octubre y Noviembre á las seis.

En Mayo, Junio, Julio y Agosto á las cinco.

Se bajarán á las ocho de la noche desde 1.° de Mayo al 30 de Setiembre, y á las siete durante el resto del año.

Todos los detenidos ó confinados rezarán en alta voz al acostarse y levantarse una oracion, que les habrá enseñado el capellan.

Artículo 28.

Los detenidos podrán tener luz en la celda á sus espensas

y con autorizacion del alcalde, hasta las nueve y media de la noche en todo tiempo.

Artículo 29.

Luego que se levante el preso arreglará su cama de modo que al pasar por cada celda el guarda de servicio pueda levantarla y arrimarla contra la pared.

Artículo 30.

Los presos deberán barrer y limpiar su celda y cuidar los muebles de la misma, en virtud del artículo 96 del reglamento general de 30 de Octubre de 1841.

Artículo 31.

El preso que se resista á cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, será puesto á pan y agua hasta que obedezca, sin perjuicio de otros castigos á que haya lugar.

Artículo 32.

El orinal de cada celda se vaciará y limpiará una vez al dia, inmediatamente que los presos se levantan.

Artículo 33.

La lista de los abogados y procuradores estará de manifiesto en la escribania de la prision. El guarda-jefe deberá presentarla á los presos tàn luego como entren, y siempre que la pidan.

Articulo 34.

Se considerarán como deterioros ó desperfectos punibles, las faltas de aseo de cualquier género, y los escritos y borrones en las paredes.

Articulo 35.

Si el preso que causó un deterioro no puede pagarlo, la administracion se reembolsa reteniendo el todo ó parte de los alimentos, escepto el pan. El prefecto determinará sobre esto lo que crea oportuno, con acuerdo del director, del alcalde y de la comision de vigilancia, tomando en consideracion las circunstancias del hecho y el carácter y conducta habitual de su autor.

Articulo 36.

El presente reglamento, discutido por la comision de vigilancia y aprobado por el ministro del interior con fecha 16 de Noviembre de 1843, será inmediatamente puesto en observancia en la prision celular de Burdeos. =Burdeos 20 pe Noviembre de 1843.

Con autorizacion del consejero de estado, prefecto de la Gironda.

El secretario general, en comision.=Ch. Dosquet.

REGLAMENTO INTERIOR

de la comision de vigilancia de las prisiones

DE BURDEOS.

Artículo 1.

La comision de vigilancia de las prisiones se reunirá el último sabado de cada mes, en virtud de convocacion hecha tres dias antes por su secretario.

Artículo 2.

En cada sesion se nombrarán cuatro individuos de su seno, que en el siguiente mes inspeccionen, cada uno una semana, á los prevenidos de la penitenciaría de S. Juan, á los detenidos de la casa de depósito municipal y la prision celular del departamento.

Artículo 3.

Cada uno de dichos individuos deberá visitar en su semana, una vez al menos, los citados establecimientos; y oir á los detenidos que deseen hablarle, si lo juzga oportuno, salvas las prohibiciones de los magistrados.

Artículo 4.

El delegado anotará sus visitas semanales en un registro

especial que habrá en la escribania de la prision del departamento, en el que consignará todas las observaciones é indicaciones que crea importantes para que, teniendolas en cuenta la comisíon, determine lo que crea oportuno. Este registro se leerá en todas las sesiones que celebre la comision, despues de aprobada el acta de la anterior.

Artículo 5.

El delegado deberá fijar especialmente su atencion en los objetos siguientes:

1.° En el número de presos y separacion de los mismos segun sus diversas clases.

2.° En el régimen disciplinario, examinando el registro de los castigos impuestos, y visitando á los detenidos que los estén sufriendo.

3.° En la salud de los presos, en el estado y carácter de los padecimientos reinantes y en las causas habituales de enfermedad.

4.° En la habitacion, los utensilios, la cama y el vestido; su aseo, limpieza y suficiencia; y tambien en los efectos pertenecientes al detenido, que sea necesario reparar y preservar de deterioros.

5.° En el alimento, examinando su cantidad y calidad, no solo en el ordinario de la prision, sino tambien en el suplementario y en el señalado por el médico.

6.° Los paseos diarios en los patios, su regularidad y duracion, y las solturas extraordinarias.

7.° El trabajo, cuidando de que no sea escesivo ni perjudicial á la salud, y de que esté convenientemente distribuido y generalizado.

8.° La lectura, cuidando de la compra y distribucion de libros, de la acertada eleccion y conservacion de los tratados de piedad, moral, historia y ciencias elementales.

9.° Cuidarán tambien de la instruccion de los presos en el catecismo, lectura, escritura, y aritmetica y de las cartas ó escritos que dirijan á sus familias, á los abogados y magistrados, haciendo en nombre de los mismos presos lo que ellos no puedan ya por ignorancia ya por enfermedad.

10. Cuidarán de que el culto se celebre cual corresponde y de que los ministros del mismo faciliten á los encarcelados los socorros y consuelos que pidan.

11. Finalmente, cuidarán de la recaudacion de los fondos de socorro y de su prudente aplicacion á las necesidades de los presos hasta el dia de su salida.

Artículo 6.

La enumeracion consignada en el anterior artículo, no excluye ninguno de los demas objetos que reclamen la atencion del delegado.

Artículo 7.

Cuando el individuo delegado tenga alguna ocupacion particular, podrá sustituirle cualquier otro miembro de la comision.

Articulo 8.

Si la gravedad ó urgencia de las circunstancias lo exigieren, el delegado ò cualquier otro miembro de la comision deberá escitar al prefecto para que convoque á sesion estraordinaria. =Adoptado por la comision de vigilancia en la sesion del 11 de Marzo de 1854.

Hemos concluido con la insercion de estos reglamentos el tratado de las prisiones de Francia, en los términos que nos propusimos dar á conocer su legislacion y disciplina carcelarias. No tenemos la pretension de haber hecho cuanto se puede hacer en este asunto; pues como en otro lugar hemos manifestado, omitimos de propósito en las prisiones del Imperio el método seguido para las de Inglaterra; porque asi creemos hacer menos pesado este trabajo, y porque nos parece que con lo dicho se puede conocer lo que mas interesa, mirando la cuestion, no en el terreno de las teorías, sino en el de la práctica.

Réstanos mencionar las ideas de Howard sobre construccion de prisiones, y decir dos palabras sobre el Panóptico de Bentham, para concluir los datos y antecedentes, que creémos de interés en esta clase de trabajo.

IDEAS DE HOWARD SOBRE PRISIONES.

«Una prision, dice Howard, debe estar situada en un lugar ventilado, y si es posible cerca de un rio ó riachuelo que no bañe las paredes, porque irian descomiendose poco á poco y llegarian á humedecerse con el tiempo. Asi está edificada la del Capitolio, en la cual jamás se han conocido las exalaciones malignas por esta causa.»

«Si no puede edificarse cerca del agua corriente, ha de elegirse para este fin un lugar elevado y descubierto. Las paredes no han de ser tan altas que intercepten la libre comunicacion del aire, pero deben serlo bastante para quitar toda esperanza de evasion, conciliando la elevacion del suelo estas dos ventajas que no pueden encontrarse en el centro de una ciudad ó en un local rodeado de casas.»

«Los patios deben ser enlosados con piedras llanas, no solo porque son mas faciles de lavar, sino por el buen órden y seguridad, pues se han visto repetidos ejemplos de lo peligroso que es poner ladrillos, aunque en el cuerpo del edificio, paredes esteriores y todo lo demas de él puedan y deban

emplearse estos, la piedra y argamasas; pero no asi la madera sino en lo que no puede evitarse, para apartar los peligros del incendio y otros accidentes desagradables.»

«Los criminales jamás serán colocados en las habitaciones subterráneas. La Rusia que jamás ha hecho uso de semejantes prisiones ni de calabozos, no ha conocido la fiebre carcelera. Por lo mismo la parte del edificio que está sobre el plano y separada de las paredes esteriores se destinará para guardar á aquellos, descansando las estancias donde hayan de habitar sobre arcadas. Esto, además de hacerlas mas ventiladas, proporcionará por debajo un paseo cubierto y enjuto para los tiempos húmedos, y ademas hará mas seguras las prisiones, porque los que se escapan de ellas, ordinariamente lo ejecutan minando sus aposentos ó calabozos, y aquí no podrán hacerlo, pues aun cuando llegasen á horadar la bóveda, su altura seria un obstáculo para la evasion, y aun despues de esto tendrian que superar todavia el de las paredes que rodean el patio y el espesor de éstas.»

«Ha de haber celdillas separadas siquiera para dormir. La soledad y el silencio presentan el crímen tal cual es, y llevan el alma á la reflexion y al arrepentimiento. El malvado es un hombre perdido, pero en el recogimiento y la calma se purifica, y las horas silenciosas en que se guarda quietud hacen volver á los mas estraviados al órden y al bien obrar, mejor que los castigos mas severos y que las mas fuertes exhortaciones.»

«Esta separacion de los presos por la noche tiene otras ventajas, y no es la menor la de hacer mas seguras las pri-

siones en razon de que los proyectos de escapar se forman durante la noche y se ejecutan con su velo. El hombre solitario siente su debilidad, teme mas que espera, y no es emprendedor.»

«Las cámaras del trabajo serán espaciosas y muy ventiladas, lo mismo que los dormitorios y demás estancias generales donde hayan de reunirse muchas personas; tendrán ventanas opuestas, y estarán separadas de los tránsitos por donde van ó puedan ir los espectadores.»

«En cada patio, si es posible, se tendrá una bomba ó un canal de agua corriente, ó lo uno y lo otro, para mayor curiosidad. No seria menos conveniente un cuartito pequeño ó sotechado cerca de la bomba ó riachuelo, y en él un baño que llenándose todas las mañanas pueda vaciarse por las tardes por un conducto que comunique con el canal y calentarse el agua que encierre cuando sea necesario. Los baños son un remedio saludable contra la fiebre de las prisiones, pues hay ejemplo de haber dado la vida á algunos infelices á quienes devoraba y eran ya tenidos por muertos; y no harian unicamente el servicio de aprovechar á los enfermos ,sino tambien á los sanos conservándoles la salud. Además todo preso deberia ser lavado con el mayor cuidado antes de ser incorporado á los demás.»

«No es menos necesario un horno para calentar á fuego lento y moderado las ropas y maderas de los dormitorios, y destruir con facilidad y á cualquiera hora todos los gérmenes de infeccion que pueda haber, como se hace en muchas prisiones.»

«Las letrinas deben situarse en lugares convenientes, y de tal modo que no se omita precaucion alguna en su construccion y despedideros, por ser éstas, sino se pone gran cuidado, los focos mas activos de corrupcion.»

«Ha de haber cámaras diversas para los clasificados, tanto para el trabajo como para dormir»

«Las escaleras, corredores y tránsitos serán espaciosos, á la manera, si fuese posible, de las de la gran cárcel de Roma que lleva ventaja en esta parte á cuantas se conocen en Europa.»

«Las mujeres estarán siempre separadas de los hombres, los deudores de los culpables, y entre estos, los jóvenes no serán confundidos con los viejos. Estas diversas clases de detenidos tendrán sus cámaras de dia, sus patios y sus letrinas particulares, de tal modo que jamas lleguen á juntarse. Por una ley de Jorge III se han hecho observar todas estas precauciones en las prisiones de Irlanda.»

«La enfermeria ó las cámaras para los enfermos estarán colocadas en la parte mas ventilada de la prision, en edificio separado del resto de esta, y elevadas sobre arcadas. Cada cámara tendrá una reja de doce á catorce pulgadas en cuadro, para mantener durante el dia una corriente de aire fresco, que es el único que puede contener los efectos y progresos de las enfermedades pútridas, y sin este los remedios mas saludables dejan de serlo.»

«La renovacion del aire es de tan grande importancia en todas las partes de una prision, que ha de procurarse por todos los medios posibles. Los ventiladores de mano son de un escelente uso, sobre todo en los tiempos calmosos. Halés

ha probado que pueden suministrar setenta toneladas de aire en un minuto: cuando lo hace deben preferirse los ventiladores de velas.»

«En cuanto á la inspeccion, deberá hacerse desde el centro, donde estará colocada la casa del alcaide con ventanas á los patios de los diferentes culpables, cuya disposicion dará facilidad para velar sobre todos y hacer se mantenga el órden; le impondrá además la necesidad de hacer limpiar los patios y lavar los pavimentos constantemente, para evitar que su habitacion participe de la infeccion de ellos.»

«Es necesaria una capilla situada en lugar conveniente y proporcionada á todos; habrá en ella una galeria para las mujeres, y otra para los presos por delitos leves; los culpables de gravedad han de estar separados.»

En fin, la fachada de toda prision ha de ser sencilla é imponente, como la de Roma, que debia servir de norma en esta parte para cualquiera cárcel ó casa de detencion que se edificase nuevamente.

Panóptico de Bentham.

Dos palabras ofrecimos, y pocas mas dirémos del Panóptico del célebre Bentham. (*)

(*) Puede verse sobre esto el tratado de legislacion de Bentham con notas por D. Joaquin Escriche t.° 3.° pag. 91.

Prescindiendo de encomiar las ventajas esenciales del Panóptico, y sin decir nada sobre sus detalles, administracion, separacion de sexos, division de los presos en clases y en compañias, trabajo, alimento, vestido, aseo, salud, instruccion religiosa, castigos &c, vamos unicamente á citar algunas palabras de Bentham. «¿Que debe ser una prision? Es una mansion, dice, en que se priva á ciertos individuos de la libertad de que han abusado, con el fin de prevenir nuevos delitos, y contener á los otros con el terror del ejemplo; y es ademas una casa de correccion en que se debe tratar de reformar las costumbres de las personas reclusas, para que cuando vuelvan á la libertad no sea este acontecimiento una desgracia para la sociedad y para ellas mismas.»

«Las prisiones hasta ahora no han sido mas que una sentina de corrupcion fisica y moral, una escuela horrible de todos los delitos, y un hacinamiento lastimoso de todas las miserias que hacen temblar á la humanidad. ¿Como se podrá establecer un nuevo órden de cosas? ¿Como se podrá tener seguridad de que una vez establecido no degenerará?»

«La *inspeccion:* este es el principio único para establecer el órden y para conservarle; pero una inspeccion de nuevo género, que obra mas sobre la imaginacion que sobre los sentidos, y que pone á centenares de hombres en la dependencia de uno solo, dando á éste una especie de presencia universal en el recinto de su dominio.»

Construccion del Panóptico.

«Una casa de reclusion ó penitencia debería ser un edificio circular, ó por mejor decir, dos edificios encajados uno en otro. Los cuartos de los presos formarian el edificio de la circunferencia con seis altos, y podemos figurarnos aquellos como unas celdillas abiertas por la parte interior, porque una reja de hierro bastante ancha los espone enteramente á la vista. Una galeria en cada alto sirve para la comunicacion, y cada celdilla tiene una puerta que se abre hacia esta galeria.»

«Una torre ocupa el centro, y esta es la habitacion de los inspectores; pero la torre solo está dividida en tres altos, porque estan dispuestos de modo que cada uno domina de lleno sobre dos lineas de celdillas. La torre de inspeccion está tambien rodeada de una galeria cubierta con una celosia trasparente que permite al inspector registrar todas las celdillas sin que le vean; de manera que con una mirada ve la tercera parte de sus presos, y moviendose en un pequeño espacio puede verlos á todos en un minuto; pero aunque esté ausente, la opinion de su presencia es tan eficaz como su presencia misma.»

«Unos tubos de hoja de lata corresponden desde la torre de inspeccion central á cada celdilla, de manera que el inspector sin esforzar la voz y sin incomodarse puede advertir á los presos, dirijir sus trabajos, y hacerles ver su vigilancia.

Entre la torre y las celdillas debe haber un espacio vacio ó un pozo circular que quite á los presos todo medio de intentar algo contra los inspectores.»

«El todo de este edificio es como una colmena, cuyas celdas todas pueden verse desde un punto central. Invisible el inspector reina como un espíritu, pero en caso de necesidad puede este espíritu dar inmediatamente la prueba de su presencia real.»

«Esta casa de reclusion ó penitencia podria llamarse Panóptico para expresar con una sola palabra su utilidad esencial, que es la facultad de ver con una mirada todo cuanto se hace en ella.»

LEGISLACION DE LAS PRISIONES DE ESPAÑA.

Ofrecimos en la introduccion de este libro, por creerlo de interes para muchos, especialmente para los que hayan de entender en la gran obra de reforma carcelaria, una tabla ó índice cronológico de las disposiciones que entre nosotros forman la legislacion del ramo, y que insertamos á continuacion, empezando desde el año de 1833. Aunque no se hallen hoy vigentes todas las disposiciones de esta tabla, es de interés su conocimiento, como datos históricos que nos ilustren en las dudas que puedan ocurrir en puntos y casos semejantes á aquellos para que fueron dictadas. Asimismo advertimos que quizás haya alguna otra disposicion de esta clase en el periodo á que nos referimos, de que no demos noticia; pero creemos que no, y aun podriamos asegurarlo, porque ni en los tomos de Decretos ni en las gacetas hemos hallado otras que las que se contienen en la siguiente tabla, cuyas citas todas son ciertas.

Aquí parece debiéramos presentar un juicio sobre el estado de nuestras prisiones y sobre lo que convendria hacer de nuevo, reformar ó aplicar de cuanto hemos visto en otros paises; pero ni nuestras pretensiones llegan hasta el punto de creernos competentes para resolver las numerosas y gravisimas cuestiones que con ello se enlazan, ni el Gobierno de S. M., altamente ilustrado, necesita que se le diga cuan inconveniente y nocivo es el estado en que se encuentran nuestros establecimientos penales, incluyendo en ellos las casas de mera detencion; pues aunque el artículo 22 del Código Penal dice, que no se reputa pena la restriccion de la libertad de los procesados, es lo cierto que asi estos, como los condenados á varias y diversas penas, sufren los mismos padecimientos, las mismas humillaciones; estando mezclados y confundidos los mayores con los menores criminales, y con los que quizás son inocentes, por lo defectuoso de nuestras cárceles, de las que no quiero nombrar ninguna porque seria preciso mencionar muchas. Por eso no hablamos ni aun de la de Santiago, que situada en subterráneos, es una mansion de horror, un foco de males en el órden moral, en el social, y en el fisico; y si esto sucede en las cárceles, que segun el artículo de la ley, que acabamos de citar, no deben ser lugares de pena para los detenidos, ¿cuantos otros males no podrán notarse en las demas clases de prisiones? Tambien nos seria facil hacer ver la imposibilidad material que hay de que se ejecuten la mayor parte de las penas aflictivas y correccionales que señala el artículo 24 del código. Pero prescindiendo de hacer observaciones que nos llevarian mas

allá de los límites de este tratado, nos contentaremos con presentar una sola.

¿Es posible, atendidas las circunstancias de nuestro pais, que se establezcan ahora, ni tampoco en mucho tiempo, todas las casas de prision, que segun la ley penal vigente son necesarias para que se cumpla la misma?

Desde luego nos atrevemos á decir que no, y lo mismo dirán todos los que lean las reflexiones que vamos á presentar, de acuerdo con la opinion que en este punto profesa el M. I. Colegio de abogados de Madrid.

Es en verdad laudable el pensamiento de la ley, consignado en el artículo 24 del código, en que se presenta una escala estraordinariamente dilatada de penas, proporcionadas á los distintos grados de criminalidad. Pero si este pensamiento es digno de alabanza por que mira á la realizacion del principio filosófico de que la pena debe ser proporcionada al delito, no podemos dejar de conocer, que es una bella teoría, dificil sino imposible de realizar tan completamente como quiere la ley si se atiende á los medios materiales que para ello son necesarios. Es tan grande el número de casas de prision que el código exige, que nos parece imposible se puedan establecer; y ademas creemos que no se necesitan tantas.

El trastorno radical en el sistema de los presidios es por si solo nna carga enorme para el Estado. Nuestras antiguas casas de correccion necesitan grandes reformas, para estar en armonia con la ley nueva; es preciso trastornar mucho, edificar mucho tambien, tanto que aterraria á cualquier go-

bierno la idea de tener que hacer en pocos años los gastos enormes que se necesítan para crear, no digo ya todos los establecimientos que la ley quiere, pero ni aun muchos menos.

En vista pues de todo esto, es necesario proceder con cordura al determinar fijamente el número de las penas, si se han de evitar los males que pueden seguirse de la no ejecucion de las sentencias, en el modo y forma que determine la ley.

Aunque prescindamos de la pena de arresto menor, que se puede sufrir en todos los pueblos de la Monarquia, fijémonos en los establecimientos que son necesarios, para el cumplimiento de todas las otras. Segun el artículo 111 del Código debe haber en cada cabeza de partido una casa pública en que se cumpla el arresto mayor: el 104 dispone que en cada capital de provincia haya un presidio correccional; en cada poblacion en que hay Audiencia un presidio menor; y que la pena de presidio mayor se cumpla en la Península ó en las Islas Baleares y Canarias: el artículo 106 exige para la prision mayor, menor y correccional el mismo número de establecimientos que para los presidios: segun el artículo 100 la reclusion perpetua ha de cumplirse dentro ó fuera de la Península, y segun el 101, la temporal en la Península é Islas Baleares y Canarias: órdena el 95 que la cadena temporal se sufra en uno de los arsenales de marina, ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Península é Islas adyacentes; y la cadena perpetua, segun el 94, en Africa, Canarias ó Ultramar. Si atendemos ahora á que las mujeres deben cumplir sus condenas en edificios distintos de los de los hombres,

tendremos que se necesita doble número de establecimientos; con la sola escepcion de que no se necesitan casas especiales para las sentenciadas á cadena, porque este castigo lo han de sufrir en los presidios mayores.

En vista, pues, de lo que disponen los artículos citados, nos parece que el número de establecimientos penales que se necesitan es el que á continuacion se espresa.

PENAS.	Establecimientos.	
Arresto mayor para hombres. . . .	494	
Id. para mujeres	494	
Prision mayor para hombres	5	Suponiendo tres establecimienios de esta clase para cada sexo en la Península, uno en las Baleares y otro en Canarias.
Id. para mujeres	5	
Prision menor para hombres. . . .	15	
Id. para mujeres	15	
Prision correccional para hombres. .	49	
Id. para mujeres	49	
Presidio correccional para hombres. .	49	
Id. para mujeres	49	
Presidio menor para hombres. . . .	15	
Id. para mujeres	15	
Presidio mayor para hombres. . . .	5	Suponiendo tres establecimientos de cada clase en la Península, uno en las Baleares y otro en Canarias.
Id. para mujeres	5	
Reclusion perpetua para hombres. . .	5	
Id. para mujeres	5	
Reclusion temporal para hombres. . .	5	
Id. para mujeres	5	
Cadena temporal en arsenales. . . .	3	Suponiendo que sean los de Cartagena, Ferrol y la Carraca.
Cadena temporal en fortificaciones. .	5	Suponiendo que estos condenados se repartan en cinco plazas.
Cadena temporal en canales y caminos.	5	Suponiendo que se destienen presidarios á cinco obras de este género.
Cadena perpetua en Africa.	3	Suponiendo que sean Ceuta, Melilla y Alhucemas.
Cadena perpetua en Canarias. . . .	1	
Cadena perpetua en Ultramar. . . .	3	Suponiendo uno en Cuba, otro en Puerto-Rico y otro en Filipinas.
	1,504.	

Segun esto se necesitan 1,304 establecimientos penales; y suponiendo que el número ordinario de condenados de todas clases llegase, como no es probable, á 20,000, tendremos que repartidos entre todos los establecimientos penales, no habrá en ninguno de estos arriba de 16 presos, cuyo corto número es un obstáculo que se opone á la admision en las prisiones de los sistemas que de otro modo se podrian aplicar con mayor utilidad y economia. Mas no se crea por esto que para la introduccion de buenos sistemas es preciso que haya en cada establecimiento un número escesivo de condenados, lo que tambien ofreceria graves dificultades; y ya que de este punto nos ocupamos, diremos que no deberán pasar de 600, ni bajar de 400 los albergados en una prision, para que en esta se introduzca con facilidad, economia y mayor provecho cualquiera clase de sistema. Siendo asi, y teniendo de ello una prueba en las prisiones de Inglaterra y Francia de que hemos hablado, vease la distancia que hay entre este número y el que, segun las disposiciones del Código, podrá haber en cada establecimiento.

Observemos ahora que la ley reputa como diferentes algunas penas qne en rigor no son sino diversos grados de una misma: asi por ejemplo la cadena perpetua, la cadena temporal, la reclusion perpetua, la reclusion temporal, los presidios mayor, menor y correccional, las prisiones mayor menor y correccional, y el arresto mayor, que son calificadas como penas distintas, no son en realidad mas que tres: la de prision con trabajos públicos, la de prision con trabajos dentro del establecimiento, y la de prision sin trabajo. Si los autores de! Có-

digo las subdividieron, fué sin duda porque les pareció que no seria moral el confundir bajo un mismo techo á personas desigualmente culpables, y por eso señalaron diferentes establecimientos para cumplir penas que eran una misma; pero si bien esta consideracion satisface á primera vista, pierde toda su importancia tan luego como en las prisiones se adopte un sistema penitenciario que separe á los condenados entre si: no seria tampoco dificil que en una misma casa y en una misma pena se imponga, si se cree conveniente, mas privacion al que esté condenado á mayor número de años, lo cual es compatible con la reduccion del número de establecimientos y con cualquier sistema penitenciario que para ello se introduzca. Nos convenceremos aun mas de que el Código considera como penas diferentes la mayor ó menor duracion de una misma con la observacion siguiente. La cadena perpetua y la temporal, castigos en que la ley convina la prision con los trabajos públicos, solo se diferencian en que la primera debe sufrirse en Africa, Canarias ó Ultramar, mientras que la segunda se cumple en la Península é Islas adyacentes. La circunstancia del lugar en que se sufre la condena cuando sus efectos son los mismos, y las privaciones idénticas, en nada cambia la naturaleza de la pena. Si los establecimientos en que se sufre están bien organizados, indiferente es estar en las Baleares ó en Canarias para el que, ni en uno ni en otro punto puede ver á su familia, y amigos, ni recibir ausilios, ni libertarse por un solo momento del rigor de la pena que sufre. Ahora bien, las penas de reclusion perpetua y temporal, de presidio mayor, menor y

correccional tampoco se diferencian entre si esencialmente; pues todas ellas consisten en prision y trabajo forzado dentro de los establecimientos, y comprenden desde siete meses hasta toda la vida del penado. Sus diferencias mas notables se refieren solo á la duracion y al lugar en que se sufren; pero la duracion por si sola no es motivo para considerarlas diferentes; pues por igual razon deberia reputarse que cada año, por ejemplo, de la reclusion temporal cambiaba la pena en otra de diversa índole que la del año que le precede ó le subsigue; ni la diversidad del lugar en que se sufren altera la índole ni la estension del castigo, como queda espuesto al hablar dela de cadena.

Por último, las de prision mayor, menor y correccional, y de arresto mayor son todas de privacion de libertad sin trabajo, grados por lo tanto de una misma pena que puede comprender desde un mes hasta 12 años, sin mas diferencia esencial tambien que el tiempo y lugar en que se cumplen.

En atencion pues á todas estas consideraciones vemos que sin salir del sistema de penalidad establecido por el Código, podria conciliarse todo, reduciendo las penas que consisten en privacion de libertad, escepto la de arresto menor, á tres clases que se denominasen trabajos públicos, presidio, y prision; refundiendo en la primera las dos de cadena, en la segunda las dos de reclusion y las tres de presidio, y en la tercera las tres de prision y la de arresto mayor.

La ley provisional para la aplicacion del Código prueba la necesidad que hay de reducir las penas del modo que dejamos dicho. Ella dispone en su regla 2.ª que las mujeres sen-

tenciadas á cadena, reclusion, presidio ó prision sufran el castigo en los mismos establecimientos que actualmente sirven de reclusion á las personas de su sexo, lo que equivale á decir que no solo son unos mismos los establecimientos en que las mujeres deben cumplir todas las penas que las sujetan al trabajo, sinó que á los mismos han de ser conducidas aquellas cuya condena se limita á la mera privacion de libertad. Pero estas disposiciones transitorias, aunque reconocen como dejamos dicho la conveniencia y aun la necesidad del espresado agrupamiento de penas, lo reconocen de una manera inconveniente y defectuosa; pues mezclan y confunden á criminales condenados, no á distintos grados de unas mismas penas, sinó á penas completamente distintas. Mas consecuente con su sistema es el Código cuando provisionalmente permite reunir en unas mismas casas á los destinados á los presidios mayor y menor por una parte, y por otra á los sentenciados á prision mayor y menor; pero falta al pensamiento que le domina, y falta á la razon filosófica que se encierra en sus escalas, al ordenar que los condenados á presidio correccional puedan ser destinados á los mismos establecimientos en que sufren sus condenas los que obtuvieron el mas benigno fallo de prision correccional y de arresto mayor. Y si, como es de creer, á todos se les sujeta á una misma regla, vendrá á resultar el absurdo de que en sus efectos no se diferencie el presidio de la prision correccional y del arresto mayor, á pesar de ser penas de tan diferente indole, de estar en diferentes escalas, y de sujetar la una á los trabajos del establecimiento que solo pueden imponerse en la otra para hacer efectiva la

responsabilidad civil, é indemnizar á la casa de los gastos que ocasiona el rematado. Ni sirve decir que estas medidas son la transicion del antiguo sistema penal al que el Código establece, y que solo han de durar mientras no se creen los nuevos establecimientos, porque en la conciencia de todos está que ni en este siglo ni qnizas en el que viene hemos de tener los 1,304 edificios ó establecimientos penales que el Código requiere, y es injusto que mientras esto no se verifique sea una la ley y otra la aplicacion, y que se confundan en la penalidad personas que la tienen diferente. Y por último téngase en cuenta qne cualquiera legislatura á que se lleven los presupuestos de los gastos que ha de costar la obra de todos los establecimientos penales, clamará, y con razon, por otro sistema mas fácil, mas económico y mas fecundo en buenos resultados.

En vista pues de todas las consideraciones que dejamos consignadas es de esperar que el ilustrado Gobierno de S. M. adopte, tan pronto como las circunstancias se lo permitan, las medidas y disposiciones conducentes á poner en ejecucion la reforma de las prisiones, cuya útilidad, importancia y necesidad quedan probadas.

TABLA

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE LIBRO.

ERRATAS MAS IMPORTANTES.

Pág.	*Linea.*	*Dice.*	*Léase.*
11.	5.	efecto y que	efecto que
12.	14.	código	Código (Lo mismo en casos iguales)
23.	20.	Aldermen	Alderman
24.	18.	Cite,	City, (Lo mismo en casos iguales)
43.	6.	Middlecssex	Middlessex
47.	1.	Penitentyari	Penitentiary
48.	28.	Maidestone	Maidstone
49.	22.	auto	acto
53.	11.	penitenciaría	penitenciária
64.	13.	yerros	hierros
65.	22.	(cruz blanca)	(Calle de la Cruz Blanca)
83.	16.	Coldbath-fiells,	Coldbath-fields,
110.	16.	nesesita	necesita
117.	19.	Glasgou	Glasgow
137.	7.	nobles	notables
154.	1.	surzan	zurzan
195.	10.	ellas combinarán	ellas se combinarán
216.	15.	En	«En
	18.	nuevamente.	nuevamente.»
224.	19.	la ley si	la ley, si

TABLA CRONOLOGICA

de las Leyes, Reales Decretos y Reales Ordenes mas importantes que en materia de prisiones se han dado en España desde el año de 1833.

N.° de órden	Clase de la disposicion	Dia	Mes de su fecha	Año	Lugar en que se encuentra	Tomo	Página	Materia ó punto de que trata
1.°	Real Orden	31	Julio	1833	Coleccion de Decretos	18	159	Previene el modo de socorrer á los presos por contrabando, y pagar las estancias que causen en los hospitales cuando estén enfermos.
2.°	Idem.	15	Noviembre	1833	Idem.	18	277	Sobre pago de gastos y curacion de los enfermos presos por causa de fraude.
3.°	Idem.	14	Abril	1834	Idem.	19	27	Ordenanza general de presidios del Reino.
4.°	Idem.	25	Enero	1837	Idem.	22	25	Determina lo conveniente para el mejor socorro de los presos pobres.
5.°	Idem.	15	Abril	1837	Idem.	22	158	Sobre conduccion y traslacion de confinados.
6.°	Idem.	3	Mayo	1837	idem.	22	205	Sobre suministro de alimento á los presos.
7.°	Idem.	1	Junio	1837	idem.	22	288	Sobre el exacto cumplimiento de la ordenanza general de presidios.
8.°	Idem.	9	Idem.	1838	idem.	24	240	Mandando que se proceda desde luego á acomodar al sistema aprobado de cárceles los edificios que lo permitan.
9.°	Idem.	9	Idem.	1838	idem.	24	242	Sobre las alcaidías de las cárceles, tanteo de estos oficios y organizacion de los demas empleos de los mismos establecimientos.
10	Idem.	12	Enero	1839	idem.	25	56	Mandando que las demandas de tanteo de las alcaidías de las cárceles, se introduzcan por los Ayuntamientos de las capitales.
11	Idem.	19	Idem.	1839	idem.	25	68	Relativa al cumplimiento del art. 297 de la ordenanza general de presidios.
12	Idem.	26	Idem.	1840	idem.	26	51	Sobre los oficios de alcaides carceleros.
13	Idem.	10	Junio	1842	idem.	28	275	Respecto del alimento de los presos pobres.
14	Idem.	25	Agosto	1843	idem.	31	96	Acerca del modo y forma en que han de estinguir sus condenas los reos sentenciados á presidio.
15	Idem.	3	Octubre	1843	idem.	31	205	Sobre provision de las alcaidías de las cárceles.
16	Idem.	3	Idem.	1843	idem.	31	206	Mandando á los jefes políticos que vigilen el cumplimiento de la ordenanza en lo relativo á destacamentos presidiales.
17	Idem.	3	Idem.	1843	idem.	31	207	Prevenciones á los jefes políticos para el mejor régimen y disciplina interior de los establecimientos presidiales.
18	Consulta aprobada por S. M.	10	Marzo	1844	idem.	32	392	Aprobando varias mejoras propuestas por el Director general de presidios.
19	Real Orden	10	Abril	1844	idem.	32	495	Autorizando á los jefes políticos para que formen y sometan á la Real aprobacion un proyecto de reglamento de cárceles.
20	Idem.	15	Idem.	1844	idem.	32	514	Introduciendo algunas modificaciones en el reglamento de presidios formado por el Director general.
21	Idem.	30	Idem.	1844	idem.	32	656	Mandando queden sin efecto las concesiones de confinados hechas hasta el dia, á Corporaciones y Autoridades, de no satisfacerse 34 mrs. por el jornal de cada presidiario.
22	Idem.	30	Idem.	1844	idem.	32	657	Resolviendo queden sin efecto las Reales Ordenes que aumentaron el personal de las juntas económicas de los presidios.
23	Idem.	5	Setiembre	1844	idem.	33	125	Aprobando un reglamento nuevo para el órden y régimen interior de los presidios del Reino y el cual se encuentra á continuacion de la misma Real Orden.
24	Real Decreto	5	Idem.	1844	idem.	33	174	Reduciendo á 15 los 19 presidios que entonces existian en todo el Reino.
25	Idem.	5	Idem.	1844	En la Gaceta del 7 del mismo mes	»	»	Introduciendo algunas reformas importantes en los presidios del Reino.
26	Real Orden	27	Idem.	1844	Coleccion de Decretos y Gaceta del 3 de Octubre	33	248	Sobre remision de presos rematados á los presidios.
27	Idem.	20	Febrero	1845	Coleccion de Decretos	34	87	Mandando que á los Eclesiásticos reclusos en las cárceles y casas de correccion, por faltas cometidas en el ejercicio de su ministerio, se les satisfaga semanalmente su respectiva asignacion personal.
28	Idem.	14	Octubre	1845	idem.	35	374	Previniendo que la conduccion de los presos se verifique por la guardia civil dos veces por semana.
29	Idem.	21	Enero	1846	idem.	36	77	Encargando á los funcionarios de proteccion y seguridad pública, arresten á los confinados que se hallen fuera de los presidios.
30	Idem.	9	Febrero	1846	Derecho moderno por Cardenas	3	9	Autorizando á los Fiscales para visitar las cárceles y presidios.
31	Idem.	25	Idem.	1846	Coleccion de Decretos	36	368	Prescribiendo la forma en que se han de distribuir los pluses á los confinados que trabajan en las carreteras.
32	Idem.	1	Abril	1846	idem.	37	50	Resolviendo que el gasto que ocasionen los dementes, se incluya en el presupuesto provincial aumentando los repartimientos de los pueblos.
33	Idem.	26	Mayo	1846	idem.	37	403	Declarando con que fondos han de alimentarse los presos pobres de las cárceles.
34	Circular	14	Julio	1846	idem.	38	77	Estableciendo medidas para el mejor servicio de los cuarteles de los presidios.
35	Real Orden	3	Setiembre	1846	idem.	38	280	Resolviendo que corresponde á los jefes políticos dar las órdenes á los pueblos donde no hay destacamentos de la Guardia Civil, para que entreguen los presos á la fuerza mas inmediata.
36	Idem.	8	Enero	1847	idem.	40	84	Suprimiendo los pluses y gratificaciones á los confinados empleados por los jefes militares.
37	Real Decreto	9	Junio	1847	No está en la Coleccion de decretos ni en las Gaceta y la hemos visto en el derecho moderno por Cardenas.	2	79	Aprobando un reglamento para las casas de correccion de mujeres.
38	Idem.	25	Agosto	1847	Coleccion de Decretos	41	645	Estableciendo en Madrid tres cárceles modelos y mandando la observancia del reglamento que la acompaña para réjimen y gobierno de todas las de capitales de provincia
39	Real Orden	7	Setiembre	1847	idem.	42	86	Disponiendo que sean trasladados á Ceuta todos los confinados cuya cadena esceda de 8 años; destinando á obras públicas los de 2 á 8, y los restantes á trabajos de policia urbana y á los talleres.
40	Idem.	1	Noviembre	1847	idem.	42	284	Autorizando á los jefes políticos para que de la clase de sargentos ó cabos primeros retirados nombren los capataces de presidio.
41	Idem.	1	Idem.	1847	idem.	42	284	Disponiendo que cuando ocurra la fuga de algun preso ó confinado, el jefe político de la provincia lo noticie sin dilacion á los de las limítrofes y á las autoridades que juzgue conveniente.
42	Real Orden	9	Noviembre	1847	Coleccion de Decretos	42	519	Disponiendo que los comandantes de presidio dirijan á la revista de comisario 2 estados mensuales de confinados con arreglo al modelo que se les acompaña.
43	Idem.	15	Diciembre	1847	idem.	42	418	Reformando la organizacion administrativa de las casas correccionales de mujeres.
44	Idem.	31	Idem.	1847	idem.	42	499	Mandando que se comprendan en los presupuestos provinciales los gastos de manutencion de presos pobres de las cárceles de la Audiencia, y en los municipales los que se hagan con los presos de los partidos.
45	Real Decreto	25	Febrero	1848	Gaceta de este dia y en el derecho moderno por Cardenas. No está en la Coleccion de Decretos.	4	125	Modificando la organizacion de presidios del Reino.
46	Real Orden	25	Junio	1848	Coleccion de Decretos	44	158	Disponiendo que las licencias que se espiden á los confinados que han cumplido sus condenas en presidio se remitan á los alcaldes de los pueblos de su naturaleza.
47	Idem.	13	Agosto	1848	Idem.	44	289	Previniendo la formacion de sumarios gubernativos cuando se fuguen presos ó confinados.
48	Idem.	22	Setiembre	1848	Idem.	45	116	Preceptuando que desde 1.° de Enero de 1849 y en la forma que por instruccion especial del 22 del corriente se determina, en el Ministerio de Gracia y Justicia y en los tribunales y juzgados Eclesiásticos y Civiles que de él dependen, se abra y lleve en lo sucesivo un registro general que se llamará de penados.
49	Real instrucion	22	Idem.	1848	Derecho moderno por Cardenas. No está en la coleccion de decretos ni en la Gaceta.	5	257	Para llevar á efecto el Decreto anterior.
50	Real Orden	30	Octubre	1848	Coleccion de Decretos	45	227	Preceptuando que no se envien á los presidios, confinados por disposiciones gubernativas
51	Idem.	6	Noviembre	1848	Idem.	45	240	Resolviendo que la manutencion de presos pobres de las cárceles de capitales de Audiencia, se costee por ellas y por los pueblos que comprenden sus juzgados de primera instancia, cuando sean encausados por estos, y la de los pendientes de apelacion por todas las provincias del territorio de cada Audiencia.
52	Idem.	8	Idem.	1848	Idem.	45	258	Determinando que por las descripciones de presos ó confinados solo se formen sumarios gubernativos cuando concurran circunstancias agravantes á juicio de los jefes políticos y que sean formados por los secretarios de estos y por los alcaldes pedaneos.
53	Idem.	22	Marzo	1849	Idem.	46	254	Dictando disposiciones para evitar las fugas de presos que con tanta frecuencia acontecen y exijir la responsabilidad á quien por descuido ó falta de vigilancia sea culpable de ellas.
54	Idem.	28	Idem.	1849	Idem.	46	275	Disponiendo que cuando las autoridades judiciales reclamen la presencia de confinados en puntos donde haya presidios, á fin de sustanciar causas cuyos trámites no puedan seguirse por medio de exortos, se trasladen los penados de un establecimiento á otro.
55	Ley	26	Julio	1849	Idem.	47	521	Estableciendo un régimen general de prisiones, cárceles y casas de correccion.
56	Real Orden	31	Idem.	1849	Idem.	47	538	Mandando á los jefes políticos que repartan y señalen á cada pueblo la cuota que le corresponda para el mantenimiento de los presos pobres, y que los alcaldes de los pueblos cabezas de partido, sean administradores de estos fondos y rindan cuentas de su inversion á aquellas autoridades superiores.
57	Idem.	26	Agosto	1849	Idem.	47	669	Dictando disposiciones para asegurar la conduccion de presos y penados.
58	Idem.	13	Setiembre	1849	Idem.	48	34	Dictando disposiciones para la ejecucion de la ley de prisiones de 26 de Julio de este año.
59	Idem.	25	Idem.	1849	Idem.	48	80	Disponiendo que por ahora continue incluyendose en los presupuestos provinciales y municipales el personal y material de las cárceles.
60	Idem.	1	Octubre	1849	Idem.	48	109	Previniendo á los jefes políticos de que se hace mencion que procedan al aumento ó disminucion del numero de capataces de brigada que sobren ó falten en el presidio de la respectiva capital.
61	Idem.	14	Diciembre	1849	Idem.	48	594	Acompañando un modelo para la formacion de la estadística penal.
62	Idem.	15	Idem.	1849	Idem.	48	604	Previniendo que en lo sucesivo no se franqueen á los confinados certificados ó noticia de sus condenas, no siendo en virtud de órden de la Direccion general del ramo, ó por relamacion del juez competente.
63	Idem.	22	Idem.	1849	Idem.	48	630	Autorizando á los comandantes de los presidios para que á los oficiales primeros de los talleres presidiales que perciben 24 maravedises de plus, puedan aumentarseles hasta 30 maravedises, cuando ejecuten una obra superior á las que se elaboran en el establecimiento respectivo.
64	Idem.	5	Julio	1850	Idem.	50	576	Estableciendo el modo y forma de espedir las licencias de cumplidos á los penados de arresto ó prision por los tribunales.
65	Idem.	22	Diciembre	1851	Idem.	54	683	Resolviendo que interin se publica el correspondiente reglamento, se observen las disposiciones que en la misma se espresan acerca del personal, suministro y contabilidad de las casas de correccion de mujeres.
66	Instruccion	4	Marzo	1852	Idem.	55	351	Mandando observar la instruccion que se acompaña para el sistema gubernativo y económico de los presidios menores de África.
67	Real Orden	26	Idem.	1852	Idem.	55	557	Mandando que los reos condenados á cadena temporal sean trasladados á los arsenales de Marina, y asimismo los sentenciados á presidio mayor si lo solicitaren y en otro caso se destinarán á obras públicas, á las cuales pueden ser tambien trasladados los condenados á presidio menor, prision y arresto mayor que aspiren por este medio á conseguir rebaja á sus condenas.
68	Idem.	10	Noviembre	1852	Idem.	57	458	Fijando las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias y á los comandantes de presidios, en los establecimientos penales.